

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR
POMA CARDENAS, SARA EMILIA
ORCID:0000-0001-8628-8567

ASESOR
GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ 2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0464-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:20** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE Nº 01270-2017-0-0801-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024

Presentada Por:

(2506181038) POMA CARDENAS SARA EMILIA

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **18**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente 3

USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro

Margues July gar

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024 Del (de la) estudiante POMA CARDENAS SARA EMILIA, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,22 de Julio del 2024

Mgtr. Roxana Torres Guzman

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque siempre ha sido fiel. A mi familia, por ser el sostén de mis actos. A ti, que eres la manifestación concreta de la tolerancia y la incondicionalidad. Y a ese pequeño grupo de docentes cuyo carácter riguroso y palabras firmes impusieron convicción en su alumnado para actuar con tenacidad y rectitud.

Sara Poma Cárdenas

DEDICATORIA

A usted Sra. Cecilia, que posee el coraje y la valentía que alguna vez aspiro alcanzar.

Sara Poma Cárdenas

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR	II
ACTA DE SUSTENTACIÓN	II
REPORTE DE TURNITIN	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE GENERAL	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS	VIII
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.1.1. Enunciado del problema:	3
1.2. Objetivos de la investigación:	3
1.3. Justificación de la investigación:	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1 Antecedentes internacionales	5
2.1.2 Antecedentes nacionales	6
2.1.3 Antecedentes locales	8
2.2. Bases teóricas de la investigación	9
2.2.1 Acción	9
2.2.2. Pretensión	10
2.2.3. Jurisdicción	11
2.2.4. Competencia	
2.2.5. Proceso	
2.2.6. Principios	
2.2.7. Prueba	
2.2.8. Medios impugnatorios	14
2.2.8.1. Recursos impugnatorios	
2.2.8.2. Remedios impugnatorios	16
2.2.9. Bases teóricas sustantivas de la investigación	16
2.2.9.1 Sentencia	16

2.2.9.1.1. Definición	18
2.2.9.1.2. Naturaleza jurídica	20
2.2.9.1.3. Clasificación	21
2.2.9.1.4. Estructura	23
2.2.9.2. La sentencia según la normativa	24
2.2.9.2.1. Requisitos formales de la sentencia	24
2.2.9.2.2. Requisitos sustantivos de la sentencia	27
2.2.9.3. La sentencia según la doctrina	28
2.2.9.3.1 La motivación de la sentencia	28
2.2.9.3.1.1. Concepto	28
2.2.9.3.1.2. Finalidad	29
2.2.9.3.1.3. Principios	31
2.2.9.3.1.4. Requisitos	33
2.2.9.3.1.5. Patologías	35
2.2.9.3.2. Definición e importancia	36
2.2.9.3.2.1. Teorías	37
2.2.9.3.2. La congruencia de la sentencia	40
2.2.9.3.2.1 Definición	40
2.2.9.3.2.2. Clasificación	41
2.2.9.3.2. La redacción de la sentencia	41
2.2.9.4. La sentencia según la jurisprudencia	15
2.2.9.4.1. Acerca de la motivación de la sentencia	15
2.2.9.4.2. Sobre la congruencia procesal en la sentencia:	16
2.2.10. Divorcio	17
2.2.10.1 Definición	17
2.2.10.2 Clasificación	17
2.2.10.3 Causales	18
2.2.10.4. La causal de separación de hecho	54
2.2.10.4.1. Naturaleza jurídica	55
2.2.10.4.2 Elementos	56
2.2.10.4.3. Tercer Pleno Casatorio Civil	56
2.2.10.4.4. Indemnización y/o adjudicación de bienes	58
2.2.10.5. Reconvención	59
2.2.10.6. Medios probatorios	51

2.3. Marco conceptual	61
2.4. Hipótesis	62
III. METODOLOGÍA	63
3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación	63
3.1.1. Nivel de investigación	63
3.1.2. Tipo de investigación	64
3.1.3. Diseño de la investigación	64
3.2. Unidad de análisis	64
3.3. Variables. Definición y operacionalización	66
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	66
3.4.1. Descripción de técnicas	66
3.4.2. Descripción de instrumentos	67
3.5. Método de análisis de datos	67
3.5.1. De la recolección de datos	68
3.5.2. Plan de análisis de datos	68
3.6. Aspectos éticos	68
IV. RESULTADOS	70
V. DISCUSIÓN	66
VI. CONCLUSIONES	80
RECOMENDACIONES	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82
ANEXOS	92
ANEXO 1. Matriz de consistencia	66
ANEXO 2. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estud	dio 66
ANEXO 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable	
ANEXO 4. Instrumento de recolección de datos	
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para resultados	
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	192
ANEXO 7. Evidencias de ejecución del trabajo	193

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedida por el Primer Juz	zgado de Familia
de la Corte Superior de Justicia de Cañete	70
Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda – Expedida por la Sala Civil de la Co	orte Superior de
Justicia de Cañete	73

RESUMEN

La investigación surgió a partir de la formulación del siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Cañete 2024? Siendo así, el objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de divorcio sobre causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Cañete 2024. En cuanto a la metodología, se desarrolló una investigación de enfoque cualitativo, nivel descriptivo y exploratorio, con un diseño no experimental y transversal. Se aplicó la técnica del análisis de contenido usando como instrumento una lista de cotejo que fue aplicada sobre las sentencias objeto de estudio. Luego del análisis de los principales resultados obtenidos se concluyó que: Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la calidad de las sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 fue: alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research arose from the formulation of the following problem: What is the quality of the first and second instance rulings on divorce due to de facto separation, file No. 01270-2017-0-0801-JR-FC-01, Judicial District of Cañete, 2024? Thus, the general objective was: Determine the quality of the first and second instance rulings on divorce due to de facto separation, file No. 01270-2017-0-0801-JR-FC-01, Judicial District of Cañete, 2024 based on the evaluation of formal and substantive criteria. Regarding the methodology, a qualitative approach research, descriptive and exploratory level, with a non-experimental and transversal design was developed. The technique of content analysis was applied, using a checklist as an instrument that was applied to the sentences under study. After the analysis of the main results obtained, it was concluded that: The quality of the first and second instance sentences of file No. 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 is: good and very good, respectively.

Keywords: quality, divorce, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Realidad problemática

La calidad de las sentencias constituye uno de los criterios capaces de reflejar, a su vez, la calidad de la administración de justicia de un determinado país. Esto es así porque la emisión de dichas resoluciones son el producto final de la actividad jurisdiccional del Estado; y, por lo tanto, no solo permite evaluar el desempeño laboral de las autoridades judiciales, sino que además genera en los justiciables muchas expectativas sobre el resultado del proceso que ha ido desarrollandose hasta la fecha.

La sentencia no sólo debe ser justa y legal, sino tambien contar con una buena motivación acerca de los hechos, medios probatorios y demás elementos cuya valoración hizo incurrir al juez en la determinación de su fallo. La expedición de una sentencia incorrecta se traduce en el incumplimiento del objetivo principal de todo proceso judicial, el cual es acceder al reconocimiento de un determinado derecho. Esta situación no solo desamerita el desempeño de los jueces, sino tambien genera la insatisfacción y desconfianza de la ciudadanía en relación a la labor jurisdiccional del Estado.

Un pais que no se preocupa por mejorar la calidad de su administración de justicia, según Rogríguez (2005) se enfrenta con toda seguridad a lo siguiente: i) El alejamiento de la ciudadanía respecto a los juzgados, pues además de la desconfianza hacia el sistema de justicia, la lentitud y la deficiencia de los mismos generan en ella un gran desincentivo antes de acudir a un procedimiento judicial, ii) El obstáculo al desarrollo económico, ya que un país con inseguridad jurídica no atrae la inversión de capitales y iii) La imposibilidad de consolidar una democracia a partir de sus instituciones, pues partiendo de la idea de que éstas son el medio de interacción entre el Estado y su pueblo, una institución incapaz de satisfacer las necesidades jurídicas de la ciudadanía dificilmente puede ser parte de un Estado democrático (p. 4).

En tal sentido, es necesario trabajar en la calidad de una sentencia, ya que ésta debe cumplir con los requerimientos, necesidades y expectativas de las personas usuarias, que en el ámbito jurisdiccional, son aquellas titulares del derecho a la tutela judicial efectiva. Según el antiguo Consejo Nacional de la Magistratura (2014) hoy denominado Junta Nacional de Justicia: "Una resolución es de buena calidad siempre

que cumpla con las exigencias o los requisitos que la ley prevé para su validez, de modo tal que no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan [...]" (p. 4).

Sobre la calidad de las sentencias judiciales encontramos múltiples pronunciamientos tanto a nivel nacional como internacional, entre ellos el Proyecto de calidad del distrito del Tribunal de Apelación de Rovaniemi; en Finlandia, en donde Savela (2010) manifestó que son 7 los parámetros para evaluar la calidad de una resolución judicial, éstos son: 1) La legalidad y la justicia inmersa en el fallo de la resolución, 2) La motivación, 3) La transparencia de la motivación, 4) La coherencia y la exhautividad, 5) El nivel de comprensión de dicha motivación, 6) La claridad de la estructura, así como el esmero de su presentación y 7) La sencillez del lenguaje.

Por otro lado, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2008) manifiesta que además de una buena motivación, los indicadores de una buena calidad en las sentencias implican aspectos jurisdiccionales tales como el presupuesto humano, material y financiero destinado al sistema judicial, la calidad de las normas aplicables a cada caso en concreto, la buena formación del juez y demás profesionales (técnicos y administrativos, para que éste se centre unicamente en el aspecto intelectual y no en los asuntos de mero tramite), la profesionalidad del juzgador (que no solo incluye un elevado nivel de formación jurídica, sino tambien actuar con ética y diligencia), etc.

A nivel nacional, la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial (2008) señala que los criterios para evaluar la calidad de una resolución son: a) La comprensión del conflicto legal y la claridad de su presentación, b) La solidez de la argumentación que el juez ofrece para declarar fundada o infundada la pretensión (en materia civil), c) La congruencia procesal y d) La inclusión de jurisprudencia.

Con base en la relación que existe entre calidad de sentencia y el desarrollo de la administración de justicia, encontramos una serie de investigaciones tanto en el ámbito nacional como internacional destinadas a su estudio; asi por ejemplo, Fonseca (2017) señala lo siguiente: "Las sentencias estudiadas en la presente investigación obtuvieron un promedio general por debajo del puntaje fijado como grado aceptable de calidad. Algunas de ellas son deficientes, menor a la deseable. Por lo que no se cumplen las espectativas ciudadanas al respecto" (p. 232). Por otro lado, Vásquez (2020) indica que "Dentro de las sentencias analizadas como muestra, se ha verificado la falta de

motivación completa por parte del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, correspondiendo el 19 % de sentencia analizadas a una incompleta motivación y el 81% a una ausencia total de motivación, lo que quiere decir es que el 85% refleja la total discrecionalidad con la que se resuelve la decisión con respecto a la libertad de la persona" (p. 123). En nuestro país, Guerrero (2018) expone que: "Existe una relación significativa positiva entre las variables calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017, demostrándose un nivel de significancia de p = ,000 y como es menor a α = ,05" (p. 121). Por éstas y otras investigaciones se dio pase a la formulación del problema de la investigación, a partir de la siguiente interrogante:

1.1.1. Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete 2024?

1.2. Objetivos de la investigación:

1.2.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de divorcio sobre causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01; Distrito Judicial de Cañete.2024.

1.2.2. Objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación:

La presente investigación versa sobre la calidad de dos sentencias judiciales (primera y segunda instancia) recaídas en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 sobre divorcio por causal de hecho. Al respecto, es preciso señalar que sobre esta materia existe un precedente vinculante contenido en el Tercer Pleno Casatorio de fecha 18 de marzo del 2011, el mismo que ha establecido que en este tipo de procesos los jueces tienen el deber de velar, de oficio, por la estabilidad económica del cónyuge que resultara más perjudicado; por lo tanto, la selección de dicha materia fue hecha a razón de verificar si en ambas sentencias se ha cumplido con observar el mencionado criterio, y, a partir de ello, cuestionar el nivel de calidad alcanzado.

Por otro lado, surgió para servir de herramienta a todo aquel que busque aproximarse un poco al conocimiento de la administración de justicia desde una perspectiva basada en la evaluación de sentencias, específicamente sobre divorcio por causal de separación de hecho; entre ellos, estudiantes y egresados de la carrera profesional de Derecho, ya que a partir de los resultados de la investigación y su discusión podrán apreciar cómo es que se aplican las diferentes disposiciones normativas y doctrinarias en el plano de la realidad jurisdiccional, siendo capaces de juzgar por sí mismos la calidad de las sentencias que han sido objeto de estudio en el presente trabajo.

Finalmente, es de señalarse que la investigación también encontró justificación a partir de dos enfoques: teórica y social. Desde el punto de vista teórico, exigió la revisión bibliográfica de múltiples fuentes de información, de modo que incluyó no solo contenido doctrinario, sino también normativo e incluso jurisprudencial. Desde una perspectiva social, esta investigación aportó una serie de recomendaciones con el fin de mejorar el desempeño de nuestros operadores de justicia a fin de seguir trabajando en la calidad de la administración de justicia nacional por medio de la emisión de sentencias de buena calidad.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedentes internacionales

Vásquez (2020) en Ecuador realizó una tesis de maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar, titulada "Argumentación de tribunales de garantías penales en el Ecuador", teniendo como objetivo general: Contrastar en la praxis el ejercicio de la argumentación, aplicando estas herramientas a las sentencias del único Tribunal de Garantías Penales de Pastaza durante el año 2018. La metodología de su investigación fue analítico-descriptiva, basada en las técnicas de la observación y el análisis de discurso. Al finalizar, el autor presentó la siguiente conclusión: "Una media del 68% de las sentencias estudiadas, no superan el test de motivación con los parámetros de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, porcentaje que equivale a más del 75% de las 124 sentencias condenatorias analizadas, verificándose un índice elevado de arbitrariedad en los fallos analizados, lo que deviene en una grave afectación a la garantía del debido proceso en lo que a motivación se refiere" (p. 124).

Yujra (2019) en Bolivia, realizó una tesis de maestría de la Universidad Mayor de San Andrés en Bolivia, titulada "Análisis del lenguaje jurídico escrito en cuanto a la efectividad y claridad de sus textos", teniendo por objetivo general: Analizar los principales problemas en la redacción de los documentos jurídicos de la ciudad de La Paz que afectan su claridad y efectividad. Desarrolló una metodología mixta de tipo descriptivo y basada en la técnica documental aplicada a una muestra total de 30 sentencias. Dentro de sus conclusiones, el autor manifestó lo siguiente: "[...] el lenguaje empleado en la redacción de las sentencias analizadas es complejo; en primer lugar, porque se acerca más a un lenguaje de especialistas cuyo destinatario será siempre otro profesional, esto se constata en el frecuente uso de términos técnicos y fórmulas automáticas que se usan para continuar con el estilo solemne y culto de estos textos; en segundo lugar, por una composición descuidada y complicada que se distingue a través de estructuras extensas donde se superponen ideas y no se emplea adecuadamente la puntuación, esto significa un esfuerzo superior para poder comprenderlos;

finalmente, porque se preocupa más por la descripción rigurosa de los eventos, personas, la referencia a otros documentos y demás explicaciones, que por la eficacia en la transmisión de ideas" (p. 127-128).

Fonseca (2017) en México, realizó una tesis doctoral de la Universidad Nacional de México, denominada "Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México", teniendo por objetivo general: Evaluar de forma integral la calidad de una muestra de sentencias dictadas por jueces penales. La metodología desarrollada fue de tipo cualitativa-cuantitativa y se basó en la creación de una lista de corroboración o test constante de un total de 60 criterios que fueron verificados en un total de 30 sentencias penales. Dentro de sus resultados, el autor señaló lo siguiente: "El promedio general de calidad de la muestra de sentencias estudiada es de 45.9 puntos. Este numero está por debajo del puntaje que se fija como indicador de calidad aceptable (47 puntos). [...] La mitad de las sentencias tienen una calidad deficiente y la otra mitad presentan una calidad en grado aceptable u óptimo" (p. 224).

2.1.2 Antecedentes nacionales

Riveros (2022) en Arequipa, realizó una tesis de maestría de la Universidad Católica de Santa María, denominada "El derecho a la motivación en la cuantificación de la indemnización del daño en los procesos por divorcio por separación de hecho en la jurisprudencia de los Juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, periodo 2015 – 2018" teniendo como objetivo general: Analizar las sentencias emitidas por los Juzgados Especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Su metodología estuvo basada en la aplicación de la técnica de la observación documental a través del empleo de fichas bibliográficas, fichas documentales y matriz de registro. Al finalizar, el autor concluyó lo siguiente: "De la investigación doctrinal y jurisprudencial podemos concluir que, dentro de las sentencias encontradas referidas a la separación de hecho como causal no existe una motivación debida de parte de los juzgados que han emitido estas resoluciones judiciales, esto en sentido de la indemnización que se da al conyugue perjudicado, omitiendo los criterios establecidos, ello contraviene la seguridad jurídica" (p. 158).

Apaza (2021) en Tacna, realizó una tesis doctoral de la Universidad Privada de Tacna, titulada "Vulneración derecho fundamental debida motivación por sentencias de vista-divorcio-separación de hecho por no motivar debidamente al no fijar de oficio indemnización por daños al cónyuge perjudicado, Tacna-2018", tuvo como objetivo general: Determinar en qué medida las Sentencias de Vista de las Salas Civiles de Tacna que aprueban o confirman el divorcio por causal de separación de hecho, vulnerarían el derecho fundamental a la debida motivación, por no motivar debidamente al no fijar de oficio la indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado. Desarrolló una metodología aplicada, con enfoque cualitativo-cuantitativo, y de nivel exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativa. Su metodología exigió la aplicación de las técnicas de la observación y la encuesta a un total de 24 sentencias de vista y 68 profesionales del Derecho, respectivamente. Al finalizar, el autor presentó dentro de sus conclusiones lo siguiente: "Se demostró que las Sentencias de Vista de las Salas Superiores Civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna que aprueban o confirman el divorcio por causal de separación de hecho, vulneran en medida total el derecho fundamental a la debida motivación del cónyuge perjudicado, al incumplir el juzgador su obligación constitucional y legal tuitiva de motivar debidamente al no fijar de oficio la indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado en el divorcio por la causal de separación de hecho, porque no hay equilibrio argumentativo entre valoración de los medios probatorios, fundamentación jurídica y fundamentación fáctica" (p. 335).

López (2018) en Arequipa, realizó una tesis de maestría de la Universidad Nacional de San Agustín, denominada "El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-A del Código Civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, 2016-2018". La cual tuvo por objetivo general: Precisar los alcances del principio de congruencia procesal en los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, 2016-2018. Desarrolló una metodología aplicada, diacrónica y de nivel descriptivo, explicativo y correlacional. Aplicó la técnica del análisis documental a través de fichas bibliográficas por medio de las cuales permitieron

llegar a la siguiente conclusión: "Existe una colisión entre lo dispuesto por el principio de congruencia procesal (el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes) y el artículo 345-A del Código Civil (mandato legal para el juez respecto de determinar la existencia de un cónyuge perjudicado y establecimiento de un monto indemnizatorio), por lo que existe un conflicto de aplicación de normas que genera inseguridad jurídica, más aun cuando la naturaleza de la causal de divorcio de separación de hecho está constituida bajo las bases del divorcio remedio y no las del divorcio sanción" (p. 94).

2.1.3 Antecedentes locales

Casanova (2022) en Cañete realizó una tesis de título profesional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, denominada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00190-2014-0-0806-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Mala 2022" tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. Desarrolló una metodología de nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Aplicó la técnica de la observación y el análisis de contenido. Al finalizar, el autor presentó la siguiente conclusión: la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Campos (2020) en Cañete, realizó una tesis de título profesional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, denominada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020", tuvo por objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01, del Distrito Judicial de Cañete. Desarrolló una metodología cualitativa, de diseño no experimental, retrospectiva y transversal o transeccional. Su unidad de análisis fue la sentencia de primera y segunda instancia del expediente en mención. Al terminar, el autor señaló a modo de conclusión, lo siguiente: Se

determinó que la calidad de las sentencias de 1era instancia y 2da instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°00557- 2007-0 - 0801- JR- FC- 01., del Distrito Judicial de Cañete, dando como resultado el rango de alta y muy alto, respectivamente, conforme a los puntos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los cuales fueron aplicados en el presente tema de estudio.

Clemente (2020) en Cañete, realizó una tesis de título profesional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, denominada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00139-2014-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2020" tuvo por objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. Desarrolló una metodología de tipo cualitativo, de nivel exploratorio y descriptivo. Su muestra fue el expediente judicial N° 00139-2014-0-0801-JR-FC-01. Aplicó la técnica de la observación y el análisis de contenido. Al finalizar, el autor arribó a la siguiente conclusión: la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Acción

"En sentido filológico, la acción es el acto por el cual una persona pone en ejercicio cierta potencia o cualidad de orden físico o moral para obtener un fin, esto implica una actividad o serie de actividades" (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010, p. 234). La acción constituye una figura jurídica estrictamente procesal consistente en la facultad de todo sujeto de derecho para acercarse y reclamar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente el cumplimiento de uno o varios derechos que considera, le han sido vulnerados. El objetivo de acudir ante el órgano jurisdiccional es que éste se pronuncie en favor del reconocimiento que le exige el justiciable, el mismo que se alega ha sido vulnerado, amenazado o incluso afectado por otra persona, quien, correcta o incorrectamente, siente tener igual o mayor derecho. En pocas palabras, el ejercicio de la acción tiene por finalidad la obtención de un bien jurídico, pudiendo

ser éste la declaración o el reconocimiento de un derecho, así como el restablecimiento del mismo cuando se haya visto vulnerado, de esta manera se da pase a la creación, modificación o incluso extinción de una determinada situación jurídica. La acción pone en marcha la actividad judicial del Estado, pues es éste el encargado de impartir justicia y brindar tutela jurisdiccional a todos los que la soliciten. Así lo expresó Peyrano (1993), al comentar que: "la acción constituye una atribución de los justiciables para presentarse ante el Estado personificado en la persona del juzgador, y reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados o amenazados" (p. 213).

El derecho de accionar puede ser practicado libremente por toda persona con capacidad de ejercicio plena, "toda persona mayor de 18 años, tiene plena capacidad de ejercicio, incluyendo personas con discapacidad independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad" (Código Civil, 2018, p. 41). La acción constituye el elemento promotor de la labor jurisdiccional del Estado y es materializada a través del escrito que los justiciables redacten con dirección al juez correspondiente. El Tribunal Constitucional (2004), señaló que "la acción es materializada en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional" (Expediente N° 518-2004-AA/TC). Así, la acción pasa de ser una mera potestad subjetiva a convertirse en el acto que en la vida real, ha de dar inicio el curso de un proceso judicial.

2.2.2. Pretensión

Para Azula (2008) "la pretensión constituye el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juzgador, se dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada a su favor" (p. 3). En ese sentido, la pretensión vendría a ser el derecho o conjunto de derechos que la parte demandante aspira alcanzar y hacer que se le reconozcan desde el momento en

que interpone su demanda. La pretensión constituye una manifestación concreta del derecho de acción. Podemos decir que se trata de la reclamación expresa que el actor hace en contra del demandado. La pretensión se encuentra ubicada en el petitorio de la demanda, es la declaración de voluntad del demandante, presentada ante el juez y dirigida taxativamente en contra del accionado. El petitorio del demandante constituye el objeto del proceso judicial, es decir, toda la actividad jurisdiccional pronta a iniciarse versará sobre el contenido de lo que se desea obtener con la interposición de la demanda. El Tribunal Constitucional (2004), ha señalado que la pretensión se compone de dos elementos. A saber: "El objeto litigioso es constituido por dos elementos denominados por la doctrina como petitum y causa petendi. El petitum consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización del bien jurídico perseguido, la causa petendi está constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La causa petendi es entonces la razón del porqué de la demanda" (Expediente N° 0569-2003-AC/TC). En ese sentido, el petitorio de una demanda debe contener de manera clara y precisa aquello que se desea obtener (petitum) y los fundamentos de hecho y derecho por los cuáles se cree, debe ser otorgado (causa petendi).

2.2.3. Jurisdicción

Partiendo desde sus raíces etimológicas, el término jurisdicción proviene de dos vocablos latinos, éstos son: jus, que significa derecho, y dicere, que es decir o declarar. Juntando ambas locuciones, obtendremos que jurisdicción es el acto de declarar un derecho. La jurisdicción suele ser entendida como la facultad y el deber del Estado para actuar con base en la voluntad concreta de la ley con la finalidad de resolver un sin número de conflictos jurídicos por medio de las autoridades judiciales. En ese sentido, "es el poder jurídico que el Estado otorga a sus órganos jurisdiccionales para administrar asuntos de Derecho" (Chiovenda, 1954, p. 170). La jurisdicción comprende el conjunto de diligencias que forman parte de la actividad judicial del Estado para brindar atención y solución a los distintos procesos puestos a su conocimiento. Según nuestra Carta Magna: "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial

a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes" (Constitución Política, 2019, p. 45). De dicho precepto podemos extraer que la labor jurisdiccional es de orden público, la soberanía del pueblo confiere al Estado el derecho y la obligación de impartir justicia a lo largo y ancho del territorio peruano a través de sus distintas autoridades judiciales organizadas en razón de ciertos criterios para el desempeño de su función.

2.2.4. Competencia

O también denominada porción jurisdiccional del juez, es la facultad del juzgador para conocer cierto tipo de procesos. Lo que quiere decir que la jurisdicción ha de ser distribuida y atribuida por medio de la competencia a diferentes juzgadores. Esto, según la materia o rubro del derecho a tratar, el territorio, la cuantía o valor económico del petitorio, el grado y el turno de los jueces. La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de ésta, pues no es posible que un solo tribunal, o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias y en todos los lugares del país (White, 2010). En pocas palabras, la competencia es la capacidad de un juez o juzgado para tener conocimiento de ciertos procesos judiciales que le son designados en razón de ciertos criterios.

2.2.5. Proceso

El término proceso es definido etimológicamente por la palabra *processus*, vocablo conformado por *pro*, que significa para adelante; y *cere*, que quiere decir marchar o caminar. En tal sentido, es concebido como marchar adelante o ir para adelante (Couture, 2012). El proceso judicial invoca a aquel cúmulo de actos desenvueltos de manera progresiva con la finalidad de dar solución a un determinado conflicto de intereses. Así lo afirmó (García, 2012) al señalar que la palabra proceso involucra una serie de actos del Estado, las partes interesadas y otros sujetos envueltos en una controversia jurídica. Estos actos son concatenados y juzgados por el órgano jurisdiccional al emitir una sentencia que ponga fin al asunto que dio inicio al proceso. Del mismo modo, Echandía (2010), indicó que proceso procesal es el conjunto de actos coordinados ejecutados por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante

la actuación de la ley en un caso concreto, la defensa, declaración o incluso realización del derecho que se exige. Por otro lado, el proceso judicial constituye el medio por el cual el Estado ha de brindar de manera concreta la tutela jurisdiccional contemplada en el artículo 139° de la Constitución Política vigente. Al respecto, el Tribunal Constitucional (2005), señaló que el proceso se abre para ello, para solucionar un conflicto de relevancia jurídica, constituyendo por sí solo el instrumento del cual el Estado se sirve para fallar en favor de un derecho al momento de dar solución (Expediente. N.º 8123-2005-PHC/TC).

2.2.6. Principios

Los principios procesales constituyen todas aquellas líneas matrices, dentro de las cuales se han de desarrollar las instituciones de un proceso judicial (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010). Es decir, los principios procesales establecen límites y facultades para que la actuación en el proceso (en este caso, laboral) se desarrolle efectivamente y acorde al respeto de los derechos humanos y las garantías procesales. Couture (2012), mencionó que se trata de "aquellos conceptos de naturaleza general que inspiran y orientan la creación, la interpretación y la aplicación de las normas procesales en materia laboral, y, asimismo, cumplen una doble misión" (p.97). Dentro de esta doble misión encontramos: i) Una función informativa: pues, sirven de fuente de inspiración al legislador al momento de elaborar las normas jurídicas, ii) Una función normativa: ya que cumplen un papel de fuente supletoria ante los vacíos o deficiencias de la legislación. En conclusión, los principios son fundamentos de orden jurídico que rigen el contenido de las normas legales, procesales y demás.

2.2.7. Prueba

El término prueba proviene del latín probandum, que significa mostrar razón o hacer patente algo (García, 2012). De ese modo, la prueba constituye todo aquello que sirve a las partes procesales para demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Al respecto, Azula (2008), indicó que las pruebas constituyen una herramienta empleada por los litigantes para enfrentar al juez ante la verdad de los hechos alegados y así generar en él la aptitud de dictar una sentencia justa. El objeto de la prueba es el de verificar y comprobar cada una de las versiones

planteadas tanto por el demandante como el demandado. Al respecto, el Código Civil (2018) establece que: "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (p. 487). Es decir, la prueba y su actuación poseen un papel determinante para la decisión del juzgador respecto a cada caso concreto. En relación al derecho de la prueba, el Tribunal Constitucional (2007) ha precisado que: "Una de las garantías que asisten a las partes de un proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Esto, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce" (Expediente N° 01014-2007-PHC/TC). La prueba es un derecho fundamental y la privación de la misma constituye un acto arbitrario que atenta en contra de una de las manifestaciones constitucionales más importantes en lo que a proceso se refiere: la observancia al debido proceso y el acceso a la tutela jurisdiccional.

2.2.8. Medios impugnatorios

Los medios de impugnación constituyen una figura jurídica de carácter procesal consistente en el derecho que los justiciables tienen para acudir ante los órganos jurisdiccionales responsables de su proceso y reclamar algún vicio o error en el que éstos hayan incurrido al emitir cierta resolución. Sobre ello, Fairen (2013), comentó que:

los medios impugnatorios son actos procesales realizados por la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos agraviantes, siguiendo el procedimiento de las leyes (p. 83).

A su vez (Gómez, 2004), señaló que toda impugnación es básicamente sustentada por la falibilidad humana, es decir, que los órganos jurisdiccionales administradores de justicia se encuentran representados por jueces o juzgados, y éstos son seres humanos, por lo tanto, susceptibles de cometer errores e incurrir en equivocaciones promotoras de injusticias. Los medios impugnatorios son ejercidos a partir de la comisión de errores in procedendo e in iudicando, según se trate de

la afectación de normas procesales o normas sustantivas de derecho, respectivamente.

- Un error in procedendo hace referencia al incumplimiento de alguna disposición procesal, de esta manera se estaría actuando atentando en contra de uno de los principios fundamentales de todo proceso: la Observancia al Debido proceso.
- Un error in iudicando, puede, a su vez, originarse por dos aspectos: un error iuris, referido a la mala apreciación de la norma jurídica; y, por error factis, cuando se han apreciado los hechos de manera errónea.

Los medios impugnatorios son una manifestación concreta del principio de pluralidad de instancia establecido en el artículo 139° inciso 6 de la Carta Magna. De este modo, el Tribunal Constitucional (2014) ha señalado que:

[se trata de un derecho fundamental que] tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 00683-2014-PHC/TC).

Según el Código Procesal Civil (2018), hay dos clases de medios impugnatorios: "los remedios, que pueden ser formulados en contra de actos no contenidos en resoluciones; y los recursos, que son ejercidos en contra de una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen se subsane el vicio o error alegado" (p. 527).

2.2.8.1. Recursos impugnatorios

- Reposición, busca a revocación de los decretos.
- Aclaración, busca la "aclaración de algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella" (Código Procesal Civil, 2018, art. 406°).
- Corrección, solicita al Juez la corrección de cualquier error material contenido en la resolución emitida; así como solicitar el

pronunciamiento del Juez respecto a los puntos controvertidos no resueltos.

- Apelación, es presentada ante el juez o juzgado de jerarquía superior para que examine el error de hecho o de derecho contenido en la sentencia.
- Queja, busca cuestionar la resolución que declara inadmisible o improcedente el recurso de apelación o cuando éste ha sido concedido con efecto distinto al solicitado.
- Casación, se limita a dos causales: infracción normativa que incida directamente sobre el fallo emitido en la resolución impugnada; y el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

2.2.8.2. Remedios impugnatorios

Encontramos los siguientes:

- Oposición, permite cuestionar los siguientes medios probatorios: declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial y los de orden atípico, con la finalidad de no ser incorporados al proceso. Se interpone oralmente contra los medios probatorios previamente admitidos.
- Tacha, busca cuestionar la validez de determinados medios probatorios (testigos, documentos y medios probatorios atípicos). Se interpone oralmente contra los medios probatorios previamente admitidos.
- Nulidad, se interpone contra actos procesales no contenidos en resoluciones o, en todo caso, contra resoluciones con error en la aplicación o inaplicación de una disposición procesal, en ese caso, actúa como recurso y no como remedio.

2.2.9. Bases teóricas sustantivas de la investigación

2.2.9.1. Sentencia

A palabras de Marrache (2013), "la sentencia es la resolución por excelencia encargada de poner fin al proceso determinando como fundada o infundada la pretensión del demandante" (p. 79). La sentencia constituye el producto de la actividad judicial del Estado. Por medio de ella se concreta la tutela jurisdiccional

brindada y se pone fin al conflicto de intereses. Según el Código Civil (2018) "mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal" (p. 466). La sentencia ha de contener a modo de síntesis cada uno de los puntos de hecho y de derecho sobre los cuales el fallo versa, así como la mención expresa, pero suscinta de cada una de las diligencias actuadas a lo largo del proceso.

Para León (2008), una sentencia está bien redactada siempre que cumpla con los siguientes seis criterios: Orden, en la medida que cada parte de la resolución debe ser detallada de manera delimitada; Claridad, evitando el uso excesivo de tecnicismos o términos de lenguas extranjeras tales como el latín y demás; Fortaleza, en el sentido de que la motivación del fallo no debe limitarse únicamente a la norma jurídica aplicable, sino que también puede ser reforzada por otras fuentes del Derecho, tales como la doctrina y la jurisprudencia; Suficiencia, que fomenta una argumentación exacta, es decir, descartar una motivación pobre en argumentos, pero también aquella que caiga en redundancia; Coherencia, pues todos los argumentos deben ser concatenados y no caer en contradicciones; y, Diagramación, que supone la presentación de un escrito visiblemente ordenado, con el uso de espacios interlineados, márgenes respetuosos, entre otros. El artículo 122° del Código Procesal Civil señala expresamente cuáles son las formalidades del contenido de las resoluciones judiciales: "(...) indicación de lugar y fecha, número de orden correspondiente al expediente o cuaderno, mención sucesiva de puntos controvertidos en orden numérico, expresión clara y precisa del fallo, el plazo para su cumplimiento, condena de costas y costos, suscripción del Juez y el Auxiliar jurisdiccional" (p. 467). Por otro lado, una sentencia suele estar compuesta por tres partes:

 Parte expositiva, que busca individualizar a los sujetos procesales, sus pretensiones y el objeto sobre el cual versa el pronunciamiento del juez.
 Esta parte de la sentencia, que constituye una especie de preámbulo, describe de manera resumida los principales actos procesales llevados a cabo durante el desarrollo del proceso: las pretensiones del demandante,

- incidencias resaltantes, saneamiento, fijación de los puntos controvertidos, la audiencia de las pruebas, etc,
- Parte considerativa o de motivación, redacta las valoraciones del juez respecto a la actuación de las pruebas y las disposiciones legales, doctrinales o jurisprudenciales aplicables al caso. Es decir, invoca a los fundamentos de hecho y de derecho que dieron pase y posterior sustento a su decisión.
- Parte resolutiva. Hace mención clara y precisa del fallo del juez. En esta parte, el juez expresa de manera concreta cuál es su decisión, así como también señala los plazos en los cuales el o los mandato(s) deben ser cumplidos. En caso de su impugnación, los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta el nuevo y posterior pronunciamiento.

Todas ellas, concatenadas entre sí, pero separadas de manera adjetiva de modo que cada una desarrolle una parte específica indicando, aportando y motivando la decisión del juez respecto al caso en concreto.

2.2.9.1.1. Definición

La palabra sentencia es un término proveniente del latín *sententia*, el cual se compone de los siguientes dos elementos: el sufijo *entia*, referido a la cualidad de algo, y la raíz *sent*, cuyo significado se dirige a la toma de una decisión luego de haberse recibido cierta orientación. Esto quiere decir que, según su criterio etimológico, el término sentencia hace alusión al resultado obtenido a partir de un proceso de percepción e intelectualidad a través del cual se siente o piensa lo que ha de decidirse en relación a una determinada situación. Para la Real Academia Española (2022) "la sentencia es el dictamen o parecer que alguien tiene o sigue [..] Es la declaración del juicio y resolución del juez" (s.p.).

Desde un punto de vista procedimental, la sentencia judicial es el medio por el cual se pone fin a la instancia. Es una resolución escrita en donde el juez que tomó parte de un proceso se pronuncia acerca del mismo señalando la decisión que ha tomado, así como el porqué de su postura en relación al fallo presentado. Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) la terminación normal de un proceso conduce al Juzgador a

dictar sentencia sobre el litigio sometido a su conocimiento. Una vez que las partes formulan sus pretensiones (y, en algunos casos, negaciones y excepciones) más el ofrecimiento de los medios que consideran pertinentes para verificar los hechos que exponen (en la etapa probatoria), se procede a formular una serie de conclusiones (a través de los alegatos finales), a través de las cuales se da fin a la actuación de las partes para dar lugar al pronunciamiento del Juez respecto a la decisión que tomará para solucionar el conflicto a través del dictado de la sentencia.

En pocas palabras, se trata de la emisión de un veredicto, por cuanto posee un carácter decisorio al versar sobre dos aspectos: el primero, tendiente a expresar la determinación del juez respecto al caso en específico, y en segundo lugar, dar por concluido el proceso puesto a su conocimiento, lo que se traduce en el término de sus labores al concluir la actuación de esa instancia. Desde un punto de vista jurisdiccional, la sentencia "constituye una manifestación concreta de la jurisdicción. En ella se revela y se hace efectiva la potestad del Estado" (p. 83). Tal como se sabe, El Estado tiene el deberpoder de administrar justicia y brindar tutela jurisdiccional a todo aquel que la solicita incoando el inicio de un determinado proceso. Es el Estado, quien, a través de sus diferentes autoridades, y más específicamente, de los órganos judiciales a cargo, el que tiene la obligación de velar por el pleno respeto y cumplimiento de cada uno de los derechos que la ley reconoce y el justiciable exige.

En tal sentido, la labor jurisdiccional se ejerce en función al acceso de una justicia basada en dar a cada quien lo que por ley le es correspondido. En relación al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS prescribe que: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (1993, p. 3). Por consiguiente, la sentencia resulta ser el producto de dicho ejercicio, ya que, en un Estado de Derecho como el nuestro, la sentencia que el juez emite

constituye un elemento de garantía a través del cual lo que se ha de buscar es la impartición de una justicia legal, objetiva e imparcial que promueva y salvaguarde los principios de certeza y seguridad jurídica. No debemos olvidar que: "La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...]" (Casación N° 2722-00 Arequipa, citada por Rioja, 2017).

2.2.9.1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica es una expresión lingüística que suele estar referida al conjunto de rasgos característicos propios de la definición de cualquier figura legal; de esta manera, lo que se pretende con ella es el alcance de una descripción que detalle el porqué de su sustancialidad. Una vez aclarado esto, hemos de precisar lo manifestado por Couture (2012) para quien la sentencia es poseedora de un triple carácter: como hecho, como acto jurídico, y como documento. "Es un hecho en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición; es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho en que se dilucida, y es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica" (p. 120).

Aun cuando se reúnan estos tres elementos, es necesario mencionar que la sentencia es un acto jurídico procesal, por cuando involucra una serie de operaciones mentales e intelectuales por parte del juzgador en relación al caso en concreto. A través de esta resolución lo que se busca es concretar la voluntad abstracta del Estado ya manifestada en la norma a través de la aplicación de la misma de acuerdo a lo que cada caso en particular amerita a fin de brindar solución al conflicto legal presentado. La sentencia, como ya se ha mencionado, implica una labor intelectual que debe ser capaz de sustentar el contenido de su fallo a través de los medios probatorios sustentados por las partes, los hechos expuestos por los mismos y la

normativa legal aplicable. Es el juez quien a través de este acto procesal tiene el deber-poder de manifestar su voluntad respecto a la solución del caso en concreto con base en lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente.

2.2.9.1.3. Clasificación

Según Chiovenda (1954) las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias. Las sentencias definitivas son aquellas que pueden ser: i) Definitivas de fondo: cuando el juez pone fin al proceso estimando o rechazando la demanda toda vez que haya sido declarada válida la relación procesal y, ii) Absolutorias de la prosecución del juicio: las cuales se emiten en cualquiera de los siguientes presupuestos: 2.a) Cuando el juez no puede resolver sobre el fondo del asunto porque no se ha constituido válidamente la relación procesal, 2.b) Cuando se ha puesto fin al asunto de fondo por actos como el desistimiento, la caducidad, entre otros, y 2.c) Cuando el demandante es declarado rebelde y el demandado solicita la absolución del proceso. Por otro lado, las sentencias interlocutorias son aquellas que no ponen fin a la relación procesal constituida, sino mas bien versan sobre aspectos no concluyentes. Entre ellas, el autor señala las siguientes:

- Sentencias incidentales, dedicadas a la institución de la relación procesal. Resuelve aspectos como la excepción de incompetencia, reconvención, etc.
- Sentencias preparatorias, las cuales regulan el desenvolvimiento de la relación procesal, por ejemplo, el cambio de procedimiento, ordenar la integración del juicio, etc.
- Sentencias provisionales, son aquellas que resuelven casos como los planteados por las demandas de una medida cautelar o provisional.
- Sentencias interlocutorias. O también denominadas propiamente dichas, son aquellas dedicadas a la resolución del fondo del asunto a través del material probatorio presentado.

Además, encontramos una clasificación tradicional dentro de la cual la sentencia puede ser de cualquiera de los siguientes tres tipos: declarativa, constitutiva o de condena.

- La sentencia declarativa es aquella en la que el juez debe pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de un determinado derecho o situación jurídica sobre la cual existe incertidumbre. En relación a ello, Sada (2000) menciona que: "este tipo de sentencia se utiliza para determinar a quien corresponde cierto derecho que, si bien ya es existente, es también controvertido, tal es el caso de los derechos de propiedad o posesión en los que dos o más personas se dicen dueños de un mismo bien. Es por medio de esta la sentencia en donde el juez ha de señalar cual de ambos contendientes debe ser declarado dueño o posesionario de dicho bien" (p. 27). Como se observa, el derecho de propiedad o posesión ya existía antes de iniciarse el proceso, sin embargo, fue necesaria la pronunciación judicial para declarar al verdadero titular de dicho derecho. Lo mismo sucede en los casos de prescripción adquisitiva de dominio, la nulidad de un determinado acto jurídico, los procesos de filiación en donde el demandante exige al juez el reconocimiento del lazo parental entre el padre o la madre demandado(a) y el niño(a) que requiere ser reconocido(a), etc.
- La sentencia constitutiva es aquella que busca crear, modificar e incluso extinguir una determinada relación o situación jurídica. Con esta sentencia se da nacimiento a una nueva situación jurídica que exige la aplicación de nuevas normas de derecho. A modo de ejemplo, Alsina (1956) señala que: "El demente deja de actuar en la vida civil en virtud de una sentencia de interdicción y es reemplazado por un representante legal, lo mismo que en la sentencia de divorcio, pues no se limita a pronunciar la declaración del matrimonio, sino que permite a las partes contraer nuevas nupcias" (p. 361). En ambas situaciones se dio pase a la creación de una nueva situación jurídica que no existía antes de la iniciación del proceso.
- La sentencia condenatoria "es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, [...] la cual se traduce en una prestación" (Cabanellas, 2003, p. 372). La prestación a la que el autor hace referencia es el acto de dar, hacer o no hacer y

constituye la sanción generada como consecuencia del incumplimiento de la norma.

Por último, dependiendo del contenido de la sentencia en relación a la pretensión planteada por las partes, Rioja (2017) manifiesta que ésta puede ser: i) Sentencia citra petita, cuando el juez olvida pronunciarse acerca de alguna o más pretensiones solicitadas durante el desarrollo del proceso o términos establecidos como partes del problema judicial, ii) Sentencia extra petita, cuando el juez se pronuncia acerca de aspectos no tratados, pretensiones no solicitadas o hechos no alegados, iii) Sentencia ultra petita, cuando el juez otorga más de lo peticionado o, en todo caso resuelve más allá de lo solicitado y lo expuesto en los hechos, y iv) Sentencia intra petita, cuando el juez da menos de lo solicitado o, también cuando no hay pronunciamiento sobre todas las pretensiones y los hechos relevantes del proceso.

2.2.9.1.4. Estructura

La sentencia se compone de tres partes: i) Parte expositiva, ii) Parte considerativa y iii) Parte resolutiva.

- La parte expositiva individualiza a los sujetos que son partes del proceso, así como cada una de sus pretensiones y el asunto sobre el cual versa el conflicto y del cual el juez ha de tener pronunciamiento. Esta parte de la sentencia, también denominada preámbulo, es donde se narra suscintamente los principales actos procesales llevados a cabo durante el desarrollo del proceso: pretensión(es) del demandante, contestación del demandado, saneamiento procesal, fijación de los puntos controvertidos, audiencia probatoria, etc,
- La parte considerativa o también llamada de motivación, es aquella en donde se presenta y describe cada una de las valoraciones del juez en relación al caso sometido a su análisis con base en la narrativa de los hechos, la actuación de las pruebas y las disposiciones legales, doctrinales y/o jurisprudenciales aplicables al caso. Todo este razonamiento implica la exposición de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten de manera argumentada el porqué de su decisión judicial.

• La parte resolutiva es la última y más breve en comparación con las otras partes de la sentencia, pues emite el fallo a favor o en contra del demandante. En esta parte, el juez expresa de manera clara y concreta cuál es su decisión sobre el asunto en conflicto. Además de declarar si la demanda es fundada o infundada, también señala los plazos dentro de los cuales el mandato debe ser cumplidos. En caso de impugnar la sentencia, y más específicamente, la decisión del juez, sus efectos deben ser suspendidos hasta un nuevo y posterior pronunciamiento.

2.2.9.2. La sentencia según la normativa

2.2.9.2.1. Requisitos formales de la sentencia

Los requisitos formales son aquellos que la norma procesal prevé para dotar de validez a la sentencia a través del cumplimiento de una serie de criterios encargados de dar forma y presentación a su contenido. Según Nava (s.f.) estos requisitos, también denominados requisitos externos se dividen en dos: los de calidad y los de estructura. Los requisitos externos de calidad son aquellos que consisten en el escrito de la sentencia, pues al tratarse de un documento, ésta debe ser redactada en lengua castellana evitando términos extranjeros como el latín (o en caso de ser incluidos, traducirlos de manera inmediata y seguida), la anotación en letras de fechas y demás cantidades, la legibilidad de sus palabras y la evasión de abreviaturas. A su vez, el autor señala que: "A efectos, se deben evitar tecnicismos, reiteraciones, transcripciones innecesarias; y usar frases cortas, con uso adecuado de signos ortográficos, puntuación, adverbios, complementarios, en fin, atender las reglas gramaticales. Los razonamientos deben ser precisos, concisos y convincentes cuyo objeto sea la austeridad literaria. Adicionalmente se debe favorecer la unidad del texto, buscando una exposición hilada y congruente, como un todo ordenado. Es indispensable que de la idea principal a la secundaria exista un nexo coherente y lógico" (Nava, s.f., p. 57-58).

Por otro lado, los requisitos externos de estructura comprenden la identificación del conflicto, el preámbulo de la sentencia, los resultados (que señalan brevemente los antecedentes del proceso en orden cronológico y puntual), los considerandos (que hacen mención de la competencia del juez o

juzgado, la procedencia de la demanda, los puntos no resueltos, la identificación de la litis y la valoración de los medios probatorios) y los resolutivos, que deben ser concretos y exhaustivos. Además, se incluye un apartado de notificación con fecha cierta y precisa, la votación y/o firma del juez o colegiado que incluye su nombre, rúbrica y desempeño. En nuestra legislación, los requisitos formales de una sentencia encuentran sustento a través de las siguientes disposiciones:

- El artículo 119° del Código Procesal Civil prescribe que: "En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases" (p. 465).
- El artículo 122° señala lo siguiente: "Las resoluciones contienen: 1) La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7) La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo" (p. 467).
- El Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de

las decisiones jurisdiccionales, el cual señala en su artículo 4° que: "Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio [...] Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones" (s.p.).

En el año 2014 el antiguo Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia) emitió una resolución de carácter vinculante sobre aspectos relacionados a la calidad de las decisiones judiciales, entre ellos los requisitos formales de la sentencia. Expuso lo siguiente: "[...] 6. El Pleno del Consejo de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años [...] que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos [...] que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en múltiples ocasiones por la falta de orden y claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estas plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias e incluso irrelevantes para la solución del caso concreto. [...] 8. El Pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos [...], ii) incentivar el uso de lenguaje claro – sintáctica y ortográficamente correcto y coherente con las necesidades propias del caso concreto, iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto, iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar decisiones, y, v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales [...]" (Resolución N° 120-2014-PCNM).

2.2.9.2.2. Requisitos sustantivos de la sentencia

Los requisitos materiales, también denominados sustanciales o de fondo, son aquellos que se enfocan en el contenido fundamental de toda sentencia, esto es, la explicación y/o justificación sobre el porqué del fallo otorgado. Estos requisitos son objeto de análisis para evaluar la calidad de las resoluciones judiciales, así lo establece la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial en su artículo 70° al señalar que: "Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales que deben tener igual puntaje son: 1) La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; 2) La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; 3) La congruencia procesal; y 4) El manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma" (p. 10). Además, encontramos los siguientes textos normativos relacionados a los requisitos sustanciales de toda sentencia:

- El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993 prescribe: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (2019, p. 44).
- El artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente" (p. 4).
- El artículo 121° párrafo 3 del Código Procesal Civil: "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal" (2018, p.466).

• El artículo 50° inciso 6 de dicho cuerpo legal prescribe que: "Son deberes del juez: [...] Fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia" (Código Procesal Civil, 2018, p. 441).

Sobre la congruencia en la sentencia, nuestra legislación se manifiesta a través de los siguientes términos: "El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" (Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2018, p. 426).

2.2.9.3. La sentencia según la doctrina

2.2.9.3.1 La motivación de la sentencia

2.2.9.3.1.1. Concepto

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023) la motivación de una sentencia es la "Exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva consistente en el deber del juzgador de aportar las razones que sirven de fundamento a la decisión adoptada para la resolución de la controversia, constituyendo una garantía frente a la arbitrariedad" (s.p.). Esto es, la presentación y descripción de cada uno de los aspectos fácticos y jurídicos que sirvieron al juez de sustento para la toma de su decisión. La motivación de una sentencia y demás resoluciones judiciales constituye un derecho y a la vez una obligación jurisdiccional nacional e internacionalmente reconocida. Al respecto, Savela (2009) señala que: "Para las partes, las motivaciones de la resolución constituyen una garantía de su protección jurídica, por lo que la buena calidad de las motivaciones es esencial, ya que a través de ellas las partes controlan si el tribunal ha usado su poder de manera correcta y estiman, en su caso, la necesidad de interponer recurso. Las motivaciones permiten el control de la actividad del tribunal también desde

el punto de vista de la sociedad. Las resoluciones incorrectas y mal motivadas debilitan la confianza en los tribunales y en jueces concretos [...]" (p. 40).

Por consiguiente, se trata de una parte fundamental de toda sentencia. La motivación es la manifestación de cada uno de los aspectos valorativos que el juez toma en cuenta antes de llegar a una determinada conclusión, esto implica, por ejemplo, el hecho de que los acontecimientos narrados por las partes en relación a la litis, deben encuadrarse dentro de los presupuestos que la ley contempla. Aunado a ello ha de sumarse la evaluación desarrollada a partir de la actuación probatoria. Con base en la apreciación de estos elementos, el juez tiene la obligación de decidir en favor o en contra de las pretensiones solicitadas y señalar el porqué de su determinación mencionando ordenada y sucesivamente todo lo valorado. Para De la Rúa (1991) "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión" (p. 146). En términos resumidos, la motivación es la justificación de la decisión judicial. Por consiguiente, al hacer mención de una sentencia motivada nos referimos a que se encuentra debidamente justificada. Y la justificación implica premisas fácticas y jurídicas de las cuales, por derivación lógica, se obtiene el fallo de la sentencia.

2.2.9.3.1.2. Finalidad

Según Cremades (1999) la motivación judicial se orienta hacia dos finalidades: i) Una finalidad endoprocesal, como medio que salvaguarda la defensa del justiciable, y por otro lado, ii) Una finalidad extraprocesal al servir como herramienta publicitaria. La primera de ellas busca convencer a las partes acerca de la asertividad del fallo dictaminado, lo que pretende generar y fortalecer la confianza de la ciudadanía en relación a la administración de justicia. Asimismo, la motivación permite que el juez evite incurrir en errores al tener la obligación de valorar cada uno de los aspectos procesales desarrollados, y, por último, también ha de servir como objeto de impugnación por parte del justiciable, facilitando el ejercicio de su derecho a la defensa por medio de la utilización de los recursos que la ley prevé para

conseguir una sentencia definitiva. Por otro lado, la finalidad extraprocesal o de publicidad es aquella que permite al justiciable evaluar la labor jurisdiccional de los jueces. Como bien sabemos, en un Estado de Derecho es necesaria la transparencia de sus gestiones, por lo tanto, la administración de justicia también.

En tal sentido, la exigencia de la publicidad exige que las sentencias y demás resoluciones deben ser motivadas abiertamente, esto es, señalando qué aspectos fueron considerados para la toma de decisión, así como la argumentación de dichos aspectos, y manifestando incluso el porqué del rechazo de los argumentos en contra.

Por otro lado, Ferrer (2011) advierte que los fines de la motivación son los mismos que se derivan de los fines del proceso judicial. En ese sentido, el autor hace mención de tres cualidades: i) El proceso judicial desde una concepción democrática, ii) El proceso judicial como método de resolución de conflicto, iii) El proceso judicial como método de aplicación de reglas generales. i) Desde una concepción democrática, la finalidad de la motivación es la de ofrecer a la ciudadanía una explicación acerca de cómo los tribunales imparten y administran justicia por medio de sus decisiones, por consiguiente, la motivación tendría una función explicativa. ii) Como medio de resolución de los conflictos existen diferentes posturas acerca de si el proceso judicial constituye o no la mejor vía para solucionar un problema legal de la mejor manera.

Por lo tanto, la motivación en este sentido no actuaría como mecanismo de resolución, sino mas bien, al igual que en la concepción anterior, adquiriría una función persuasiva que facilite la aceptación de la solución otorgada buscando alcanzar una mayor estabilidad como solución del problema. En tal sentido, la motivación se orienta a demostrar ante las partes que el fallo dictaminado es el más adecuado. iii) Como método de aplicación de reglas generales, el proceso no es más que el medio por el cual el Derecho cumple su función de regular la conducta humana y mantener el orden social a través de la prevalencia de las normas jurídicas. De modo que la motivación cumpliría una función justificativa a través de la cual se explicarían cada una

de los componentes fácticos y jurídicos de la norma aplicada en el fallo de la decisión.

A partir de estos criterios, podemos concluir que la motivación de una sentencia posee múltiples finalidades; sin embargo, sea cual sea la óptica desde donde se evalúe, la motivación judicial ha de buscar principalmente convencer a las partes de que el fallo dictaminado es correcto toda vez que se ajusta al contenido de la norma, lo que, en un sentido amplio, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en relación a la administración de justicia.

2.2.9.3.1.3. Principios

Según Espinoza (2010) la motivación de una sentencia debe ser redactada con base en los principios lógicos del pensamiento o razonamiento humano, dentro de los cuales encontramos:

- Principio de identidad. Es aquel que señala que hay que tener claridad absoluta acerca de las cualidades y/o características de un determinado ente (que bien puede ser un objeto, una persona o una idea). Suele representarse por medio de la fórmula A=A o, a través de la siguiente expresión: El sujeto está en el predicado. Según este principio todo enunciado que se contenga asimismo es verdadero, y aquella expresión que manifieste lo contrario, es falsa. A modo de ejemplo encontramos la siguiente afirmación: El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial. El sujeto es el divorcio y el predicado conceptualización: es la ruptura del vínculo matrimonial. De modo que dentro de la redacción de una motivación no podría afirmarse que El divorcio no necesariamente genera la ruptura del vínculo matrimonial, pues se trata de una institución jurídica cuya identidad se encuentra establecida en el Código Civil e implica, precisamente, la disolución del vínculo matrimonial. Por consiguiente, se trataría de un enunciado falso y una motivación que estaría atentando en contra del principio de identidad.
- Principio de no contradicción. Según el cual algo no puede ser y no ser en el mismo sentido y en el mismo momento. Al respecto, Chávez (2014) señala que "Sabemos que en la realidad los objetos pueden tener

aspectos distintos. También es posible que un objeto tenga, en tiempos diferentes, comportamientos opuestos; pero, que el mismo objeto, al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto, tenga propiedades o comportamientos opuestos no es posible" (p. 16). Este principio establece que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. Por lo tanto, es falso afirmar p y no-p al mismo tiempo. A modo de ejemplo: *A y B son esposos en proceso de divorcio*. Por lo que afirmar que *A es y no es esposa de B*, sería un enunciado falso, toda vez que *A es esposa de B hasta que se emita la resolución que concede el divorcio*.

- Principio del tercero excluido. El cual señala que no puede ser verdadero un enunciado que contiene dos ideas contradictorias al mismo tiempo. Se formula a partir de la siguiente expresión: A o no A, puesto que entre estas dos proposiciones no hay una tercera posibilidad. Lo que quiere decir que un enunciado, en un mismo instante es verdadero o falso, pero no verdadero y falso. Por ejemplo: A es divorciada es una afirmación que puede ser verdadera o falsa. Si es falsa, entonces la afirmación A no es divorciada es verdadera, ya que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos falsos, de modo que se excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero.
- Principio de razón suficiente. El cual obedece a la expresión de: "Todas las cosas tienen una causa y un fin para el cual fueron hechas" (Chávez, 2014, p. 16). En relación a la motivación de la sentencia, este principio señala que toda decisión requiere de un fundamento que la justifique. Según De la Paza (1979): "No podemos tener como verdaderos juicios sin la razón lógica de su verdad y, por tanto, todo juicio verdadero tiene una razón suficiente como presupuesto necesario para que la pretensión de verdad se cumpla. La razón suficiente supone la validez de los principios de identidad, contradicción y tercero excluido y, por tanto, hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias" (p. 16).

2.2.9.3.1.4. Requisitos

La redacción de la motivación de una sentencia debe ser hecha con base en los siguientes requisitos:

- Expresa. En el sentido de que debe enunciar taxativamente cada una de las razones por las cuales se declaró el fallo de la sentencia.
- Razonabilidad. La cual obliga al operador de justicia, verificar su fundamentación jurídica a través de la norma aplicable para cada caso en concreto. Además, no solo se busca la aplicación de disposiciones legales, sino también la sujeción a contenidos doctrinarios y/o jurisprudenciales pertinentes. Por consiguiente, la razonabilidad ha de exigir la fundamentación del fallo con base en los presupuestos fácticos y jurídicos de la norma invocada.
- Lógica. Dentro de la cual se encuentra inmersa la aplicación de cada uno de los principios lógicos antes detallados. Se trata de redactar una motivación coherente en donde cada uno de los principales aspectos sobre los cuales se sustenta el fallo dictaminado se interrelacionen entre sí, dichos aspectos son: los presupuestos de hecho y de derecho que la ley señala, la postura de las partes en relación a sus alegatos, la conclusión arribada a partir de la actuación probatoria y la decisión jurisdiccional. Cada uno de estos elementos deben ser presentados de manera ordenada y concatenada de modo que hagan posible la construcción de un juicio valorativo al momento de dictar y/o recibir la resolución que contiene el fallo.

En relación a ello, Aguirre (2016) expresa que: "En esta interrelación, se ha de identificar una línea de causalidad en la sentencia, que se conforma de la premisa fáctica vinculada a la aplicación de una norma, finalizando con la decisión, y esta última a su vez conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión, dicho en otras palabras; la plena correlación entre los argumentos esgrimidos sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada, constituyen la ecuación jurídica completa que permite arribar a una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación"

- (p. 260). Por consiguiente, la aplicación de este requisito exige una motivación en donde las premisas, las disposiciones jurídicas y la decisión jurisdiccional sean elementos presentados de manera armoniosa y coherente entre sí, no dando lugar a dudas sobre las conclusiones arribadas.
- Comprensibilidad. Este requisito está dirigido especialmente al aspecto formal de la motivación. Según esta condición, la motivación debe ser redactada con un lenguaje sencillo, pertinente y claro. En relación a ello, Espinoza (2003) manifiesta que "la motivación, al igual que toda la sentencia en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto a fin de que no se preste para interpretaciones falsas o distorsionadas" (p. 64-65). La comprensibilidad apunta al hecho de que las valoraciones del juez no deben dar lugar a dudas sobre las ideas que expresan.
- Suficiencia. En el sentido de que la motivación debe abarcar persuasivamente cada uno de los fundamentos sustanciales que sirvieron de base para la determinación del fallo. Estos fundamentos deben enfocarse en: i) El análisis de los hechos a partir de la actuación probatoria y ii) Las fuentes normativas junto a los demás criterios de interpretación legal. Esta exigencia se relaciona con otra catalogada como el carácter completo de la sentencia. El cual, según Espinoza (2010) debe comprender tanto aspectos fácticos como jurídicos. Los primeros están referidos a cada uno de los acontecimientos reales que influenciaron en la solución de la causa. Esto implica mencionar y valorar críticamente cada uno de los medios probatorios incorporados al proceso. A partir de ello, el juez ha de consignar cada una de las conclusiones de hecho a las que ha arribado para que posteriormente, construya las bases para invocar y aplicar la norma jurídica. La descripción sustancial de las fuentes normativas sobre las cuales se sustenta la motivación constituye un componente ineludible, ya que

toda decisión debe estar respaldad y fundamentada por el contenido de la legislación.

 Legitimidad. Este requisito exige que la motivación se funde en pruebas legítimas y acorde a los principios de veracidad y validez probatoria.

2.2.9.3.1.5. Patologías

Cuando el contenido de la motivación no se ajuste a cada uno de los requisitos ya establecidos, incurre en una serie de vicios que pueden consistir en:

- Motivación ausente, referida a la ausencia total de los fundamentos de la decisión, lo que constituye una grave falta por parte del juez.
- Motivación defectuosa, es aquella que se presenta a través de las siguientes modalidades: i) Motivación aparente, o también denominada falsa motivación, es aquella que no responde a las alegaciones de las partes y lo único que busca es dar cumplimiento formal a la obligación del juez aun cuando se ampare en argumentos sin sustento fáctico y/o jurídico, sobre ello, Escobar y Vallejo (2013) señala que "Existen sentencias que a primera vista se encuentran motivadas, sin embargo, se trata de una justificación meramente aparente que al analizar no es capaz de sostenerse [...] Si bien, se pueden indicar normas que justifiquen la decisión, la falta de los términos por los cuales se aplican dichas disposiciones, además de las razones que conllevan a la toma de la decisión y la no realización de un análisis crítico de los hechos, constituye una fundamentación aparente toda vez que se limita a una remisión genérica que no basta como sustento de la sentencia" (p. 74). ii) Motivación insuficiente, es aquella que no abarca de manera completa cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se busca sustentar la decisión del fallo, tal como manifiesta la Universidad América Latina (s.f.) este defecto se da con los siguientes supuestos: La no mención de las premisas de las argumentaciones, la no justificación de las premisas rechazadas por las partes, la no señalación de los criterios de inferencia utilizados, la no indicación de los criterios de valoración que fueron admitidos y la no explicación del

porqué de la elección de una alternativa en lugar de otra, iii) Motivación incongruente, es aquella que puede manifestarse de dos maneras: la primera, en el hecho de omitir, alterar o exceder las peticiones solicitadas por la parte demandante, y la segunda, basada propiamente en la inconsistencia y falta de coherencia lógica entre los hechos, la norma y la decisión, iv) Motivación ficticia, es la que se sustenta en los juicios de valor por parte del juzgador y no fundamenta el porqué de la elección de dichos juicios; y v) Motivación implícita, la cual consiste en suponer que, en caso de no pronunciarse sobre algún fundamento de en la motivación, éste se deriva de cualquier otra decisión tomada por el juez.

 Motivación excesiva, es aquella en la que los fundamentos del fallo jurisdiccional incurren en redundancia al incluir abundantes criterios y demás valoraciones de orden doctrinario. La redacción de algunos razonamientos se torna innecesaria por la bastedad de los mismos.

2.2.9.3.2. Definición e importancia

La palabra argumentación proviene del término latino *argumentum*, cuyo significado hace referencia a la operación mental que se realiza con el fin de sustentar una postura o, en todo caso, demostrar la veracidad o falsedad de una determinada proposición. Así lo afirma la Real Academia de la Lengua Española (2021) al establecer que argumento es todo razonamiento utilizado para probar o demostrar una premisa, así como también para convencer aquello que se niega o afirma.

Como bien sabemos, la práctica del Derecho consiste no solo en el análisis de las normas jurídicas, sino también en la manera de cómo el justiciable ha de emplear dicho análisis en los diferentes campos de su desempeño. Ya sea que actúe en calidad de parte actora o demandada, como juez o auxiliar jurisdiccional, el profesional del Derecho tiene el deber constante de adquirir, procesar y aplicar sus conocimientos de ley asumiendo una postura crítica y valorativa cuyas bases se fundamenten en el contenido de la norma y los razonamientos que esta implica. Sin embargo, la tarea no queda allí, pues es necesario alcanzar la concordancia entre lo que dice la

norma y lo que ha pasado en la vida real, esto es, ajustar los presupuestos fácticos a los presupuestos normativos que la ley dispone.

Una vez hecho esto, el justiciable debe describir una serie de razones por las cuales su postura asumirá una mayor fuerza persuasiva, la cual le permitirá convencer a los demás de que su pedido (en el caso del abogado parte) o resolución (dictada por el juez) ha sido formulada/dictaminada de manera fundamentada. A la explicación de las razones acerca del porqué su postura debe ser aceptada se le denomina argumentación. Martínez (2019) califica a la argumentación como: "Un discurso o exposición -presentado en forma oral o escrita-, por medio de la cual se muestran los motivos, razones y pruebas que sustentan un punto de vista o una tesis de la cual se está convencido o se tiene certeza, pero no ocurre así para los demás, que no ven la realidad desde la misma perspectiva o con la misma claridad que la ve su expositor. En otras palabras, es la exposición razonada de ideas por medio de un apropiado razonamiento, en el cual se despliegan las razones de las propias convicciones sobre la tesis expuesta" (p. 5).

Por consiguiente, dentro de una sentencia la argumentación ha de estar dirigida a complementar la motivación que hace el juez en relación al fallo que ha dictaminado, por lo que además de presentar el contenido fáctico - jurídico del caso y sus respectivas estimaciones probatorias, constituye una obligación exponer las cada una de las valoraciones que ha realizado y fundamentar el por qué del arribo de sus conclusiones. La importancia de la argumentación radica en que ésta constituye el medio para solucionar los conflictos legales de manera legítima y a la luz de las disposiciones normativas.

2.2.9.3.2.1. Teorías

La Teoría Pragmadialéctica de la Argumentación. Desarrollada por Van
Emeren y Grootendorst, esta teoría señala que la argumentación es un
acto complejo del habla consistente en una serie de afirmaciones
orientadas a la justificación o refutación de una opinión expresada
dentro de un contexto de discusión en donde el objetivo es convencer
al mediador dotado de raciocinio que la postura propuesta sobre la

- aceptabilidad o inaceptabilidad de la opinión en debate es la correcta. La argumentación, en síntesis, es un tipo de habla que requiere el ejercicio de diferentes elementos comunicativos e interactivos como parte del uso del lenguaje.
- La Teoría Epistémica de la Argumentación, la cual fue propuesta por Siegel y Biro. Ambos autores señalaron a través de esta teoría que la argumentación es un fenómeno meramente normativo que sirve de medio para la adquisición de conocimientos y/o la justificación de creencias. De modo que un argumento puede ser catalogado como bueno toda vez que sus premisas generen como consecuencia creencias con base en conclusiones racionalmente justificadas. En síntesis, los argumentos de calidad son los que justifican directamente las conclusiones. Esto constituye el fin orientador de la argumentación (Molina y Padilla, 2013).
- La Teoría de la Argumentación de Manuel Atienza. La cual propone la existencia de una argumentación interna y otra externa de acuerdo a la complejidad del caso a resolver. Según señala Atienza (2005) "En los casos jurídicos simples o rutinarios la labor argumentativa del juez se reduce a efectuar una inferencia basada en el paso de una premisa normativa y una premisa fáctica a una conclusión normativa [...]. Sin embargo, en los casos difíciles o complejos la tarea de establecer la premisa fáctica y/o normativa exige nuevas argumentaciones que bien pueden o no ser deductivas. Los casos simples requieren de una justificación interna basada únicamente en la lógica deductiva. Los casos complejos son resueltos por medio de una justificación externa que va más allá de la lógica en sentido estricto" (p. 26). En estos últimos casos, además de los razonamientos inducidos por el contenido de la norma y los hechos expuestos, el juzgador, debido a la complejidad del caso, ha de buscar ayuda en los fundamentos de fuentes como la doctrina y la jurisprudencia. De esta manera sienta las bases para la toma de su decisión.

- La Teoría estructural de la Argumentación de Stephen Toulmin. Cuya novedad se enfoca en el establecimiento de un modelo argumental compuesto por los siguientes cuatro elementos: i) Pretensión, que constituye el inicio para el desarrollo de actos argumentativos, ii) Razones, las cuales se presentan a través de enunciados de carácter general y específico acerca de los hechos concretos que sirven de argumento, iii) Garantías, que son las normas en las que se sustenta el tejido argumentativo; y iv) Respaldo, que es el conjunto de las garantías invocadas. La formulación de este esquema no solamente estuvo dirigido a una aplicación jurídica, sino mas bien a todos los campos en donde se desarrolle el ejercicio de la argumentación. Según la Universidad Nacional Autónoma de México: "Este modelo propone una verdadera teoría de la argumentación al utilizar instrumentos de la filosofía analítica, ya que argumentar en ese sentido significa esforzarse por configurar una pretensión a una estructura racional sólidamente construida con el objeto de generar buenas razones" (p. 42).
- La Teoría integradora de la Argumentación de Neil MacCormick. La cual señala que la argumentación supone la construcción de una narración teórica en donde intervienen aspectos descriptivos y normativos dentro de un contexto de justificación. Según el autor, debe existir una correlación entre los hechos y las evidencias de los mismos con los presupuestos de ley fijados por el Derecho positivo. A partir de entonces se debe hilar una serie de fundamentos que permitan desarrollar un tejido racional y justo respecto a la decisión que se tome con base en la norma.
- La Teoría de la Argumentación jurídica como caso especial, de Robert Alexy. Cuyo autor parte de una teoría general de la argumentación jurídica para posteriormente enfocarse en la argumentación jurídica las características y las limitaciones que ésta implica, así como el sistema de reglas y principios al que debe sujetarse el procedimiento para su realización. Como bien señala Atienza (2005) para el autor de esta teoría "el procedimiento de este discurso jurídico se rige, por un lado, a

las reglas y formas del discurso práctico general, y por otro lado, por las reglas y formas sujetas a la ley, a los precedentes judiciales y la dogmática" (p. 164-165).

2.2.9.3.2. La congruencia de la sentencia

2.2.9.3.2.1 Definición

El término congruencia proviene de la voz latina congruentia, que significa relación lógica o coherencia. Basada en la congruencia dentro del ámbito jurídico procesal, la Real Academia de la Lengua Española (2021) señala que se trata de aquella "conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio" (s.p.). De modo que al hablar de congruencia nos referimos específicamente a un principio normativo según el cual el contenido de la sentencia debe ajustarse a lo solicitado por las partes. En ese sentido, lo que se busca es desarrollar una identidad entre lo resuelto y las pretensiones formuladas. Tal como Cueva (2013) señala, "existe congruencia cuando hay correspondencia entre el fallo y las pretensiones que deduzcan en el juicio las partes. Se requiere, pues, de armonía no solamente entre los pedidos constantes en la demanda y contestación y la parte dispositiva de la sentencia, sino entre estas y las pretensiones que formulen las partes en tales escritos, sin que sea posible que se conceda más de lo pedido, algo distinto de lo pedido, o menos de lo admitido, ni que se deje de resolver alguna cuestión formulada por las partes; en otras palabras, la congruencia supone la existencia de una correlación del fallo, tanto con las peticiones -petitum- como con la causa de pedir -causa petendi-" (p. 30). El fallo del juez debe estar en consonancia con lo peticionado en la demanda y las excepciones señalas/probadas por el demandado, es decir, el juez debe limitar aquello que concede a lo solicitado por las partes del proceso sin incurrir en excesos ni defectos pues estaría atentando en contra del principio en mención.

2.2.9.3.2.2. Clasificación

Cuando lo resuelto por el juez no es proporcional a lo solicitado por las partes se genera la figura de la incongruencia procesal, la cual puede manifestarse a partir de las siguientes maneras:

- Incongruencia ultra petita, cuando el juez otorga más de lo peticionado
 o, en todo caso resuelve más allá de lo solicitado y lo expuesto en los
 hechos.
- Incongruencia intra petita, cuando el juez da menos de lo solicitado o, también cuando no hay pronunciamiento sobre todas las pretensiones y los hechos relevantes del proceso.
- Incongruencia extra petita, cuando el juez se pronuncia acerca de aspectos no tratados, pretensiones no solicitadas o hechos no alegados. este tipo de incongruencia cuando la sentencia se pronuncia "Se da cuando se sustituye la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto a lo pedido o concediendo algo adicional" (Cal, s.f., p. 14).
- Incongruencia citra petita, cuando el juez olvida pronunciarse acerca de alguna o más pretensiones solicitadas durante el desarrollo del proceso o términos establecidos como partes del problema judicial. Según López (2018) "Es el fallo judicial incompleto por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento alguno sobre los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes. Llamada también incongruencia negativa, ocurre cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial. También es importante destacar lo que en doctrina se llama incongruencia mixta, que es la combinación de las dos anteriores, que se produce cuando el juez extiende su decisión sobre cuestiones que no le fueron planteados en el proceso" (p. 58).

2.2.9.3.2. La redacción de la sentencia

La redacción de la sentencia constituye un aspecto formal para su presentación. En tal sentido, además de observar las disposiciones normativas que el Código Procesal Civil prevé, su contenido debe estar sujeto a una serie de criterios que permitan mejorar su aspecto. Esto, en aras de superar los aspectos negativos que Cazorla (2007) menciona acerca de la redacción de las resoluciones judiciales. Estos son: i) El lenguaje arcaico, cuyo alcance se es hacia los juristas, mas no al ciudadano común, lo que deja ver el carácter hermético del discurso jurídico al crear cierto poder o estatus de superioridad, ii) La cualidad de "especial", puesto que, al poseer un carácter científico netamente argumentativo, el discurso jurídico escapa de la comprensión ciudadana al incurrir en excesos, iii) La sobrecarga y el carácter apelmazado, lo que conlleva a errores sintácticos tales como la reiteración de párrafos, el abuso de adverbios, el uso deficiente e irregular de los signos de puntuación, entre otros; iv) La tendencia al idiotismo expresivo, toda vez que en el lenguaje jurídico actual se observan expresiones que atentan en contra de la normativa gramatical y excelsa la pedantería en favor del deterioro del buen lenguaje jurídico, v) La conservación y el inmovilismo del escrito, puesto que se trata de un lenguaje tradicional difícil de innovar, y vi) La inclinación hacia el asilamiento generado por los mismos profesionales del Derecho y que, lamentablemente genera una difícil transmisión y/o comunicación clara y sencilla hacia los terceros.

Por consiguiente, y tomando en cuenta que nos encontramos dentro de un Estado democrático de Derecho, constituye un deber de las autoridades jurisdiccionales emitir sentencias cuyo contenido sea de fácil comprensión para la ciudadanía en general. De esta manera se buscará garantizar la seguridad jurídica promoviendo la transparencia judicial e incentivando la confianza ciudadana en relación a la labor que desempeñan los jueces y demás autoridades jurisdiccionales. No debemos olvidar que a través de la sentencia el juez se comunica con la sociedad y más específicamente, con las partes del proceso. En ese sentido, la decisión que éste tome sobre el caso en concreto ha de legitimarse por medio de los argumentos y razones que presente en su escrito, lo exige una adecuada comprensión de los mismos.

 Claridad. La claridad supone la comprensión de todas aquellas palabras, frases y oraciones que el emisor pretender expresar a través de la redacción de su texto. Según León (2010) "Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín" (p. 19). Esto no significa contravenir el contenido dogmático del lenguaje jurídico, sino más bien hacerlo accesible para todo aquel que esté interesado en su contenido y dejar los términos eruditos para situaciones como las audiencias dentro de la Corte, ya que es en este ambiente en donde los profesionales del Derecho son los llamados a utilizar y cuestionar entre sí el contenido de la dogmática legal por estar familiarizados con el uso de cada una de estas expresiones. En relación a esto, Fonseca (2017) señala que: "Se recomienda usar un lenguaje sencillo y de construcciones simples propias del lenguaje natural. También es preferible eliminar los latinismos, el discurso tendiente al barroquismo y las expresiones eruditas. Sobre los conceptos técnicos, se sugiere limitarlos a lo indispensable y en su mayoría, incluir aclaraciones sobre su significado" (p. 37).

- Coherencia. Basada en la armonía que debe existir entre cada uno de los argumentos presentados. En ese sentido, el contenido de la sentencia no debe incurrir en contradicciones, pues este criterio se relaciona muy estrechamente al principio de congruencia procesal.
- Suficiencia argumentativa. La suficiencia argumentativa supone la exposición de argumentos que no pueden ser ni muy pocos ni muchos en relación a los puntos controvertidos del proceso. En relación a esto, León (2010) menciona que "Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos" (p. 20).
- Ortografía y gramática del lenguaje. El uso de las reglas ortográficas y gramaticales constituye uno de los requisitos que hacen de la sentencia una resolución judicial de calidad, esto es así

porque la práctica de dichas normas facilita la comunicación entre el aparato estatal de justicia y la población en general. Para Fonseca: "Los errores pueden ser aislados debido a la falta de cuidado. Sin embargo, hay prácticas erróneas sistemáticas que han sido identificadas en la prosa forense. Un error habitual es el uso incorrecto de gerundios, principalmente el gerundio de posterioridad, que se da cuando el gerundio se utiliza para señalar una acción posterior a la que indica el verbo principal o para introducir una consecuencia. También el gerundio de conclusión, que se utiliza para introducir una conclusión o cierre. En estos casos, lo recomendable es sustituir por una oración coordinada o por un verbo personal separado por medio de un punto" (2017, p. 40).

Como éste, existen muchos otros errores más, los cuales disminuyen la calidad de la sentencia emitida. Por consiguiente, tal como Garcés y Montes (2014) en su Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los ciudadanos señala, es necesario seguir las siguientes recomendaciones: "a) Al redactar estructure el texto en párrafos no muy extensos ni complejos para evitar que se pierda la unidad de los segmentos que lo componen o generar agotamiento visual al lector, b) Para evitar que el texto se torne ininteligible le sugerimos tener muy claro el concepto que desea informar antes de empezar a escribir un párrafo. Es muy importante que no mezcle diversas ideas en un mismo párrafo. Cada párrafo debe recoger una idea distinta, c) El uso excesivo de vocablos técnicos-jurídicos puede generar una redacción que confunda al lector [...] la abundancia de vocablos especializados en un texto puede generar una suerte de intoxicación informativa, esto es, más información de la que demanda el lector para entender cabalmente el contenido, d) Sustituir del latinismo por su significado en castellano, e) Al redactar, debe considerar que aun cuando el ciudadano no entienda las teorías o términos jurídicos que usted inserte en el documento judicial, el mensaje esencial de este, no debe ser ajeno a aquel, pues es su

destinatario, y por último, considerar que el lector especializado también tiene derecho a que el mensaje técnico sea claro y ordenado. Cuando esto no ocurre, se da pie para que se sostenga que una mala redacción ha contribuido a generar una motivación absurda, arbitraria, contradictoria, insuficiente, indebida, impropia, aparente, superficial; así como una serie de adjetivaciones que la teoría jurídica ha encontrado para calificar una mala motivación" (p. 52).

2.2.9.4. La sentencia según la jurisprudencia

En nuestro país se han desarrollado múltiples pronunciamientos jurisprudenciales acerca del contenido formal y material de las sentencias, entre ellos encontramos los siguientes:

2.2.9.4.1. Acerca de la motivación de la sentencia

Según el Tribunal Constitucional: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" (2014, s.p.).

El mismo órgano constitucional ha señalado: "El derecho a la debida motivación se delimita en los siguientes supuestos: a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento

fáctico o jurídico, b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada y e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (Tribunal Constitucional, 2010, s.p.).

2.2.9.4.2. Sobre la congruencia procesal en la sentencia:

Para el Tribunal Constitucional (2007): "Este tribunal ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables [...] Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes" (s.p.).

Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2012) indica: "Por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso" (p. 4).

2.2.10. Divorcio

2.2.10.1 Definición

Fernández (2013), manifiesta que el divorcio suele ser percibido habitualmente como aquel acto jurídico destinado a romper definitivamente el vínculo matrimonial de una pareja debido a la presencia de una o más causales previstas por el ordenamiento jurídico. En pocas palabras, el divorcio constituye la forma jurídica de disolver un matrimonio. Esto, por medio de la resolución expresa emitida por un órgano jurisdiccional competente a raíz de un previo proceso iniciado por cualquiera de los cónyuges. Nuestra legislación permite que el divorcio pueda solicitarse por uno o ambos cónyuges; es decir, que cualquiera de ellos puede pedirlo a la autoridad judicial competente manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio precisando las razones correspondientes (Umpire, 2006).

2.2.10.2 Clasificación

Para Varsi (2004), el divorcio puede desenvolverse a partir de dos caminos iniciales; "el primero, a raíz de una de las causales previstas por el ordenamiento jurídico de nuestra legislación, y el segundo, que tiene como punto de partida la separación de cuerpos" (p. 22). Este último es conceptualizado tradicionalmente como aquella figura legal basada en "la

suspensión de los deberes maritales de los cónyuges sin la necesidad de poner fin a los efectos jurídicos de su matrimonio" (López, 2005, p.26). Sin embargo, el artículo 349° de nuestro Código Civil establece que las causales justificantes del divorcio serán las mismas a emplear en caso de una separación de cuerpos. Ahora bien, el divorcio puede suscitarse de dos formas: la primera, basada en la presencia de una de las causales previstas por el artículo 333° del Código Civil y la segunda, de manera convencional o mejor dicho, por el mutuo acuerdo y la libre decisión de la pareja al optar por separarse. El primero de ellos ha de ser regulado por el Poder judicial (por ende, mediante la sentencia de un juez), mientras que el segundo se desarrolla a través de una Notaría, o por medio de una Municipalidad.

2.2.10.3 *Causales*

El divorcio se desenvuelve a raíz de la comisión de uno de los causales previstos por nuestra legislación en el artículo 333° del Código Civil, éstos son:

2.2.10.3.1. El adulterio. El cual debe ser previamente evidenciado. Consiste; como bien sabemos, en la relación sexual mantenida por una persona casada con otra que no sea su cónyuge. "El adulterio viola principalmente las obligaciones de fidelidad, débito carnal, respeto y singularidad que caracterizan al matrimonio" (Chávez, 2003, p. 476). La fidelidad es uno de los deberes más importantes en el matrimonio. El mismo Código Civil lo establece en el artículo 288 al describir que "los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia" (Código Civil, 2018, p. 91). El que un cónyuge tenga o mantenga relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge viola no solo el amor marital, sino también la integridad y el respeto que debe existir entre ellos.

En relación a la definición del adulterio, el Tribunal Constitucional (2022) ha señalado: "En términos generales se entiende por adulterio (artículo 333.1 del Código Civil) la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos. A efectos de la separación personal o el

divorcio, el adulterio no queda tipificado de modo distinto para la mujer y para el marido. El adulterio se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes; como ocurre, por ejemplo, con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de este, la prueba del concubinato público, etc. En todo caso, si ellas no tuvieran entidad suficiente para dar por acreditado el adulterio, las tendrán para configurar la causal de injurias graves, si se prueban hechos o actos incompatibles con la observancia de la fidelidad conyugal, apreciada de acuerdo con las circunstancias del caso" (Sentencia del expediente N° 00177-2022-PA/TC).

Asimismo, se tiene lo siguiente: "Existen dos elementos que se requieren para la concurrencia del adulterio, uno objetivo: la cópula sexual con persona distinta al cónyuge; y otro subjetivo: la intencionalidad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad, de esta manera se excluyen otras hipótesis, como la violación o el acto cometido por quien sufre trastornos de su consciencia, etcétera" (Casación 1744-00, Santa).

2.2.10.3.2. La violencia física o psicológica. Que puede ser a través de golpizas e insultos. "Importa no solo el trato cruel (el cual puede ser corporal o psíquicamente), sino también la comisión de actos vejatorios que realiza un cónyuge en perjuicio del otro con el propósito de causar un sufrimiento que exceda los límites del mutuo respeto que debe existir entre marido y mujer" (Sarmiento, p. 78). Sin embargo, esta causal prevé más que nada a los daños materiales y visibles que el juez pueda evaluar. Sobre esta causal hallamos el siguiente pronunciamiento: "(...) La denominada violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro. La consideración de esta causal es independiente del juzgamiento que procedería realizar en sede penal por las lesiones sufridas, sea por configurar un delito o una falta; por lo que el juez de familia puede resolver la demanda de divorcio por esta causal si llega al convencimiento de la prueba del hecho

imputado, lo que evitará la existencia de sentencias contradictorias. La probanza de esta causal consistirá en el examen del estado físico del cónyuge afectado. La llamada violencia psicológica está referida a los daños síquicos que se aflige a un cónyuge por la conducta del otro.

El daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño puede originar desde la relativa pérdida de autonomía negocial hasta limitaciones de diversa magnitud en el disfrute de la vida, sin dejar de mencionar las dificultades o la imposibilidad para acceder al trabajo, la pérdida de capacidad de la persona para valerse por sí misma, la perturbación experimentada en la vida de relación familiar y social, la repercusión en el afecto, en la creatividad, las depresiones e inhibiciones en general. El daño sicológico genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad" (Casación Nº 2266 – 2017/Sullana). 2.2.10.3.3. El atentado contra la vida del cónyuge o intento de homicidio cometido por uno de ellos dirigido al otro. Esta causal se fundamental principalmente en la protección de uno de los derechos fundamentales de toda persona, este es, el derecho a la vida. En estas circunstancias, la ley no puede obligar al cónyuge agraviado a continuar la vida en común con su ofensor, pues se pone en grave peligro la vida de aquél. Sobre esta causal

2.2.10.3.4. La injuria grave. Consiste en la "ofensa inexcusable e inmotivada dirigida a dañar el honor y a la dignidad de uno de los cónyuges, de modo que al producirse intencionalmente y reiteradas veces, el cónyuge ofensor origina que la vida con su pareja sea imposible" (Chavez, 2003, s.p.).

De esta forma, y como ya se mencionó, la injuria debe ser cometida por el cónyuge consiente y voluntariamente, pues solo así éste expresa y refleja el profundo desprecio hacia su pareja, lo que constituye una razón suficiente para la imposición del divorcio. En cuanto a esta causal, es preciso citar lo señalado por el Tribunal Constitucional (1997): "Que, con estas premisas el Tribunal opina que la gravedad de la injuria para convertir a ésta en causal de separación de cuerpos o de divorcio, sí debe ser apreciada por el juez en cada

caso concreto pues, a diferencia de la violencia o sevicia, todo hecho supuestamente injurioso puede no serlo, o serlo con distintos grados de intensidad, según la educación, costumbres o conductas de la persona y de la pareja. El juez deberá investigar si el hecho presuntamente injurioso hirió gravemente el honor interno del demandante y que, en consecuencia, no estaba acostumbrado a tal hecho o si, al contrario, estaba acostumbrado a perdonarlo, o a consentirlo, de manera que no constituye, para ese individuo en particular, una injuria grave, capaz de ocasionar la separación de cuerpos o el divorcio. No quiere esto decir que el juzgador deba clasificar a la sociedad por estratos de mayor o menor cultura, costumbres o educación, pues en un mismo estrato económico, social y cultural es posible encontrar parejas y dentro de éstas, personas, con distinta apreciación y sentimiento de lo que constituye una injuria grave: la indagación del juez debe referirse al honor interno de la víctima y a la relación con su pareja, sin que sea gravitante el estrato social o cultural al que pertenezca" (s.p.).

2.2.10.3.5. El abandono injustificado de la casa conyugal. Consiste en la salida física de la casa conyugal por parte de uno de los esposos durante un periodo mínimo de 2 años. Esta salida debe ser sin justificación alguna, de manera que el cónyuge no solo se aleja físicamente, sino también económicamente (pues deja de brindar apoyo alimenticio). En relación a esta causal: "(...) la doctrina es unánime en señalar que el abandono de hogar consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones conyugales y deberes matrimoniales, siendo éstos, los deberes con el cónyuge, y como con los hijos extensivamente. Al respecto, la intencionalidad de destruir la casa conyugal de manera injustificada mediante la ausencia física y, por ende, el incumplimiento de la asistencia material-afectiva debe ser debidamente probada" (Casación N° 3401-2016/Lima).

2.2.10.3.6. La conducta deshonrosa. Constituye el conjunto de actos vergonzosos (más que nada, para la familia) realizados por uno de los cónyuges. Ejemplos claros son el alcoholismo, los escándalos productos por

éste o u otros motivos, la realización de actos delincuenciales, etc. o el uso habitual e injustificado de drogas.

Sobre esta causal se sabe: "Que la conducta deshonrosa como causal de separación de cuerpos y de divorcio exigida por el artículo 337, debe necesariamente concordarse con el inciso 6 del artículo 333 y con el artículo 349 del Código Civil, es decir que no constituye causal cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que haga insoportable la vida en común. En esta causal debe apreciarse por el juzgador no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge; que el requisito adicional de que "haga insoportable la vida en común" para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333° del Código Civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derechos que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato social o cultural al que pertenezca" (Tribunal Constitucional, 1997).

2.2.10.3.7. La obtención de enfermedades de transmisión sexual. Dado que implica una grave amenaza para la familia en cuanto a la salud de sus miembros. "Es por ello, que la ley, a través de esta causal, pretende proteger la salud física e incluso mental del grupo familiar" (Chávez, 2003, s.p.).

De conformidad con la Casación N° 2503-2014/Ica: "La causal contemplada en el artículo 333 inciso 8 del Código Civil no exige que el cónyuge que la invoque como sustento de su demanda se encuentre en buen estado de salud respecto al otro que padecería la enfermedad de transmisión sexual, pues si bien ello resulta ser una posibilidad, esto es que el cónyuge demandante padezca de dicha enfermedad, la cual sí se encontraría presente en el cónyuge emplazado, no es la única a que se restringe la norma en

mención, pudiendo alegarse en la demanda que el o la accionante fue contagiado por la parte demandada, como consecuencia del incumplimiento de los deberes conyugales, siendo precisamente este ultimo supuesto el alegado en la demanda de autos (...) no se han actuado suficientes medios probatorios probatorios para poder determinar qué cónyuge contagió al otro, como lo es, por ejemplo, las historias clínicas que pudieran corresponder al demandado u ordenar una pericia médica especializada, a efecto de concluir las fechas aproximadas de contagio u otros que el juez de la causa considere oportunos actuar, encontrándose ambas partes facultadas a ejercer el derecho de defensa de la forma que consideren correspondiente, respecto a la actuación de cada medio probatorio ordenado de oficio, todo ello con la finalidad de emitir una sentencia con arreglo a ley (...)" (p. 10).

2.2.10.3.8. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. La cual frustra y perjudica directamente a la vida íntima de los cónyuges como pareja. Esta causal se encuentra sustentada en la pérdida de la atracción heterosexual de uno de los cónyuges, por dirigir su afinidad sexual hacia personas del mismo sexo, evidentemente este hecho afecta a la relación entre ellos al punto de tornar imposible su convivencia (Varsi, 2011).

2.2.10.3.9. La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años. Esta causal que imposibilita el desarrollo de la vida normal familiar. Primero, porque el cónyuge se encuentra ausente tanto física como económicamente (pues ya no aporta para los gastos de la familia). Y segundo, debido a la vergüenza que el delito cometido representa. "El fundamento de la causal de divorcio debido a la condena por delito doloso, a pena privativa de libertad mayor de dos años, es la deshonra que afecta en su dignidad y desarrollo a la personalidad al cónyuge inocente y de los hijos; así como la dificultad de la convivencia entre los integrantes de la familia, el quebrantamiento del respeto y confianza matrimonial, y la naturaleza del delito al que ha sido condenado el cónyuge culpable, los que a su vez determinan la gravedad de la causal citada, circunstancias que han de ser apreciadas por los órganos jurisdiccionales al resolver no solo el fondo de la controversia sino también la viabilidad de la caducidad de la acción, más aún

si se está ante hechos de alta lesividad a la institución del matrimonio (...)" (Casación N° 2129-2018/Lima).

2.2.10.3.10. La imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. Ello, a través de conductas repetitivas que perjudiquen a uno de los dos cónyuges. Esta causal "representa el desquiciamiento del matrimonio y la inexistencia de correspondencia, compenetración y de asociación libre, voluntaria y armónica entre los cónyuges: además, está referida a aquellas circunstancias que debidamente advertidas y merituadas por el juez, determinen la imposibilidad de continuar con la relación marital Cabe mencionar algunos casos en los que se incurre en la citada causal: a) abuso de uno de los cónyuges contra el otro, b) acciones judiciales, y c) incumplimiento derivados del matrimonio, ente otros" (Casación Nº 2694-2028/Ucayali).

2.2.10.3.11. La separación de hecho. Basada en la separación física de la pareja conyugal, de manera que instituye "la constatación fehaciente que debe hacer el Juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos por apartarse uno del otro dejando de lado el deber marital de convivencia o de la vida en común" (García, 2014, s.p.). Esta causal será desarrollada con mayor amplitud en los párrafos subsiguientes.

2.2.10.3.12. La separación convencional y el divorcio ulterior, esta causal también se desarrolla en municipalidades y notarías.

2.2.10.4. La causal de separación de hecho

Esta causal fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico con la Ley N° 27495 Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio de fecha 6 de julio del 2001, modificándose el artículo 333° del Código Civil de la siguiente manera: "Son causas de separación de cuerpos: (...) 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335".

2.2.10.4.1. Naturaleza jurídica

A efectos de establecer la naturaleza jurídica de esta causal, es necesario señalar que sobre la institución jurídica del divorcio existen dos teorías, a saber:

- La teoría del divorcio sanción. Según la cual el divorcio es de carácter subjetivo al haber sido ocasionado por culpa de uno de los cónyuges.
- La teoría del divorcio remedio. O divorcio objetivo, se sustenta en la ruptura de la vida matrimonial, lo que da lugar a que ambos cónyuges ya no quieran seguir viviendo juntos y de esta forma optan por separarse previo acuerdo entre ellos.

Siendo así, el divorcio remedio es "(...) aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrantado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciare el proceso de divorcio (...); mientras que el divorcio sanción considera sólo a uno de los cónyuges -o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable" (Casación N° 4161-2013/La Libertad).

El Código Civil contempla doce causales de divorcio, siendo que gran parte de ellas -las diez primeras- son subjetivas; es decir, por culpa de uno de los cónyuges; empero, las dos últimas objetivas, y siendo que la separación de hecho es una de éstas -por ser la causal once-, estamos ante una situación en donde no media culpabilidad alguna. En tal sentido, no se puede hablar de una parte inocente y una parte culpable, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 335° del Código Civil, según el cual la demanda de

divorcio no puede fundarse en hecho propio; ello, porque la separación de hecho no se sustenta en alguna de las causales previstas por ley, sino en el mero hecho del alejamiento entre los cónyuges.

2.2.10.4.2 Elementos

Para la configuración de la causal de separación de hecho es necesaria la concurrencia de los siguientes tres elementos: "(...).el objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación; uno subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de cada uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, y un tercer elemento temporal, dado por el transcurso de un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro cuando haya menores de edad" (Sentencia del expediente N° 07013-2017-0-1801-JR-FC-06).

2.2.10.4.3. Tercer Pleno Casatorio Civil

Tal como se ha mencionado anteriormente, en la causal de estudio no se halla una parte inocente y una parte culpable, empero debe tenerse presente que, a razón del Tercer Pleno Casatorio Civil, lo que sí debe verificar el juzgador es la existencia del cónyuge perjudicado; esto es, el que resultara en una situación de desventaja frente al otro por causa de la separación entre ambos. El mencionado precedente vinculante fijó las siguientes reglas de observancia obligatoria:

 En los procesos de familia, entendiéndose el proceso de divorcio como uno de ellos, el juez tiene facultad tuitiva, por lo que debe flexibilizar algunos principios y normas procesales; entre ellos, la

- formalidad, iniciativa de parte y otros, con protección especial a los niños, las madres, los ancianos, la familia y el matrimonio.
- En los procesos de divorcio, incluyendo los de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el juzgador debe velar por la estabilidad del cónyuge que resultara más perjudicado a causa de la separación, tomándose en cuenta a los hijos. En tal sentido, ya sea a pedido de parte o actuando de oficio, el juez puede adjudicar preferentemente los bienes de la sociedad conyugal a favor de la parte perjudicada, o señalar una indemnización por daños incluyéndose en este concepto el daño a la persona, lo que, a su vez, contiene el daño moral.
 - En cuanto a la adjudicación preferente de los bienes o la indemnización a fijarse, debe tenerse presente lo siguiente: a) Puede ser solicitado por una de las partes, ya sea en la demanda -a modo de pretensión accesoria- o en la reconvención, salvo que el interesado presentara su renuncia expresa. Sin perjuicio de ello, el pedido también resultará procedente si es solicitado luego de pasada la etapa postulatoria, b) También puede ser fijado de oficio por el juez, siempre que la parte interesada haya hecho mención de situaciones concretas que le hayan sido perjudiciales por causa de la separación. Estas situaciones pueden ser expuestas incluso después de la etapa postulatoria, y en ese caso el juzgador tiene la obligación de conceder a la otra parte la oportunidad de pronunciarse al respecto ofreciendo las pruebas que considere pertinente, una vez hecho esto, si ya fue realizada la audiencia de pruebas, los medios probatorios ofrecidos deberán ser actuados de manera inmediata, c) El juez debe fijar estos extremos como parte de los puntos controvertidos, d) En todos los procesos de divorcio con esta causal el juez debe pronunciarse sobre la condición del cónyuge perjudicado ya sea porque éste ha sido plenamente identificado o porque no haya alcanzado a acreditarse dicha situación.

- A fin de pronunciarse sobre la indemnización o adjudicación de bienes, ya sea a pedido de parte o actuando de oficio, el juez debe evaluar lo siguiente: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de los hijos menores de edad y la dedicación del hogar, c) Si el cónyuge presuntamente perjudicado interpuso demanda de alimentos a favor suyo y/o de sus hijos en vista del incumplimiento del cónyuge obligado, d) Si la situación económica con la que ha quedado es evidentemente desventajosa en comparación con la que tenía durante el matrimonio, entre otras situaciones de igual relevancia.
- La indemnización o adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal que busca equilibrar la desventaja económica del cónyuge perjudicado e indemnizar los daños ocasionados en su persona como consecuencia de la separación y/o divorcio, de modo que su fundamento no es el de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino más bien la solidaridad y la equidad familiar.

2.2.10.4.4. Indemnización y/o adjudicación de bienes

Tal como ha quedado establecido, la indemnización que puede ser fijada o adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal se realiza a favor del cónyuge más perjudicado con la separación de hecho; sin embargo, esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo económico surgido a partir del alejamiento de los cónyuges, como el daño a la persona, que involucra el daño moral.

La indemnización que pudiera ser fijada por el juez es de carácter legal y no tiene la naturaleza de una responsabilidad civil, dado que "(...) para el divorcio sanción se aplican las normas de la responsabilidad civil extracontractual matizada por las características propias del Derecho de Familia y, por otro lado, para el divorcio remedio se aplicaría un tipo de responsabilidad civil familiar y especial" (Riveros, 2022, p. 110).

Asimismo, se tiene que: "al tener la indemnización para el cónyuge perjudicado como fundamento la equidad y la solidaridad familiar, es que dentro de la configuración normativa, concordada con las reglas cuarta y sexta del Tercer Pleno Casatorio Civil, la indemnización al cónyuge perjudicado está referida a quien resulta afectado por el divorcio remedio, no correspondiendo en ese punto establecer quien tuvo la culpa de la ruptura del vínculo matrimonial, así como tampoco establecer una sanción contra éste, (...) siendo lo transcendente al momento de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado y de establecer si corresponde fijar una indemnización por daños a su favor, es determinar la existencia de un desequilibrio económico -léase situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge- o de un daño a la persona, y que estos sean consecuencia de la separación de hecho en sí" (Casación N° 2848-2019/Lima).

2.2.10.5. Reconvención

Como bien sabemos, toda persona tiene la facultad para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente a fin de solicitar tutela jurisdiccional mediante el ejercicio del derecho de acción, de la misma manera, nuestro ordenamiento jurídico prevé una serie de mecanismos por los cuales la parte demandada puede repeler y/o contradecir la acción dirigida en su contra, así por ejemplo, encontramos que toda parte demandada tiene derecho a contestar la demanda, deducir excepciones o cuestiones previas, interponer medios de impugnación y otros, dentro de los cuales encontramos a la reconvención. La reconvención es "aquel instrumento, a través del cual, el demandado al momento de contestar la demanda ejerce su legítimo derecho de acción, introduciendo al proceso en causa una nueva pretensión dirigida contra el demandante, la cual tiene que ser resuelta de manera conjunta con la pretensión primigeniamente postulada en la demanda" (Hidalgo, 2021.s.p.).

El Código Procesal Civil, en relación a este mecanismo, establece que: "La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente. El traslado de la

reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecidos para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia. En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda" (s.p.).

En tal sentido, para formular reconvención, la parte demandada de un proceso debe hacerle dentro del plazo que tiene para contestar la demanda, presentándola conjuntamente con ésta. Siendo así, debe tenerse presente que el plazo previsto por ley para contestar la demanda dentro de un proceso de conocimiento es de treinta días, el mismo que se computa a partir de la notificación de la resolución que corre traslado de la demanda al demandado(a).

En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, la reconvención podría ser formulada por la parte demandada, por ejemplo, invocando otra causal, así, encontramos que: "(...) es requisito de fondo de la reconvención, que debe guardar conexión con la relación jurídica invocada en la demanda, conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 445° del Código Procesal Civil. En este caso, la demanda se sustenta en la causal de separación de hecho, que la doctrina conoce como el "divorcio remedio", mientras la reconvención se sustenta en la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, que se clasifica como una de las causales del "divorcio sanción". Ambas acciones guardan conexión, porque tienen por objeto la disolución del vínculo matrimonial, por lo que la reconvención interpuesta satisface el requisito indicado" (Casación N° 4161-2013/La Libertad).

Por lo tanto, una vez admitida la reconvención, su contenido deberá tenerse presente a lo largo del proceso ya sea durante la fijación de los puntos controvertidos, la calificación, actuación y valoración de medios probatorios, y al momento de emitir sentencia, toda vez que deberá resolverse si se ampara o no la reconvención formulada por la parte demandada. Sin perjuicio de esto,

es preciso indicar que, de conformidad con la casación antes citada, no es posible declarar fundada una demanda de divorcio por causal de separación de hecho y a la vez amparar una reconvención con cualquiera de las diez primeras causales previstas por el artículo 333° del Código Civil, ello porque se trata de dos tipos de divorcio, con naturalezas distintas, lo que generaría una incongruencia en la sentencia emitida.

2.2.10.6. Medios probatorios

Conforme se ha señalado anteriormente, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar lo expuesto por las partes en un proceso. Cada medio probatorio ofrecido es valorado de manera conjunta por el juez. En los procesos de divorcio, por ejemplo, algunos de los medios probatorios usualmente ofrecidos son la declaración de parte, constataciones policiales, constancias domiciliarias, actas de denuncia policial y otros.

2.3. Marco conceptual

Argumentar.- "Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Calidad.- "Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Causal.- "Razón y motivo de algo" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Congruencia.- "Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Distrito Judicial.- "...se corresponde con el territorio donde administra justicia un tribunal de primera instancia y sus equivalentes" (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023 s.p.).

Divorcio.- "Dicho de un juez competente: Disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Expediente.- "Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y

también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Instancia.- "Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Lenguaje.- "Lenguaje propio y característico de los juristas y de los textos jurídicos" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Motivar.- "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Proceso.- "Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Requisitos.- "Circunstancia o condición necesaria para algo" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Resolución judicial.- "Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación mediante una operación lógica del derecho objetivo (material o procesal) a una condición de hecho que previamente se considera dada" (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023, s.p.).

Sala Civil.- "Conjunto de magistrados que, formando un órgano colegiado, ostentan jurisdicción para conocer de una determinada materia" (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023, s.p.).

Sentencia.- "Declaración del juicio y resolución del juez" (Real Academia Española, 2023, s.p.).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango: mediana y mediana respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

3.1.1.1. Exploratoria

El nivel de la investigación fue de tipo exploratorio o sondeo, ya que, una vez formulado el problema, se dio pase al desarrollo de nuestra hipótesis, proceso que, permitió al investigador familiarizarse con el fenómeno que desea estudiar, aclarando conceptos y estableciendo preferencias para posteriores investigaciones, así como proporcionar un listado de problemas considerados como urgentes, etc. Asimismo, Ramírez (2016), menciona que este tipo de investigación brinda una información general, panorámica, no tamizada ni criticada y destinada a plantear investigaciones de mayor rigurosidad.

3.1.1.2. Descriptiva

Se realizó una investigación que analizó y procesó las partes y/o características del material de investigación, dicho de otra forma, la meta de la presente investigación fue en la realizar una descripción del fenómeno en base a detectar sus características específicas. Contando también la recolección de la información de la variable y sus elementos, se ejecutó de forma independiente y en conjunto, y luego ser sometido a un profundo análisis (Hernández, et al 2010).

Cuando se investiga de forma descriptiva (Mejía, 2004) afirma, el fenómeno es sometido a un riguroso análisis, cotejándose a la par con la base teórica seleccionada para identificar las características prexistentes en el fenómeno, de este modo tener condiciones y poder realizar una correcta definición del perfil y llegar a elegir la variable que más se adecue al objeto de investigación. El nivel descriptivo del presente estudio se dio a relucir en las etapas siguientes del presente estudio: 1) seleccionar el material de investigación; y 2) y luego de la recolección y análisis de la información que se encuentran en el instrumento, ya que está orientado al hallazgo de características preexistentes en el material de investigación, ya que es

imprescindible por las exigencias propias del fenómeno, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

3.1.2.1. Cualitativa

La investigación fue de tipo cualitativa, ya que "el procesamiento de la información no emplea métodos estadísticos" (Sánchez y Reyes, 1996, p. 19). Lo que quiere decir que la recolección de datos fue hecha sin el empleo de alguna medición numérica. A su vez, fue de tipo básico, puro o fundamental, pues se esforzó en conocer y entender bien el tema y todo lo que el problema involucra sin la necesidad de preocuparse por la aplicación práctica de los nuevos conocimientos adquiridos. Este tipo de investigación busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos del tema y desarrollarse con base en principios o leyes (Sánchez y Reyes, 1996).

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental

No experimental, porque las variables no fueron manipuladas, sino más bien, observadas y analizadas. Las variables independientes se desarrollan con anterioridad y la investigación se dedica únicamente a la observación de situaciones ya existentes dada la capacidad de influir sobre ellas y sus efectos.

3.1.3.2. Transversal

Transversal, porque "la unidad de análisis fue observada en una sola unidad de tiempo" (Ramírez, 2016, p. 228).

3.2. Unidad de análisis

Consistió en realizar el estudio de un documento. En este caso con un expediente judicial de un proceso ya terminado. Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información" (Centty, 2006, p.69).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por el expediente judicial Nº 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete, sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho. La evidencia empírica del objeto de estudio estuvo compuesta por las sentencias de primera y segunda instancia, su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos fueron las iniciales de los nombres de los sujetos intervinientes en el proceso, por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

Según Hernández, et al (2010) "la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones, por lo que está constituida en torno a sus características de contenido, lugar y tiempo" (p. 46). Nuestra población estuvo compuesta por el conjunto de procesos judiciales sentenciados sobre Divorcio en la Provincia de Cañete. A su vez, la muestra constituye un subgrupo de la población. "Básicamente categorizamos las muestras en dos grandes ramas, las muestras no probabilísticas y las muestras probabilísticas. Las muestras probabilísticas implican que todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño de la muestra. En cambio, en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base en fórmulas de probabilidad, sino depende del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas, y desde luego las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación" (Hernández, et al. 2010, p. 48). La muestra de la presente investigación fue seleccionada de manera no probabilística-intencional, ya que se sustentó en el juicio personal del investigador, permitiendo una estimación de las características de la población, pero sin que se pueda elevar su grado con

exactitud y por un esfuerzo deliberado de obtener muestras mediante representativas la inclusión en muestras del grupo supuestamente típicos (Ramírez, 2016). La muestra escogida fue el expediente judicial N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete, sobre el proceso judicial de Divorcio por causal de separación de hecho. El muestreo realizado fue el de conveniencia ya que es probablemente la técnica de muestreo más común. En el muestreo por conveniencia, las muestras son seleccionadas porque son accesibles para el investigador. Los sujetos u objetos son elegidos simplemente porque son fáciles de reclutar. Esta técnica es considerada la más fácil, la más barata y la que menos tiempo lleva.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

La variable se define y se operacionaliza con el objeto de llevar el contenido de la teoría a la práctica a fin de que ésta pueda ser vista desde un contexto real. La matriz operacional de la variable en estudio constituyó "la médula de todo trabajo investigativo al permitir construir tenazmente los problemas, objetivos e hipótesis generales y específicas, constando de variables con sus respectivas dimensiones, indicadores e ítems seleccionados" (Peña, 2012). En esta investigación los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior de la sentencia judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Descripción de técnicas

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, et al, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del

contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

3.4.2. Descripción de instrumentos

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trató de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este estudio fue una lista de cotejo la cual según la Universidad Tecnológica Metropolitana (2018) "Corresponde a un listado de enunciados que señalan con bastante especificidad, ciertas tareas, acciones, procesos, productos de aprendizaje, o conductas positivas. Frente a cada uno de aquellos enunciados se presentan dos columnas que el observador emplea para registrar si una determinada característica o comportamiento importante de observar está presente o no lo está, es decir, en términos dicotómicos. Se considera un instrumento de evaluación diagnóstica y formativa dentro de los procedimientos de observación" (p. 6); se trata de un instrumento estructurado que registró la ausencia o presencia de determinados rasgos, conductas o secuencias de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si o no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. En la presente investigación se utilizó el instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura y fue validado mediante juicio de expertos, dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección de datos comprende organización, calificación de datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación – Versión 001 actualizado por Consejo Universitario con la Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 14 de marzo del 2024, la investigación se sujetó a los siguientes principios éticos: a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: toda vez que las sentencias de estudio corresponden a un proceso civil en el que fueron parte dos personas que a fin de sustentar su pretensión, expusieron hechos personales y familiares; en tal sentido, motivo por el cual se guardó total reserva de sus nombres, apellidos y otros datos que pudieran servir para su identificación, por cuanto la naturaleza del proceso civil es de índole privada y exponer sus datos habría contravenido los derechos de dignidad y privacidad que les asisten.

b) Cuidado del medio ambiente: se basa en el especial cuidado a la naturaleza y todo lo que ella comprende; sin embargo, este principio no fue aplicable al presente trabajo,

dada la línea de investigación a la que se encuentra sujeta. c) Libre participación por propia voluntad: está referido a la obligación del investigador de informar a las personas que forman parte del trabajo de campo (esto es, la recolección de datos) sobre los fines y objetivos perseguidos con la investigación, a efecto de que, teniendo pleno conocimiento sobre el contenido de la misma, puedan prestar su colaboración de manera libre y voluntaria; en la presente investigación tampoco fue aplicable este principio por cuanto el estudio consistió en el análisis de dos sentencias judiciales cuya calidad fue evaluada en razón a una serie de criterios contenidos en una lista de cotejo, no siendo necesaria la intervención de otras personas. d) Beneficencia, no maleficencia: la cual hace referencia a destinar los datos recolectados únicamente para fines académicos, toda vez que se debe tener especial cuidado con los resultados obtenidos. En el presente estudio, se llegó a determinar la calidad de las sentencias advirtiéndose ciertas deficiencias en su contenido, las mismas que fueron analizadas sin la finalidad de cuestionar las labores del juez u otro personal jurisdiccional conocedor del proceso. c) Integridad y honestidad: supone el rol imparcial que debe asumir el investigador frente a los resultados obtenidos; asimismo, la presentación fidedigna de los datos recolectados; en la presente investigación, a fin de evidenciar la transparencia de los datos, se adjuntó a modo de anexo las dos sentencias que fueron sometidas a evaluación, ello con el fin de demostrar que no hubo manipulación y/o adulteración alguna por parte de la investigadora. d) Justicia: Implica una evaluación en cuanto a los beneficios y posibles riesgos que pudieran surgir con el desarrollo de la investigación; en el presente estudio, al conservar celosamente los datos de identificación de las partes procesales, la investigadora consideró que no existía riesgo alguno con el desarrollo del trabajo, por cuanto éste fue realizado en observancia a los diferentes principios éticos ya mencionados.

IV. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

													ción de sentenc		
	Cal	lificac	ción d	e las s	sub						instanci				
Variable en estudio	Dimensiones	Sub dimensiones de la variable		din	iensio	nes		Calificación de las dimensiones			Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta
	de la variable		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 -	[9 -	[17 -	[25-	[33 -
			1	2	3	4	5				8]	16]	24]	32]	40]
la rimera		Introducción							[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	introduction					X	[7 - Alta		Alta					
C ₂	•	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					

								[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja		28	
								[17- 20]	Muy alta			
		2	4	6	8	10		[13- 16]	Alta			
Parte	Motivación de los hechos			X			10	[9- 12]	Mediana			
considerativa	Motivación del		X					[5 - 8]	Baja			
	derecho							[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5		[9 -				
	Aplicación del							10]	Muy alta			
Parte	Principio de congruencia				X		8	[7 - 8]	Alta			
resolutiva	Descripción de la decisión				X		U	[5 - 6]	Mediana			

		[3 - 4]	Baja			
		[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro N° 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda – Expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

			Cal		ción d nensio		sub					segui	Wedian Median Wedian We	ntencia tancia	
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Calificaci dimen				2		
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
le									[9 -10]	Muy alta					
Calidad de la sentencia de		Introducción					X		[7 - 8]	Alta					
sen inet	D . 4	D (1)						9	[5 - 6]	Mediana	-				
de la	Parte	Postura de				X			[3 - 4]	Baja					
idad	expositiva	las partes							[1 - 2]	Muy baja					
Ca									[17-20]	Muy alta					

Parte		2	4	6	8	10		[13-16]	Alta		31	
considerativa	Motivación de los hechos			X			12	[9- 12]	Mediana			
	Motivación del			v				[5 -8]	Baja			
	derecho			X				[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5						
								[9 - 10]	Muy alta			
Parte	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta			
resolutiva	Descripción de							[5 - 6]	Mediana			
	la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
	in accidion							[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro N° 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

La investigación obtuvo como resultado que las sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho contenidas en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 fueron de calidad alta y alta respectivamente, de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. De este modo, pasamos a analizar cada uno de los objetivos específicos trazados.

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia:

Según el Cuadro N° 1 la calidad de la sentencia de primera instancia del expediente N°01270-2017-0-0801-JR-FC-01 fue: alta. Al respecto, es de indicarse que dicha sentencia presentó deficiencias en cuanto a la redacción y/o claridad de su contenido, así como la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia. En cuanto al primer extremo, ha de tenerse presente lo expuesto durante el desarrollo de la investigación, siendo que para la emisión de una sentencia ordenada deberían de seguirse una serie de criterios, a saber: la diagramación de los párrafos: que exige la presentación de párrafos no redundantes entre sí, con una extensión no mayor a siete o diez líneas, mediante el uso de frases cortas pero atinadas, la sencillez del lenguaje: lo que incluye expresiones comunes o mejor dicho, entendibles para un ciudadano cualquiera que, sin la necesidad de contar con una formación jurídico profesional, sea capaz de comprender lo resuelto en la sentencia, y el cumplimiento de las reglas de ortografía y la gramática: esto es, evitando el uso inadecuado de los signos de puntuación, mayúsculas innecesarias, entre otros.

En relación a este último extremo, es preciso hacer énfasis en lo importante que es la obediencia de las diferentes reglas de ortografía en los escritos, pues un término mal empleado e incluso la presencia de una mala puntuación pueden cambiar por completo el sentido de una oración, lo que conllevaría a la ejecución errónea de ciertos actos. Dentro del ámbito jurisdiccional, la redacción jurídica reviste de gran importancia no solo por ser capaz de reflejar el nivel de profesionalidad de la persona a cargo, sino porque a partir de ella la ciudadanía percibe la forma en cómo se desarrollan las labores jurisdiccionales. Sobre esto ha de tomarse en cuenta que, por tratarse de una tarea no libre de imperfecciones, nuestra legislación a previsto esta situación por medio del siguiente recurso:

Artículo 407.- Corrección

Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución (Código Procesal Civil, 2022, s.p.).

Como bien señala este artículo, dentro de los supuestos de corrección encontramos dos tipos de errores: los numéricos y los ortográficos. Incurrir en un error numérico puede generar serios problemas para la parte perjudicada, tal es el caso de las liquidaciones, en donde ordenar el pago de una determinada suma de dinero equivocada sería un grave acto de injusticia, por lo que tanto la parte perjudicada, como los jueces (de oficio), tienen el derecho y la obligación de solicitar y/o realizar la corrección respectiva. Esto, incluso durante la etapa de ejecución, ya que la calidad de cosa juzgada no puede prevalecer sobre el principio de congruencia (según el cual no se puede otorgar más, menos o cosa diferente a lo solicitado por el accionante), puesto que se estaría atentando en contra del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 139° de nuestra Constitución. En relación a los errores existentes en una sentencia, el Tribunal Constitucional (2014) ha emitido el siguiente pronunciamiento: "Los actos procesales productos de un error no generan derechos [...] puesto que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho [...] no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error" (p. 25). Un error numérico puede dar lugar a diferentes situaciones de injusticia, esto no puede ser tolerado por las autoridades del Poder Judicial. Por otro lado, si bien los errores ortográficos no son capaces de alterar gravemente el sentido de una decisión, éstos deben ser corregidos a fin de otorgar una resolución libre de este tipo de vicios que pueden generar dudas respecto a la profesionalidad de las labores jurisdiccionales.

Sobre esto, Arias, Ortiz y Peña (2017) en su investigación denominada: "El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia" dentro de la cual expuso que una gran parte de los magistrados considera que los problemas de

comprensión de las decisiones judiciales se ocasionan debido a la concurrencia de factores como: faltas ortográficas, errores sintácticos, razonamientos expresados de manera inadecuada, el uso impertinente de tecnicismos y, además, el escaso nivel de formación y de comprensión lectora por parte de los usuarios del servicio judicial. Sobre este último aspecto, no debemos dejar de señalar que hasta el año 2020 el 5.5% de la población peruana de 15 años a más no sabía leer ni escribir, y la cifra era mayor en personas de edad avanzada, pues según la Encuesta Nacional de Hogares llevada a cabo en dicho año, un 18% de personas de 60 a más años de edad, eran analfabetas, de 50 a 59 un 7.4% lo era, y de 40 a 49 un 5.2% se encontraba inmerso en esa situación (Gobierno del Perú, 2022). Estas cifras demuestran que en nuestro país aún persiste un considerable porcentaje de personas a las cuales el Estado debe proteger y brindar mayor prioridad, especialmente en situaciones de relevancia como lo es un proceso judicial.

En materia penal, por ejemplo, el Tribunal Constitucional (2015) dejó establecido que: "En el marco de las relaciones procesales, el Estado tiene la obligación de procurar a las personas analfabetas una protección meramente garantista por carecer de las herramientas cognitivas necesarias, y así estar en una situación de desventaja frente a la otra parte" (s.p.). Si bien en los procesos civiles no suele existir un contacto directo y frecuente entre el juez, los auxiliares jurisdiccionales y las partes demandantes, la atención que debe brindarse a las personas analfabetas es la misma, puesto que constituye un derecho procesal fundamental dispuesto en el artículo 139° de nuestra Carta magna. Ahora bien, estos cuidados deben sostenerse no solo dentro de los juzgados o de las salas de audiencia, sino también fuera de ellas, a través de los diferentes escritos emitidos por las autoridades a cargo. El contenido de las resoluciones debe ser apto para todo público y no solo para los abogados, pues todo ciudadano tiene derecho a hacer seguimiento de su proceso en cualquiera que sea el estado en el que éste se encuentre. Al hacerlo, debe tener certeza de lo que está leyendo sin incurrir en dudas o cuestionamientos por causa de expresiones mal utilizadas o excesivamente técnicas, dado que esto también constituye un derecho.

La problemática de los errores ortográficos y otras faltas detectadas en la redacción de las resoluciones judiciales, fue expuesta por el antiguo Consejo Nacional de la Magistratura (2014) a través de un precedente administrativo dentro del cual

señaló lo siguiente: "Este colegiado ha podido advertir durante los tres últimos años que jueces y fiscales presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos incurriendo en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto" (s.p.). La redundancia fue otro de los aspectos evidenciados en la sentencia en estudio, ya que, además de presentar párrafos extensos que no se centraban en una sola idea, lo que se observó fue una serie de apartados que trataban lo mismo sin llegar a una conclusión. Respecto a la redacción de las resoluciones judiciales, el Poder Judicial emitió en diciembre del 2014 un Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos, en donde dispuso una serie de instrucciones dirigidas al personal jurisdiccional a fin de mejorar la redacción de las resoluciones judiciales y de esa manera mejorar la calidad de sus contenidos. Sin embargo, como hemos podido observar en el presente trabajo, se han detectado diferentes errores de orden ortográfico. Esto constituye un error notable sobre todo porque coloca en relieve la calidad profesional de nuestras autoridades judiciales.

Ahora bien, en cuanto a la motivación de la sentencia en estudio, también se detectaron algunas deficiencias, entre ellas las referidas a la identificación del cónyuge más perjudicado, toda vez que no se alcanzó a determinar cuál de las dos partes fue la más perjudicada con la separación de hecho. Al respecto, es preciso hacer un recuento de los hechos que dieron pase al inicio del proceso judicial estudiado, a saber:

a) La demandante solicita el divorcio por la causal de separación de hecho alegando que se conoció con el demandado estando en prisión y entabló una amistad con él que luego se convirtió en una relación de pareja procreando a sus dos hijos, cuando salió en libertad por indulto fue en busca de sus hijos pero los padres del demandado no quisieron entregárselos, por lo que inició su carrera de educación y visitaba a sus hijos con las condiciones impuestas por el demandado, siendo que éste se encontraba en el extranjero, pero cuando volvió le propuso casarse con ella a fin de llevar a sus hijos a Italia para que tengan un mejor futuro, a lo que ella acepta; sin embargo, tal como expuso el demandado en un proceso de alimentos contra la ahora demandante, al poco

tiempo de casarse él tuvo que viajar al extranjero, lo que demuestra que nunca formaron un hogar conyugal ni convivieron ni mucho menos hicieron vida en común.

b) El demandado al contestar la demanda indica que es falso el hecho de haberse llevado a sus hijos conforme indica la demandante, dado que en dos oportunidades se pusieron de acuerdo sobre su tenencia. Al ser ella indultada convivieron y formaron su hogar en el distrito de Imperial, pero por incompatibilidad de carácter ella se retiró en el año 1998 aduciendo que era maltratada, después de ello se puso a estudiar y luego regresó por remordimiento para después irse nuevamente a terminar sus estudios en Chincha. El demandado tuvo que iniciar un proceso de alimentos para que la demandante acudiera a su menor hija, ya que éste no pudo seguir estudios profesionales por cumplir el papel de padre y madre para los menores, afectándose su salud; asimismo, indica que previamente en el año 2013 la demandante ya había interpuesto una demanda de divorcio pero ésta fue declarada improcedente; finalmente, solicita el pago de una indemnización por daño moral.

El juzgador resuelve declarar fundada la demanda sin pronunciamiento sobre la indemnización "por daños y perjuicios". En cuanto al cumplimiento de los presupuestos normativos, de la lectura del expediente se alcanza a verificar que, en efecto, concurrieron los siguientes elementos: i. Elemento material, consistente en el alejamiento físico de la demandante con el demandado, lo cual principalmente quedó acreditado con el proceso de alimentos que inició el demandado en contra de la demandante en donde a través de su escrito de demanda señaló que a esa fecha -es decir, en el año 2013- ya se encontraba separado de cuerpo de ella durante dos años, aunado a otros medios de prueba como el acta de denuncia policial y las testimoniales actuadas, ii. Elemento psicológico, traducido en la falta de voluntad de las partes para retomar la convivencia, lo cual quedó plenamente evidenciado al tratarse de un segundo proceso de divorcio incoado por la demandante, siendo que el demandado tampoco manifestó el deseo de permanecer casado con ella y iii. Elemento temporal, el cual según el artículo 333° numeral 12 del Código Civil, es de dos años ininterrumpidos y cuatro en caso de existir hijos menores de edad. En el presente caso,

los hijos de las partes ya eran mayores de edad a la fecha de la interposición de la demanda, por lo que los dos años de separación fueron más que acreditados.

No obstante a ello, es preciso señalar que del contenido de la sentencia se aprecian ciertas deficiencias en cuanto a la motivación del juzgador respecto al pedido de indemnización solicitado por el demandado. En principio, dicha deficiencia pudo ser advertida desde el considerando que contiene la fijación de los puntos controvertidos, toda vez que se establecieron -entre otros- los siguientes puntos: "...d) Determinar o establecer al cónyuge culpable de la separación de hecho. e) Determinar o establecer si corresponde indemnizar al cónyuge inocente..." (resaltado agregado). Tal como se sabe, en este tipo de divorcio no existe una parte culpable y otra inocente, toda vez que se trata de un divorcio remedio en el que no se busca sancionar a aquel que incurrió en cualquiera de las causales atribuibles que el Código Civil prevé en el artículo 333°; más aún, tampoco resulta aplicable el artículo 335° del citado cuerpo sustantivo sobre la prohibición de alegar hecho propio, ya que, dada la misma naturaleza de este tipo de divorcio, basta solamente acreditar el alejamiento físico y voluntario de los cónyuges por el periodo de tiempo establecido, para configurarse la causal y de esta forma amparar la pretensión del/la solicitante.

El demandado solicitó una indemnización por la suma de ochenta mil con 00/100 soles (S/ 80,000.00) alegando que, a causa de la separación tuvo que dedicarse al cuidado de sus menores hijos ando lugar al resquebrajamiento de su salud, siendo que adquirió la enfermedad de Diabetes Mellitus y padeció de múltiples condiciones como ansiedad, inestabilidad emocional, estrés y otras detalladas en el informe psicológico adjuntado al expediente. El juzgador desestimó esta solicitud argumentando principalmente que, de los hechos expuestos por ambas partes, el matrimonio habría sido celebrado "por conveniencia"; es decir, por un motivo ajeno a la verdadera voluntad de ambos no teniendo realmente la intención de unirse en convivencia, siendo que la razón exacta habría consistido en darle a los menores un mejor proyecto de vida, esta tesis fue sustentada con el certificado de movimientos migratorios del demandado en el que se registró que poco tiempo después de la celebración del matrimonio, éste viajó a otros países en diferentes fechas, lo que, aunado a las declaraciones contradictorias de los hijos de las partes en calidad de testigos, permitió corroborar que la demandante y el demandado no habrían sostenido una relación conyugal con

subsecuente convivencia, motivo por el cual, la separación con la demandante no podría haberle afectado económica, moral ni emocionalmente.

A criterio de la investigadora, estas valoraciones contravienen lo dispuesto por el Tercer Pleno Casatorio, toda vez que, aún cuando el demandado no hubiera solicitado la indemnización, el Juez habría tenido la obligación de evaluar si a causa de la separación con la demandante, éste quedó o no en una situación de desventaja económica, ello a razón del siguiente pronunciamiento: "[...] si en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, la parte interesada, en cualquier estado del proceso, expresa hechos claros y concretos referidos al perjuicio que resulta de dicha separación o del divorcio en sí, el Juez debe considerar esta manifestación de la voluntad como un pedido o petitorio implícito y, por consiguiente, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, garantizando desde luego a las partes el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. Por lo demás el pedido implícito está considerado por la doctrina como una hipótesis de flexibilización del principio de congruencia" (resaltado agregado); por lo tanto, la indemnización pudo haber sido determinada de oficio.

Ahora bien, uno de los medios de prueba actuados durante el séquito del proceso que fue determinante para la decisión del juzgador en este extremo, fue -como ya se mencionó- el hecho de que el demandado habría registrado múltiples viajes al extranjero luego de contraer matrimonio con la demandante; asimismo, la respuesta de la testigo K.L.V.S. (hija de los cónyuges), quien ante la pregunta ¿si su padre habría luchado solo por sacarle adelante? indicó que fueron su abuela y su tía quienes habrían cuidado de ella y su hermano. En efecto, esta respuesta se contradice con lo expuesto por el demandado; sin embargo, no debe perderse de vista que se trata de una declaración unilateral que no cobra valor por sí sola, dado que también debería estar respaldada por otros medios de prueba; así las cosas, del contenido del expediente se advierte la declaración del hermano de la testigo (también hijo de los cónyuges) quien manifestó textualmente que "siempre ha buscado mi papá unir a mi familia, una vez hemos llegado a Chincha, porque no sabíamos nada de ella"; por otro lado, y aun mas relevante, se da cuenta de la existencia de un proceso judicial sobre alimentos incoado por el demandado en contra de la demandante en el año 2013 -esto es, tres años después de haber contraído matrimonio con ella- en el que, si bien, admitió encontrarse

separado de la demandante durante los dos últimos años, también es verdad que la sola interposición de dicha demanda permite asumir que era el demandado quien se encontraba a cargo de sus menores hijos, debiendo asumir las obligaciones propias de todo padre en cuanto al aspecto económico, moral y afectivo. Sobre esto, también encontramos el siguiente pronunciamiento jurisprudencial: "[...] Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. En caso contrario, si no confluyen los elementos de convicción necesarios, el Juez se pronunciará sobre la inexistencia de aquella condición." (Casación Nº 4664-2010/Puno).

En tal sentido, para este tipo de procesos el juez, en observancia a la flexibilización de los principios y normas procesales, tiene el deber de velar -ya sea a pedido de parte o de oficio- por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado. En el caso materia de análisis se aprecia que el demandado, frente a las necesidades alimentarias de su menor hija, tuvo que acudir a las instancias judiciales para accionar en contra de la demandante y de esta forma poder conseguir una pensión de alimentos a su favor. Con este hecho se alcanza a acreditar que la menor sí se habría encontrado bajo la tutela del demandado, empero ante la necesidad de salir trabajar para cubrir los gastos propios de su desarrollo, también habría permanecido bajo los cuidados de sus familiares, en este caso, de su abuela y tía; más si, durante la secuela del proceso no se advierte que la demandante haya alegado lo contrario. Por lo tanto, la afectación y/o posición de desventaja económica del demandado resulta más que evidente.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido lo señalado por el juzgador en cuanto a que el demandado no habría sufrido perjuicios morales y/o afectaciones emocionales a causa de la separación; así, en una de sus valoraciones se extrae lo siguiente: "[...] para ello [el demandado] adjunta el informe psicológico -2017-HRC-PS expedido por el Hospital Rezola de Cañete, el cual concluye como resultado de la evaluación en el área de personalidad presenta ansiedad, inestabilidad emocional, estrés situacional, preocupación, olvidos, perdida de sueño, depresión mayor, generado por la situación

que está pasando, (violencia psicológica por parte de la madre de sus hijos) lo que limita y bloquea su desenvolvimiento diario [...]; sin embargo, este medio de prueba no permite corroborar que efectivamente el demandado presente afectación psicológica emocional y/o cognitiva por el estado de convivencia y cohabitación o denominado vida en común que éste haya mantenido con la demandante, sino refleja que presenta problemas en el área de personalidad del demandado, distinto es que el estado de vida en común, le haya causado perjuicio emocional a que presente problemas de personalidad en el desarrollo de su vida cotidiana" (resaltado agregado).

Ahora bien, con el informe psicológico adjuntado no se alcanza a determinar que el demandado habría padecido de dichas condiciones a causa de la separación, así como tampoco podría atribuírsele a la demandante la enfermedad del demandado sobre Diabetes Mellitus, empero no es menos cierto que tales condiciones -físicas y psicológicas- podrían verse empeoradas con las preocupaciones generadas a causa de las obligaciones asumidas por el solo en cuanto al cuidado de sus menores hijos, ya que la carga familiar constituye un factor de riesgo para la salud de aquellas personas condicionadas a ese tipo de enfermedades; en tal sentido, a criterio de la investigadora la separación de ambos cónyuges sí tuvo incidencia en la salud del demandado, motivo por el cual sí debió fijarse una indemnización a su favor no en el monto solicitado, más si por una suma razonable y prudencial, tomando en cuenta que fue el demandado quien se hizo cargo del cuidado de sus menores hijos, mientras la demandada tuvo la oportunidad de desarrollarse profesionalmente, siendo irrelevante las razones por las cuales se unieron en matrimonio, pues lo cierto es que de esa unión nacieron dos menores que quedaron sujetos a los cuidados de una sola de las partes (el demandado).

Los resultados obtenidos en la presente investigación son concordantes con lo expuesto por Riveros (2022) en su tesis de maestría, según el cual "[...] dentro de las sentencias encontradas referidas a la separación de hecho como causal no existe una motivación debida de parte de los juzgados que han emitido estas resoluciones judiciales, esto en sentido de la indemnización que se da al conyugue perjudicado, omitiendo los criterios establecidos, ello contraviene la seguridad jurídica." (p. 158). Por lo tanto, he allí una problemática identificada en los órganos jurisdiccionales dedicados a esta materia, advirtiéndose la falta de análisis para cada caso concreto.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:

El Cuadro N° 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Esta sentencia reunió requisitos suficientes para configurarse como de alta calidad, entre ellos; no obstante, también se presentaron algunas deficiencias en cuanto a la motivación de su contenido, dado que cuestionó ningún extremo de lo expuesto por el juez de primera instancia -ni siquiera el referido a la indemnización solicitada por el demandado- toda vez que, tal igual expuso el a quo, la Sala Civil ratificó la configuración del matrimonio por conveniencia celebrado entre las partes, motivo por el cual confirmó el contenido de la sentencia de primera instancia; no obstante a ello, dicha confirmación presentó una buena composición sustancial, dado que existió logicidad en sus argumentos, congruencia en el fallo e inclusión pertinente de citas doctrinarias y jurisprudenciales referidas al caso concreto.

Contrario a estos resultados es la situación presentada por Apaza en su tesis doctoral sobre "Vulneración del derecho fundamental de debida motivación por las sentencias de vista-divorcio-separación de hecho por no motivar debidamente al no fijar de oficio indemnización por daños al cónyuge perjudicado, Tacna-2018" en donde manifestó que en las sentencias de estudio se suelen vulnerar en total medida el derecho fundamental a la debida motivación, puesto que el juzgador no ejerce la obligación constitucional de motivar como es debido al no fijar de oficio la indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado por la separación de hecho. Esta falta de motivación se hace notable al no existir equilibrio argumentativo entre la valoración de los medios de prueba, la fundamentación de Derecho y la fundamentación de los hechos. Tal como sabemos, la motivación constituye un derecho y un deber fundamental dentro de todo proceso legal, esto, conforme a lo estipulado por la Constitución Política de nuestro país, la cual invoca lo siguiente:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Similares definiciones hemos de encontrar en los diferentes cuerpos sustantivos y adjetivos que forman parte de nuestra legislación, tal es el caso de:

El Código Civil (2018):

Art. 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos [...].

El Código Procesal Civil (2018):

Art. 50.- Deberes:

[...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Como puede observarse, se trata de una obligación legalmente impuesta a todo aquel que ejerza labores jurisdiccionales. Esto, porque la motivación constituye una parte fundamental de toda sentencia. Se trata de la exposición de todos y cada uno de los aspectos valorativos que el juez toma en cuenta antes de llegar a una determinada

conclusión, esto implica, por ejemplo, el ajuste de los acontecimientos narrados por las partes a los presupuestos que la ley contempla para el análisis de un determinado derecho. Aunado a ello ha de sumarse la evaluación desarrollada a partir de la actuación probatoria. Con base en la apreciación de estos elementos, el juez tiene la obligación de decidir en favor o en contra de las pretensiones solicitadas y señalar el porqué de su determinación mencionando ordenada y sucesivamente todo lo evaluado. Para De la Rúa (1991) "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión" (p. 146). En términos resumidos, la motivación es la justificación de la decisión judicial. Por consiguiente, al mencionar una sentencia motivada se hace referencia a un fallo debidamente justificado. Esta justificación implica premisas fácticas y jurídicas a partir de las cuales, por derivación lógica, se llegó a la decisión tomada. Al respecto, es preciso mencionar lo expuesto por Savela (2009), quien señala que "Las motivaciones de la resolución constituyen una garantía de la protección jurídica de las partes, por lo que una buena calidad en ellas es esencial, ya que de esa manera los particulares controlan si el tribunal ha usado su poder de manera correcta o no" (p. 40). Por consiguiente, esta parte de la sentencia constituye el medio a través del cual el justiciable será capaz de cuestionar la decisión tomada por el juez a cargo de su caso. De aquí la necesidad de capacitar permanente y reiteradamente a los jueces y auxiliares jurisdiccionales sobre la importancia de esta área de su labor judicial.

La mención expresa y detallada de los motivos por los cuales el juez arribó a un determinado fallo no solo implica una mera redacción de los mismos, sino que además deben obedecer a una serie de criterios a partir de los cuales se podrá evaluar si la motivación es suficiente, o, por el contrario, ha incurrido en defectos como insuficiencia, redundancia u otros. Uno de los principios básicos que toda motivación judicial debe obedecer es la congruencia procesal. Entendemos por congruencia a la relación lógica que existe entre lo solicitado (por la parte demandante) y lo resuelto (por el juez). Se trata de un requisito indispensable a través del cual se busca garantizar que el fallo del juez se ajuste a lo peticionado por las partes y no otorgue más, menos o cosa diferente a ello. Sobre este principio encontramos los siguientes pronunciamientos:

El Código Procesal Civil (2018), en su Título Preliminar:

Art. VII.- Juez y Derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

La Ley de la Carrera Judicial:

Artículo 70°.- Criterios de evaluación

Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, que deben tener igual puntaje, son: [...] 2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; 3. La congruencia procesal [...].

Tal como observamos, se trata de un elemento que forma parte del contenido del derecho a la debida motivación, pues al momento de fundamentar el fallo por el cual se ha inclinado, el magistrado debe cuidar que su redacción no solo sea lógica, sino también congruente. Sobre esto, el Tribunal Constitucional (2006) precisó que el contenido de la motivación queda delimitado (entre otros) por el supuesto de ser sustancialmente incongruente, pues se trata de un derecho que obliga al órgano judicial a resolver las pretensiones de las partes en los términos que éstas hayan sido planteadas, sin desviarse de ellas modificándolas y, por tanto, alterando el debate procesal.

En el presente trabajo de investigación sí se evidenció congruencia entre lo resuelto por el juez en la sentencia y lo solicitado por las partes del proceso. Situación muy diferente fue la presentada por López (2018) en su tesis de maestría sobre "El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-A del Código Civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia del módulo básico de justicia de Mariano Melgar, 2016-2018" dentro de la cual concluyó que sí se evidencia un conflicto entre lo dispuesto por el principio de congruencia procesal y el artículo 345-A del Código Civil, lo que ocasiona una situación de inseguridad entre los justiciables. Por consiguiente, se vulnera uno de los derechos fundamentales de toda persona

inmersa en un proceso, el cual es la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. La idoneidad entre lo peticionado y lo otorgado constituye una de las garantías del debido proceso y, por consiguiente, es uno de los aspectos que permite a la población evaluar la calidad de la administración de justicia que se ejerce a lo largo y ancho del territorio peruano.

VI. CONCLUSIONES

- 1. Se alcanzó a determinar la calidad de las sentencias contenidas en el expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01 sobre divorcio por causal de separación de hecho; ello a partir de la evaluación de los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, siendo que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de calidad alta.
- 2. La sentencia de primera instancia fue de calidad alta, al obtener un puntaje total de veintiocho, dado que algunos de los criterios de evaluación presentaron deficiencias, en su mayoría, en cuanto a la parte considerativa de la resolución, toda vez que el juez de primera instancia no cumplió con el deber tuitivo que le ha sido conferido mediante el precedente vinculante contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, según el cual para este tipo de procesos los jueces tienen la obligación para velar por la estabilidad económica del cónyuge que resultara perjudicado, siendo que en el presente caso -a criterio de la investigadora- fue más que evidente la afectación del demandado a causa de su separación con la demandante.
- 3. La sentencia de segunda instancia fue igualmente de calidad alta por haber obtenido un puntaje total de veintiocho; sin embargo, al confirmar la sentencia de primera instancia, la Sala Civil únicamente ratificó el contenido en ella, compartiendo el mismo criterio del a quo al manifestar que el matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado fue por conveniencia, lo que según se expuso- permitía inferir que no podía haberse daño alguno, empero no se tuvo presente que como consecuencia de dicha relación conyugal nacieron hijos cuyo crecimiento estuvo a cargo del demandado, y mientras éste se dedicaba a los cuidados de ellos, la demandante tuvo la oportunidad de desarrollarse profesionalmente siendo incluso demandada para la obtención de una pensión alimenticia, situación que no ha sido correctamente valorada en ambas sentencias.

RECOMENDACIONES

- 1. Las autoridades a cargo de la gestión del Poder Judicial deben incluir dentro su plan de gestión, programas destinados a la capacitación constante y permanente de los jueces y auxiliares jurisdiccionales de las diferentes especialidades a fin de alcanzar la emisión de sentencias de calidad que evidencien una redacción clara, comprensible y exacta, esto es, sin incurrir en carencias o redundancias argumentativas; esto, porque muchas de las resoluciones emitidas son redactadas con base en la adecuación de formatos que muchas veces incurren en errores de sintaxis al copiar y pegar los nombres de las partes, el número de expediente y otros. Esto, vulnera la profesionalidad de nuestros operadores de justicia.
- 2. Las universidades (públicas y privadas) deben incluir dentro de sus mallas curriculares, asignaturas de carácter procesal destinadas a profundizar en el análisis sobre el contenido y la importancia de las sentencias y de los escritos judiciales. Esto, haciendo comprender a los estudiantes de la Facultad de Derecho que la motivación y la argumentación son labores fundamentales dentro del ejercicio de la abogacía. Ya sea en calidad de juez o parte, la habilidad de redactar u oralizar con base en Derecho siempre será una labor indispensable dentro y fuera de los juzgados.
- 3. Los estudiantes de Derecho deben permanecer constantemente actualizado de las normativas y pronunciamientos jurisprudenciales, asumiendo una posición crítica en cuanto a éstos, ya que sólo de esta forma se ha de promover la correcta aplicación del Derecho dentro del marco de un proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, P. (2016). La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: el precedente constitucional. [Tesis doctoral Universidad Andina Simón Bolivar]. Quito, Ecuador. Obtenido de: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5296/1/TD072-DDE-Aguirre-La%20transformacion.pdf
- Alsina, M. (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*.

 Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Apaza, N. (2021). Vulneración derecho fundamental debida motivación por sentencias de vista- divorcio-separación de hecho por no motivar debidamente al no fijar de oficio indemnización por daños al cónyuge perjudicado, Tacna- 2018. [Tesis doctoral Universidad Privada de Tacna]. Tacna, Perú. Obtenido de: https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/2146/Apaza-Chambilla-Nancy.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias, F., Ortíz, I. y Peña, A. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. [Trabajo de investigación Pontificia Universidad Católica del Perú]. Lima, Perú. Obtenido de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010). Teoría General del Proceso. Perú: Ediciones E.I.RL.
- Atienza, M. (2005). Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica.
- Azula, J. (2008). Manual de Derecho Procesal. Bogotá, Colombia: Temis.
- Cabanellas, G. (2003): *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

- Cal, M. (s.f.). Principio de congruencia en los procesos civiles. Obtenido de: http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf
- Campos, K. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00557-2007-0 -0801- JR- FC- 01 del Distrito Judicial de Cañete Cañete 2020. (Tesis de título profesional). Cañete, Perú. Obtenido de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Documents/CALIDAD DIVORCIO
 POR CAUSAL CAMPOS PELAEZ KATHERINE MERCEDES.pdf
- Cazorla, L. (2007). El lenguaje jurídico actual. Pamplona: Aranzadi.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Segunda edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores
- Chávez, A. (2003). La Familia en el Derecho. México: Porrúa.
- Chávez, P. (2014). *Compendio de Lógica*. México: Grupo Editorial Patria. Obtenido de: https://elibro.net/es/ereader/uladech/39480
- Chiovenda, G. (1954): *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Clemente, B. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00139-2014-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2020. (Tesis de título profesional). Cañete, Perú. Obtenido de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Documents/CALIDAD DIVORCIO
 CAUSAL MOTIVACI%C3%93N SENTENCIA CLEMENTE SANTO
 S_BEATRIZ_JOSELINE.pdf

Código Civil (2018). Lima, Perú: Jurista Editores.

Código Procesal Civil (2018). Lima, Perú: Jurista Editores.

- Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2008). Informe 11. Obtenido de: https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/RELACIONES%20INSTITUCIO
 https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/RELACIONES%20INSTITUCIO
 https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/RELACIONES%20INSTITUCIO
 https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/RELACIONES%20INSTITUCIO
 https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/RELACIONES%20INSTITUCIO
 https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/RELACIONES%20INSTITUCIO
 <a href="https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Relaciones/stfls/c
- Consejo Nacional de la Magistratura (2014). Resolución N° 120-2014-PCNM https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf
- Constitución Política del Perú. (2019). Lima, Perú: Editorial PUCP.
- Corte Superior de Justicia de Lima (31 de julio del 2019). Sentencia del expediente N° 07013-2017-0-1801-JR-FC-06.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de agosto del 2022). Casación N° 2964 2018 Ucayali. P. 17-18.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de junio del 2015). Casación N° 2503 2014 Ica. P. 10.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (12 de abril del 2018). Casación N° 2266 2017 Sullana. P. 7-8.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (14 de octubre del 2021). Casación N° 2848-2019 Lima. P. 20.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (15 de noviembre del 2019). Casación N° 2129 2018 Lima. P. 1.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (17 de mayo del 2018). Casación N° 3401 2016 Lima. P. 19.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (19 de agosto del 2014). Casación N° 4161 2013 La Libertad.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (9 de enero del 2001). Casación 1744-00 Santa.
- Couture, E. (2012). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

- Cremades, G. (1999). Citado en *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales* y *jurisprudencia de casación electoral*. Quito, Ecuador.
- Cueva, L. (2013). El principio de congruencia en el proceso civil. Ecuador:

 Corporación Editora Nacional. Obtenido de:

 https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4027/1/SM153-Lorena-Cueva-El%20principio.pdf

De la Paza, H. (1979). Lógica Jurídica. Bogotá, Colombia: Temis.

De la Rúa, F. (1991). Teoría general del proceso. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Decreto Legislativo N° 1342 (6 de enero del 2017). Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales. El Peruano. Obtenido de: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-promueve-la-transparencia-y-el-derec-decreto-legislativo-n-1342-1471548-2/

Decreto Supremo N° 017-93-JUS (2 de junio de 1993). Perú. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4 per ds017.pdf

Decreto Supremo N° 017-93-JUS (28 de mayo de 1993). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

Obtenido de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4 per ds017.pdf

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023). Obtenido de: https://dpej.rae.es

Echandía, D. (2010). *Teoría General del Derecho*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Universidad.

Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Monografía para optar el título de abogado. Universidad EAFIT. Medellín, Colombia. Obtenido de:

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOT IVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2

- Espinoza, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral. Ecuador: TCE. Obtenido de: https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las
- Fernández, M. (2013). Manual de Derecho de Familia. Lima: Fondo Editorial.
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales.

 México.

 Obtenido

 de:

 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci arttext&pid=S140502182011000100004
- Fonseca, R. (2017). Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México. [Tesis doctoral Universidad Nacional de México]. México. Obtenido de: http://132.248.9.195/ptd2018/enero/0768478/0768478.pdf
- Garcés, K. y Montes, M. (2014). *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial. Obtenido de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5
- García, D. (2014). Reflexiones sobre la separación de hecho como causal de divorcio y separación de cuerpos. Perú: PIRUHUA.
- García, F. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Bogotá, Colombia: U.C.C
- Gobierno del Perú (10 de marzo del 2022). Minedu pone en marcha Programa

 Nacional de Alfabetización en Piura. Perú:

 https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/589177-minedu-pone-en-marcha-programa-nacional-de-alfabetizacion-en-piura
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación*. Segunda edición. México: Mc Graw Hill.

- Hidalgo, J. (2021). A propósito de la reconvención y sus requisitos para su admisión en el proceso civil. Obtenido de: https://lpderecho.pe/reconvencionrequisitos-admision-proceso-civil/
- Jutkowitz, J. (1987). Uso y abuso de drogas en el Perú. Perú: CEDRO.
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf
- Ley N° 29777 (2008). *Ley de la Carrera Judicial*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

 Obtenido de:

 https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4 per ley29277.pdf
- López, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Primera Edición edición. Santiago de Chile, Chile: Librotecnia.
- López, F. (2018). El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-a del código civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, 2016-2018.

 [Tesis de maestría Universidad Nacional de San Agustín]. Arequipa, Perú.

 Obtenido de:

 http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7648/DEMlorift2.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Marrache, F. (2013). *Manual auto informativo. Teoría General del Proceso.* Lima, Perú: Universidad Continental.
- Martínez, S. (2019). La Teoría de la Argumentación Jurídica en el contexto iberoamericano. Colombia: Universidad EAFIT. Obtenido de: <a href="https://www.eafit.edu.co/escuelas/humanidades/departamentos-academicos/departamento-humanidades/debate-critico/Documents/Mart%C3%ADnez teor%C3%ADa argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_contexto_Iberoamericano.pdf

- Molina, M. y Padilla, C. (2013). *Teorías de la argumentación: aproximaciones teóricas y prácticas*. Argentina. Obtenido de: https://www.aacademica.org/maria.elena.molina/43.pdf
- Nava, O. (s.f.). *La sentencia como palabra e instrumento de comunicación*. Obtenido de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4062157.pdf
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. & Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Peña, R. (2012). Matriz de consistencia y operacionalización de variables. Perú
- Peyrano, J. (1993). El Proceso Atípico. Argentina: Editorial Universidad.
- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2012). *Casación N° 288-2012*. Ica, Perú. Obtenido de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2315ef004276185081908d5fde5b89d6
- Ramírez, R. (2016). *Proyecto de investigación: cómo hacer una tesis*. Lima, Perú: Fondo editorial AMADP.
- Ramos, A. (2021). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 20897-2016-0-1801-JR-FC-13 del Distrito Judicial de Lima, 2020. Tesis de grado. Perú. Obtenido de: https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/4842607?sho w=full
- Real Academia Española (2022). España. Obtenido de: https://dpej.rae.es/lema/motivaci%C3%B3n-de-la-sentencia
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Lima, Perú. Obtenido de:

- https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitospartes/# ftn9
- Riveros, C. (2022). El derecho a la motivación en la cuantificación de la indemnización del daño en los procesos por divorcio por separación de hecho en la jurisprudencia de los Juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, periodo 2015 2018. [Tesis de maestría Universidad Católica de Santa María]. Arequipa-
- Rodríguez, R. (27 de agosto del 2005). ¿Calidad de la justicia? Eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia. El Salvador. Obtenido de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1838/calidaddelajusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sada, C. (2000). Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil. México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Sánchez, H. y Reyes, C. (1996). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Perú: Mantaro.
- Savela, A. (14 de diciembre del 2009). *Proyecto de calidad del distrito del Tribunal de Apelación de Rovaniemi*. Finlandia. Obtenido de: https://oikeus.fi/hovioikeudet/rovaniemenhovioikeus/material/attachments/oikeus hovioikeudet rovaniemenhovioikeus/TXLVSSKrf/principiosgenerales.pdf
- Tercer Pleno Casatorio Civil. Casación N° 4664-2010/Puno. Obtenido de: https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/CS_D_III_PLENO _CASATORIO_CIVIL_120511.pdf
- Tribunal Constitucional (12 de julio del 2004). *Expediente N° 518-2004-AA/TC*.

 Obtenido de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.html
- Tribunal Constitucional (14 de noviembre del 2005). *Expediente N° 08123-2005-PHC/TC*. Obtenido de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html

- Tribunal Constitucional (18 de marzo del 2014). *Expediente N° 03433-2013-PA/TC*.

 Obtenido de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html
- Tribunal Constitucional (19 de junio 2007). *Expediente N.*° 7022-2006-PA/TC.

 Obtenido de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07022-2006-AA%20Aclaracion.pdf
- Tribunal Constitucional (24 de mayo del 2010). *Expediente Nº 0896-2009-PHC/TC*.

 Lima, Perú. Obtenido de:

 https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html
- Tribunal Constitucional (29 de abril de 1997). Sentencia del Expediente Nº 018-96-I/TC. Obtenido de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html
- Tribunal Constitucional (31 de agosto del 2022). Expediente N.º 00177-2022-PA/TC.

 Obtenido de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00177-2022-AA.htm
- Tribunal Constitucional (5 de abril del 2004). *Expediente N° 569-2003-AA/TC*.

 Obtenido de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00569-2003-AC.html
- Tribunal Constitucional (5 de abril del 2007). *Expediente N° 1014-2007-PHC/TC*.

 Obtenido de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html
- Tribunal Constitucional (9 de diciembre del 2015). *Expediente N° 07731-2013-PHC/TC*. Obtenido de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Expediente-07731-2013-HC-LP.pdf
- Umpire, E. (2006). *El divorcio y sus causales* (Primera Edición ed.). Lima: Ediciones Jurídicas
- Universidad América Latina (s.f.). Distinción entre motivación, justificación, explicación y fundamentación. Obtenido de:

- http://ual.dyndns.org/biblioteca/argumentacion%20juridica/pdf/unidad_0 9.pdf
- Universidad Nacional Autónoma de México (2015). *Unidad 3 Teorías de la argumentación jurídica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

 Obtenido de:

 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4057/6.pdf
- Universidad Nacional Autónoma de México. México. Obtenido de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf
- Universidad Tecnológica Metropolitana (2018). Uso de listas de cotejo como instrumento de observación. Chile: Vicerrectoría académica.
- Varsi, E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad (Primera ed.)*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables.

 Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez, E. (2020). Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Obtenido de: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7431/1/T3228-MDPE-V%c3%a1squez-Argumentacion.pdf
- White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Segunda Edición. Heredia, Costa Rica: Artes Gráficas.
- Yujra, I. (2019). Análisis del lenguaje jurídico escrito en cuanto a la efectividad y claridad de sus textos. [Tesis de licenciatura Universidad Mayor de San Andrés]. La Paz, Bolivia. Obtenido de: https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/23392/T-570.PDF?sequence=5&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia

Título de la investigación	Problema de la investigación	Objetivo general	Metodología			
Calidad de sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01270-2017-0-0801-JR-FC-01; Distrito Judicial de Cañete. 2024.	¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01270-2017-0-0801-JR-FC-01; Distrito Judicial	Determinar la calidad de las sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01270-	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa			
	de Cañete.2024? Problemas específicos	2017-0-0801-JR-FC-01; Distrito Judicial de Cañete.2024. Objetivos específicos	Diseño de la investigación: No experimental, Retrospectivo y			
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los	Transversal Técnicas de recojo de datos: Observación y análisis de contenido			
	jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo			
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los	Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.			

	jurisprudenciales	pertinentes,	en	el	expediente	parámetros	norma	itivos,	doctrinario	os y	Criterios de elección del proceso judicial:
	seleccionado?					jurisprudenc	iales	pertino	entes, en	el	La elección no fue aleatoria se aplicó el
						expediente s	eleccio	nado.			método por conveniencia.

ANEXO 2. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio

1° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01270-2017-0-0801-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : M.G.R.A.

ESPECIALISTA : F.T.M.A.

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALÍA DE FAMILIA DE CAÑETE,

DEMANDADO : V.C.R.S. DEMANDANTE : S.V.L.E.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES.-

San Vicente de Cañete, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

IDENTIFICACIÓN DE PARTES Y PROCESO:

Aparece de autos que doña S.V.L.E., interpone demanda de DIVORCIO por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO, en contra de V.C.R.S.y del MINISTERIO PÚBLICO, en la vía del proceso de CONOCIMIENTO.

I.- <u>DEMANDA</u>.- (de fojas 31 a fojas 44) **PETITORIO**.

Oue mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído con el demandado, con fecha diez de abril del año dos mil diez en la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica. En cuanto al Régimen Patrimonial los cónyuges durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes muebles, ni inmuebles por lo consiguiente no hay que dividirse ni liquidar dentro de la sociedad de Bienes Gananciales. Nunca fijaron su hogar conyugal, ni han hecho vida en común, no existió domicilio convivencial ni conyugal entre la demandante y el demandado, careciendo de objeto pronunciamiento alguno respecto a los Regímenes de: Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos, en razón que los hijos procreados antes del matrimonio con el demandado a la fecha son mayores de edad, K.L. S.A.V.S. de veintiuno y veinticuatro años de edad respectivamente. Sobre indemnización para el cónyuge más perjudicado, en su oportunidad deberá fijarse una indemnización a favor de la demandante por irresponsabilidad del demandado incluyendo daño personal irrogado por ser la más perjudicada. En cuanto a la pensión alimentaria de su cónyuge, renuncia a dicha pensión, no existiendo obligación alimentaria del demandado a favor de la recurrente. Por ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial – Cañete, expediente número 501-2012, el demandado interpuso demandad de pensión de alimentos a favor de su hija K.L.V.S., en los fundamentos de hecho de su demanda: Punto uno suscribe: "Que, con la demandada contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo de Chincha, el diez de abril del año dos mil diez, formalizando nuestra relación de convivencia..." Punto dos: "Que, al poco tiempo de contraer enlace matrimonial nos separamos de hecho y

tuve que viajar a la ciudad de Italia...", acreditando fehacientemente la existencia del plazo de tiempo ininterrumpido de más de cinco años de separación de hecho. Debiendo procederse a su inscripción en los Registros correspondientes. Con costas en caso de oposición.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fundamenta su demanda en lo siguiente:

- 1.- Sus hijos fueron procreados antes del matrimonio cuando sufría condena por un delito que no cometí. En el año mil novecientos ochenta y nueve entablo amistad con el demandado en el Penal de Ica, quien estaba preso cumpliendo su condena. De las relaciones con el demandado en el año mil novecientos noventa y dos nació su hijo S.A.V.S. el veintitrés de marzo en la maternidad de Lima, porque fue trasladada al penal Castro Castro, los familiares del demandado se llevaron a mi hijo porque no tenía apoyo de su familia. Cuando le trasladaron de Lima al penal de Ica, llegó a visitarme el demandado quien se encontraba en libertad, reanudando sus relaciones saliendo nuevamente en estado. En el año mil novecientos noventa y cinco nació su hija K.L.V.S. el veintidós de diciembre en el hospital regional número dos de la provincia de Ica, llevándose a su hija el demandado, pues se encontraba enferma, quedando establecido que con el demandado nunca formo un hogar conyugal.
- 2.- Con resolución suprema número 378-94-JUS, de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, publicado en el diario "El Peruano" de fecha veinticuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, SE RESUELVE: Artículo Único: Conceder Indulto a L.E.S.V., quedando en libertad gracias a Dios, fue en busca de sus hijos que se encontraban en Cañete en poder de la señora madre del demandado, suplicándole que se los entregara, manifestándose que eran sus hijos, que no tenía como alimentarios, ni nada que ofrecerles.
- 3.- En el año mil novecientos noventa y ocho ingreso al pedagógico "Ernesto Velit" de la provincia de Chincha para estudiar Educación, hizo su traslado al pedagógico de Cañete "Jesús de Nazaret" con la finalidad de estar cerca de sus hijos, estudiaba y trabajaba para cubrir sus gastos, el demandado se ponía condiciones para poder ver a sus hijos, maltratándola psicológicamente, por lo que hizo su traslado a Chincha para seguir estudiando, terminando en el pedagógico "Maria Reiche" en el año dos mil dos. La demandante viajaba a Cañete, manteniendo buenas relaciones con sus hijos, apoyando en los gastos de estudio de su hija, el demandado se encontraba de viaje en el extranjero, como lo acredito con la copia del Certificado de Movimiento Migratorio número 29007/2016/MIGRACIONES-AF-I de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis.
- **4.-** Con Resolución Directorial número 1837-2008-UGEL-CHINCHA, de fecha diecisiete de noviembre. Se RESUELVE: Artículo primero nombrar a la docente. S.V.L.E. a partir del once de setiembre del año dos mil ocho, por haber sido declarado ganador en el concurso público, ingresando así a la Carrera Pública Magisterial. Está trabajando como profesor en la Institución Educativa número 22257, según R.D.3630-2015, ubicado en el distrito de San Juan de Yanac, provincia de Chincha, departamento de Ica.
- 5.- El demandado llego al Perú en el año dos mil diez, le propone a la demandante matrimonio con la finalidad de llevarse legalmente a sus hijos a Italia. Según él, su patrona le pedía Partida de Matrimonio para recibir a sus hijos en su casa. Convenciendo a sus hijos y le presionaba para casarse, accedió con la finalidad de que sus hijos tengan un futuro asegurado, con fecha diez de abril del año dos mil diez en

la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, contrajo matrimonio civil con el demandado. Nunca viajó con sus hijos a Italia viajando a España, Venezuela, Bolivia, Francia, como lo acredita con el Certificado de Movimiento Migratorio número 29007/2016/MIGRACIONES-AF-C, cuando regresó comenzó a amenazar y maltratar psicológicamente para que viviera con él. 6.- Por ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial – Cañete expediente número 501-2012, el demandado interpuso demanda sobre alimentos a favor de su hija K.L.V.S., en su demanda suscribe. "Que, con la demandada contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo de Chincha el diez de abril del año dos mil diez, formalizando nuestra relación de convivencia..." Asimismo: "Que, al poco tiempo de contraer enlace matrimonial NOS SEPARAMOS DE HECHO y tuve que viajar a la ciudad de Italia...", acreditado fehacientemente la concurrencia de dos elementos sustanciales en la separación de hecho como causal de divorcio: uno objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que se materializa con el alejamiento físico de uno de los esposo; y otro subjetivo o psíquico, que se materializa en la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, además un elemento temporal que viene a ser el plazo ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuvieran hijos menores, como lo acredito con la copia de la demanda de alimentos interpuesta por R.S.V.C. por ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial- Cañete, contra la recurrente.

7.- Para la demanda de divorcio absoluto por la causal de separación de hecho, se ampare o se declare fundada, debe de acreditarse en forma objetiva, el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia matrimonial, así como la ausencia de voluntad de uno o ambos cónyuges de continuar juntos, quebrantamiento permanente y definitivo, que en el presente caso, la separación de hecho se ha producido al poco tiempo de contraer matrimonio civil con el demandado, quien dejo indicado en su demanda de alimentos expediente número 501-2012 que: "Con la demandada contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo de Chincha el día diez de abril del dos mil diez, formalizando nuestra relación de convivencia, AL POCO TIEMPO DE CONTRAER ENLACE MATRIMONIAL NOS SEPARAMOS DE HECHO y tuve que viajar a la ciudad de Italia", se encuentran separados de hecho desde hace más de cinco años, no formamos un hogar conyugal, tampoco convivieron, ni hicimos vida en común, por consiguiente la causal invocada cumple con el plazo que señala el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, que en el caso de autos, dicho plazo sería de dos años, en razón que los hijos procreados son mayores de edad. Como lo acredita fehacientemente con la copia de la demanda de alimentos presentado por el demandante ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial movimiento Cañete certificado de Migratorio número 29007/2016/MIGRACIONES-AF-C.

8.- El artículo 345 – A del Código Civil, establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, se acreditará que la demandante se encuentra el día en el pago de las pensiones alimenticias, al respecto cumplo con señalar que a mérito de la Audiencia Única de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, recaída en el proceso de alimento signado con el número 501-2012, seguido entre los mismos justiciables por ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial – Cañete, declarando fundada la demanda interpuesta por R.S.V.C.A, sobre alimentos, en consecuencia ORDENÓ que la demandada L.E.S.V., acuda a su menor hija K.L.V.S., representado por su padre, con una pensión alimenticia mensual y adelantada

equivalente al treinta por ciento del total de sus ingresos, haciendo de su conocimiento que viene cumpliendo con lo ordenado, por lo que adjunto las últimas boletas de remuneraciones acreditando que la demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias.

- 9.- El mérito de la copia de la sentencia a que se contrae la resolución número seis de fecha nueve de agosto del año dos mil once, recaída en el Proceso de Violencia Familiar Maltrato Psicológico signado con el expediente número 300-2011-Sec "B", seguido entre los mismo justiciables por ante el Segundo Juzgado de Familia de Chincha. Demandante: Ministerio Público Fiscalía de Familia, Demandado: Rodolfo Saúl Vicente Cama. Agraviada: L.E.S.V.. Fallo: Declarando fundada la demanda de fojas diecisiete y siguientes, interpuesta por la representante del Ministerio Público en contra de R.S.V.C. en agravio de L.E.V.S., sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltratos Psicológicos, habiendo adjuntado la mencionada resolución. Asimismo la resolución número siete de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once que declara consentida dicha sentencia.
- **10.-** Sobre indemnización por daños y perjuicio, que de los hechos relatados procedentemente comprometen su legítimo interés personal, como cónyuge inocente, en tal sentido corresponde al Juzgador señalar indemnización por daño moral, teniendo en cuenta que tal afectó las reglas contenida en los artículos 1984, 1985 y 1332.

II.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

1.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA: (a fojas 45)

Calificada la demanda fue admitida, mediante resolución número uno, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios precisados, confiriéndose traslado de la demanda; la que fue notificada a la representante del Ministerio Público y a la parte demandada.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- (a fojas 234 y siguiente)

La Primera Fiscalía Provincial de Familia contesta la demanda en los siguientes términos. --**PETITORIO:**

Dentro del plazo de ley, absuelve el traslado de demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por L.E.S.V. dirigida contra su cónyuge R.S.V.C. y el MINISTERIO PUBLICO, solicitando sea declarada INFUNDADA, conforme a los fundamentos de hechos y de derechos que se exponen.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:

- 1.- Con el acta de matrimonio anexada a la demanda, se acredita que la accionante contrajo matrimonio civil con el demandado el día diez de abril del año dos mil diez ante la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica, habiendo procreado dos hijos: K.L. y S.A.V.C., nacidos el veintidós de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco y veintitrés de marzo del año mil novecientos noventa y dos respectivamente, actualmente de veintidós y veintiséis años de edad respectivamente, conforme fluye de las actas de nacimiento anexados a la demanda.
- 2.- Respecto a la causal de Separación de Hecho invocada por la demandante, en la etapa correspondiente deberá determinarse en forma conjunta la idoneidad de los medios probatorios que ofrece, a fin de probar el periodo de separación que refiere y que sustenta la presente acción, así como el cumplimiento de las obligaciones

alimentarias u otras que hayan sido pactadas por ambos cónyuges de mutuo acuerdo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil.

3.- De otro lado, la Sociedad tiene como núcleo fundamental a la familia, cuya base esencial es el matrimonio, institución que crea derechos y obligaciones entre sus contrayentes y como defensores y representantes estamos obligados a ampararlo y protegerlo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado.

DE LA ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- (a fojas 236) El Juzgado mediante resolución número catorce, tiene por CONTESTADA la demanda por parte de la representante del Ministerio Público, y por OFRECIDOS los MEDIOS PROBATORIOS que indica, notificándose a las partes procesales.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE R.S.V.C..- (de fojas 87 a fojas 96) El demandado R.S.V.C. contesta la demanda en los siguientes términos.

PETITORIO:

ABSUELVE LA DEMANDA incoada a su persona, negándola y contradiciéndola en su totalidad; y SOLICITO que se declare INFUNDADA, bajo los fundamentos facticos y jurídicos que pasó a detallar.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:

- 1.- Efectivamente tal como lo señala la demandante en el 2.1 de su fundamento, sus hijos fueron procreados antes del matrimonio y cuando sufríamos ambos condena por delitos que no cometieron; por lo que entablaron una relación amorosa dentro del penal y producto de este amor nació su hijo S.A.V.S. en la maternidad de Lima pero es falso que sus familiares se lo llevaron a su hijo y luego al encontrarse en libertad fue a visitarla al penal de Ica, donde reanudaron nuevamente su relación y fruto de este amor nació su hija K.L.V.S. en el hospital regional de Ica; sin embargo, también miente al decir que su persona se lo haya llevado por estar enferma ya que en las dos oportunidades se pusieron de acuerdo sobre la tenencia de sus hijos por las circunstancia en que estaba la demandante y que era conviviente que estén a su lado.
- 2.- En lo que respecta al 2.2 de su fundamento es cierto en parte, si bien ella la demandada fue indultada, ella miente en decir que su madre no le quería entregar a sus hijos ni mucho menos dejarlos verlos aduciendo que no tenía como alimentarlos a sus hijos ya que después de sus indulto convivieron y formaron su hogar en Jirón veintiocho de julio número 468 del distrito de Imperial, de la provincia de Cañete, del departamento de Lima, donde le brindamos amor a sus hijos, pero por incompatibilidad de caracteres es ella que en el año mil novecientos noventa y ocho como consta en la copia certificada número 480-98-VII-RPNP/JPPC-JAP-CI de fecha siete de marzo del año mil novecientos noventa y ocho es la demandante la que se retira voluntariamente de su hogar aduciendo que la maltrataba física y psicológicamente, cosa que es totalmente falso.
- **3.-** Con respecto al 2.3 de su fundamento de hecho de la demanda, si bien es cierto ingresó en el Instituto Pedagógico "Ernesto Velit" de la provincia de Chincha en el año mil novecientos noventa y ocho como afirma la demandante es porque ella ya se había retirado voluntariamente de su hogar de convivencia y por su arrepentimiento o remordimiento es que ella decide volver a Cañete para hacer su traslado en el Instituto Pedagógico "Jesús de Nazaret" de Cañete para continuar sus estudios pero es totalmente falso que yo le haya puesto condiciones para que vea a sus hijos por lo que allí se demuestra el abandono que sufre su persona y sus hijos sin importarle nada a la demandante retornándose nuevamente a Chincha para terminar sus estudios

profesionales sin importarles a sus hijos y su porvenier, quien busco más su conveniencia en ser profesional.

- **4.-** La demandante se jacta en apoyar los gastos de estudios de su hija K.L.V.S. y la razón verdadera es que tuvo que entablarle una demanda de alimentos con expediente número 501-2012 en el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Imperial Cañete ya que ella es docente nombrada por el estado y pertenece a la carrera pública magisterial: percibe una remuneración mensual a los dos mil quinientos nuevos soles, cantidad dineraria que resulta suficiente para que pueda atender su obligación de madre hacia sus hijos; en cambio, su persona nunca pudo seguir estudios profesionales por cumplir el papel de padre y madre, para darle lo mejor, sosteniendo a sus hijos en forma muy limitada los gastos en educación, alimentación y vestido; llegando incluso a verse afectado su salud e integridad física; por lo tanto optó en viajar al extranjero para brindarle lo mejor, decisión que tomó para mejorar la economía de su familia.
- **5.-** Con respecto al 2.4 de su fundamento de hecho de la demanda no le compete absolver ya que si bien es ella docente nombrada en ningún momento apoyó voluntariamente a sus hijos es más bien que su persona en representación de su menor hija es que le inició una demanda de alimentos para que ella tenga la obligación de madre en apoyarle como lo han mencionado líneas arriba.
- 6.- Con respecto al 2.5 de su fundamento de hecho de la demanda es cierto en parte, le propuso matrimonio y se casaron el diez de abril del año dos mil diez ante la Municipalidad distrital de Chincha pero en ningún momento le propuso llevarse a sus hijos a Italia y si nos casamos es por el amor que nos profesamos y por la solicitud de sus hijos que tenían el sueño de reconstruir nuevamente su familia; sin embargo ella misma se retira voluntariamente como en el año mil novecientos noventa y ocho que ha han mencionado; pero miente al decir que comencé a amenazarle y maltratándole psicológicamente para que viviera con su persona por lo que es totalmente falso ya que después de su matrimonio constituimos su domicilio conyugal en Cañete en Urbanización Los Ángeles Manzana "A", Lote 17 de Imperial Cañete del distrito de Imperial, donde sus hijos darán fe con sus declaraciones testimoniales acerca de quien abandono el hogar conyugal.
- 7.- Con respecto al 2.5 de su fundamento de hecho de la demanda, si bien es cierto en la demanda de alimento estipulo: "Que, al poco tiempo de contraer enlace matrimonial nos separamos de hecho y tuve que viajar a la ciudad de Italia..." no se está acreditando fehacientemente los dos elementos sustanciales de separación de hecho como causal de divorcio como suele afirmar la demandante ya que el primer elemento objetivo o material consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia lo que se materializa con el alejamiento de su persona al extranjero por lo que allí la demandante está demostrando en forma implícita que si se constituyó un hogar conyugal y si viajó fue con fecha de diez de mayo del año dos mil diez es por motivo de trabajo por lo que retorno el siete de octubre del año dos mil diez según consta el Certificado de Movimiento Migratorio número 29007/2016 número 29007/2016/MIGRACIONES-AF-C presentado como medio probatorio por la demandante por lo que es totalmente es falso que su persona abandonó el hogar, es ella la que se retira del hogar conyugal dejándolos a ellos en total abandono.
- **8.-** Respecto al segundo elemento que constituye la separación de hecho que es subjetivo o psíquico, que se materializa en la falta de voluntad de los cónyuges de volver unirse y además un tiempo temporal que viene a ser el plazo ininterrumpido de dos años si los cónyuges; si bien es cierto ya llevamos más de dos años separados de

cuerpo es la demandada que se retira voluntariamente del hogar conyugal para alejarse de su persona y de sus hijos que son los que más sufrieron al ver que su madre los abandonaba otra vez mientras que su persona se la buscaba trabajando día y noche con el afán que no les falte nada a sus hijos por lo que son sus hijos los que van a dar su declaración testimonial de lo acontecido que los presento como medio probatorio.

- 9.- Con respecto al 2.6 de su fundamento de hecho de la demanda acredita la demandante diciendo que estamos separados de hechos cinco años y que no formamos un hogar, tampoco convivieron ni hicieron vida común por consiguiente es totalmente falso ya que sus hijos darán fe con sus declaraciones testimoniales que si se formó un hogar conyugal en Cañete Urbanización Los Ángeles Manzana "A" Lote 17 del distrito de Imperial Cañete y que es ella la que abandono el hogar dirigiéndose a la ciudad de Chincha para no volver y rehacer su vida formando otra familia lo que nunca pudo su persona hacer ya que siempre estuvo velando por el porvenir de sus hijos.
- 10.- Con respecto al 2.8 de su fundamento de hecho de la demanda no me compete absolver ya que si bien la demandante ha dado una pensión alimenticia a su hija no fue de su voluntad de recurrir a la justicia para que ella pueda cumplir el papel de madre ya que nunca tuvo voluntad en ayudarle en sus estudios por lo que en esto ha solicitado la suspensión de dicha pensión alimenticias a favor de su hija.
- 11.- Con respecto al 2.9 de su fundamento de hecho de la demanda si bien es cierto que hay una sentencia de maltrato psicológico signado con expediente número 300-201-SEC "B" seguido en el Segundo Juzgado de Familia de Chincha declarándola FUNDADA es porque nunca tuvo conocimiento de estos hechos que se le estarían imputando ya que se encontraba en la ciudad de Cañete por lo que no tuvo derecho a la defensa de acuerdo al inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. 12.- Con respecto al 2.10 de su fundamento de hecho de la demanda que trata sobre indemnización por daños y perjuicios es totalmente falso que sea la cónyuge inocente, ya que la demandante ha iniciado esta absurda acción judicial con la finalidad de no proporcionar los alimentos para su persona, tratando de divorciarse en el año dos mil trece por la mismas materia de divorcio por causal de violencia física y psicológica y por causal de separación de hecho que corre en el expediente número 853 – 2013 en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la provincia de Chincha donde la declararon IMPROCEDENTE por la causal de separación de hecho y Fundada la demanda por la causal de violencia física y psicológica pero al entrar en consulta en la Sala Superior Mixta de Chincha aprobaron la improcedencia por la primer causal y DESAPROBARON la demanda que declararon fundada por el segundo causal; por lo que aplicando la lógica jurídica es la demandante que busca eludir responsabilidades para no acudir una pensión como cónyuge y para no cancelar la indemnización por daños y perjuicios de ochenta mil soles que me corresponde como cónyuge perjudicado, ya que producto de su retiro voluntario del hogar desde el año mil novecientos noventa y ocho y después que contrajo matrimonio y formaron otra vez su hogar conyugal se retira nuevamente, su vida cambio rotundamente, se dedicó a sus hijos sin poder estudiar y hacerse profesional como si llegó a ser la demandante, busco salir adelante con sus hijos pero lamentablemente todo lo ocurrido le afectó demasiado como consta el Informe Psicológico - 2017 -HRC-PS donde certifica el daño psicológico que se causó la madre de sus hijos donde presento un cuadro de ansiedad, inestabilidad emocional, estrés situacional, preocupación olvidos, pérdidas de sueño, depresión mayor lo que le bloquea su desenvolvimiento diario refrendados por el Licenciado Psicológico Clínico Pedro Castillo Peña con colegiatura número 3943. Así

mismo, el informe médico otorgado por ESSALUD donde se detalla todas sus atenciones en el servicio de medicina y emergencia donde indica las fechas exactas que acudí para la atención donde se le diagnostica la enfermedad de la diabetes que fue causado por el abandono moral que le ocasionó la madre de sus hijos, donde más adelante los presentaré ya que la fecha de entrega es posterior a su contestación de la demanda.

13.- En base a los fundamentos expuestos solicito se sirva disponer EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado hasta la suma de ochenta soles de acuerdo a la ley número 27495, que incorpora la separación de hecho como causal de cuerpos y subsecuente divorcio en su artículo 345-A del Código Civil que dice: Indemnización en caso de perjuicio "El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal..."

DE LA ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- (a fojas 97) El Segundo Juzgado de Familia de Chincha mediante resolución número cinco, tiene por CONTESTADA la demanda por parte de la parte demandada Rodolfo Saúl Vicente Cama, y por OFRECIDOS los MEDIOS PROBATORIOS que indica; notificándose a las partes procesales.

4.- SANEAMIENTO PROCESAL: (a fojas 241)

Mediante resolución número quince se DECLARO **SANEADO EL PROCESO** y la existencia de una relación jurídica procesal valida. CONCEDIÉNDOSE a las partes el plazo de TRES DÍAS a efecto que las partes PROPONGAN los PUNTOS CONTROVERTIDOS y ADMISIÓN o RECHAZO de medios probatorios.

5.- DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: (de fojas 254 a fojas 256)

Mediante resolución número diez, se RESOLVIÓ: FIJAR los siguientes PUNTOS CONTROVERTIDOS: a) Determinar o establecer la existencia de los presupuestos fácticos y legales que constituyan la causal de separación de hecho. b) Determinar o establecer el tiempo se separación de hecho habido entre la parte demandante y demandada el mismo que debe ser mayor a dos años al momento de interponerse la presente demanda por no existir hijos menores de edad. c) Determinar o establecer que la demandante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, respecto de su cónyuge, de ser el caso, u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. d) Determinar o establecer al cónyuge culpable de la separación de hecho. e) Determinar o establecer si corresponde indemnizar al cónyuge inocente. f) Determinar o establecer si los cónyuges han adquirido bienes susceptibles de liquidación dentro de la vigencia del matrimonio.

Se procedió a calificar y ADMITIR los MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por la parte demandante, demandada y la Representante del Ministerio Público y se señaló fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.- (de fojas 274 a fojas 276, continuada de fojas 278 a fojas 280)

En la audiencia de pruebas se actuaron los documentos, declaración testimonial de S.A.V.S., la declaración testimonial de K.L.V.S. y la declaración de la demandante L.E.S.V.. Concediéndose el plazo común de alegatos a las partes.

7.- SENTENCIA:

A pedido de parte y siendo el estado del proceso se deja los autos en Despacho para SENTENCIAR.

y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, en su tenor modificado por la Ley 27495, establece como causal de separación de cuerpos la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años si no tienen hijos menores de edad y cuatro si los tuvieran; causal, que puede ser alegada por cualquiera de ellos en la medida que no resulta de aplicación la prohibición contenida en el numeral 335 del Código Sustantivo acotado.

SEGUNDO.- Además, el artículo 349° del Código Civil, dispone que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12. En ese sentido, conforme lo previene el artículo 348° del Código Sustantivo, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

TERCERO.- Para el caso específico del divorcio por la causal de separación de hecho, el artículo 345-A del Código Civil, previene que para ser invocado, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, son de aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes.

CUARTO.- Otra norma adjetiva aplicable al caso sub examine, es la contenida en el artículo 483° del acotado, mediante el cual, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos y obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, no es de aplicación, en éste caso, lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 85° de la Ley Procesal, siendo que las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

QUINTO.- El artículo cuarto de la Constitución, establece que la Comunidad y el Estado protegen entre otros a la familia y promueven el matrimonio, los que son reconocidos como institutos naturales y fundamentales de la Sociedad, por lo que la forma del matrimonio así como las causas de separación y disolución son reguladas por Ley.

SEXTO.- En jurisprudencia se ha determinado que: "... el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, regula la causal de separación de hecho, la que se presente como el incumplimiento del deber marital de convivencia y de la vida en común que tienen los cónyuges, a fin de apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa. A través de esta causal, nuestra legislación recoge la teoría del divorcio remedio...".

IV.- VALORACIÓN PROBATORIA.

-

¹Casación N° 157-2004/Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 128-02-2006, págs.15529-15530.

<u>SÉTIMO</u>.- Conforme es de verse del petitorio del proceso, en la demanda de fojas veintiuno a fojas veinticinco, subsanada a fojas treinta y siguiente, la pretensión ejercitada en éste proceso es la de divorcio sustentada en la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de más de dos años; no habiéndose acumulado a la demanda pretensión accesorias.

OCTAVO.- Mediante resolución número dieciocho, que obra de fojas doscientos cincuenta y cuatro y siguiente; se procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar o establecer la existencia de los presupuestos fácticos y legales que constituyan la causal de separación de hecho. b) Determinar o establecer el tiempo de la separación de hecho habido entre la parte demandante y la parte demandada el mismo que tiene que ser mayor de dos años al momento de interponerse la presente demanda por no existir hijos menores de edad. c) Determinar o establecer si la demandante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, respecto de su cónyuge, de ser el caso, u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. d) Determinar o establecer al cónyuge culpable de la separación de hecho. e) Determinar o establecer si corresponde indemnizar al cónyuge inocente. f) Determinar o establecer si los cónyuges han adquirido bienes susceptibles de liquidación dentro de la vigencia del matrimonio.

NOVENO.- En el caso de autos, con la copia certificada del acta de matrimonio de fojas cinco, se acredita que la demandante L.E.S.V. contrajo matrimonio civil con el demandado Rodolfo Saul Vicente Cama, el día diez de abril del año dos mil diez, por ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo – Chincha – Ica; el que se rige por el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales al no haberse presentado la escritura pública que exige el artículo 295° del Código Civil. Habiendo procreado dos hijos, como consta de la copia certificada de la partida de nacimiento que corre a fojas seis y siete respectivamente, al momento de la interposición de la demanda de divorcio el hijo mayor de nombre S.A.V.S. tendría veintiséis años de edad al haber nacido el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventidós; y, su hija K.L.V.S. tendría veintitrés años de edad respectivamente, al haber nacido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente.

DÉCIMO.- Respecto a la CAUSAL de SEPARACIÓN DE HECHO de los cónyuges, Kemelmajer de Carlucci refiere al respecto que es; "el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno (o) de ambos esposos..."².

Siendo que la causal de separación de hecho, en la doctrina se encuentra dentro de la teoría del divorcio solución (sanción) o remedio, al dar solución a una situación existente de incumplimiento de los deberes de cohabitación o vida en común que son inherentes al matrimonio.

A efecto determinar la causal de separación de hecho de los cónyuges por un período ininterrumpido de dos años, deben concurrir los siguientes elementos: a) **Elemento material**, que exige que se haya producido entre los cónyuges una separación de hecho, es decir, que éstos no se encuentren realizando vida en común; b) **Elemento temporal**, que exige que la separación sea ininterrumpida por un lapso superior a los dos años, o de cuatro años si existiesen hijos menores de edad; y c) **Elemento accidental**, que exige que el demandante se encuentre al día en el pago de sus

.

²KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida(1978):Separación de hecho entre cónyuges. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- Al respecto se tiene: a) Elemento Material, para que se considere la existencia de separación de hecho, debe haber fenecido la comunidad de vida o vida en común a que se refiere el artículo 289° del Código Civil, que consiste en el quebrantamiento definitivo y sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal además de la intención cierta de uno de los cónyuges de no continuar conviviendo; al respecto, fluye de los antecedentes que: i) Los cónyuges ya no hacen vida en común, pues como lo refiere la accionante, en su demanda, en el año de 1989 entablo amistad con el demandado en el Penal de Ica quien estaba preso cumpliendo su condena. De las relaciones, en el año de 1992 nació su hijo S.A.V.S. el 23 de marzo en la maternidad de Lima, porque fue trasladada al penal "Castro Castro" de la ciudad de Lima, los familiares del demandado se llevaron a su hijo. Luego, fue trasladada al penal de Ica, a donde el demandado la visitaba reanudando sus relaciones y producto de ello, en el año de 1995 nació su hija K.L.V.S., luego, el demandado se la lleva y ella queda internada cumpliendo su condena; posterior a ello, el 23 de diciembre de 1997 le conceden el INDULTO, quedando en Libertad. En el año de 1998 ingresa al instituto Pedagógico "Ernesto Velit" culminando sus estudios en el año 2002; luego, en el año 2008 la Ugel de Chincha, nombra como docente a la demandante; posteriormente, en el 2010 el demandado llega al Perú procedente de Italia, proponiéndole Matrimonio Civil, porque tenía la intención de llevarse a sus hijos a radicar al país de Italia, por lo que accede y con fecha 10 de abril del 2010 en la Municipalidad de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, contrae Matrimonio Civil; luego, de transcurrido un mes de la celebración del matrimonio civil, el demandado sale de viaje al País de España, Venezuela, Bolivia y Francia para retornar en el año dos mil doce, fecha en que interpone demanda de Alimentos contra la demandante ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial - Cañete, en su demanda escribe "que al poco tiempo de contraer enlace matrimonial NOS SEPARAMOS DE HECHO" y tuvo que viajar al país de Italia..."; finalmente, refiere que se encuentra separada de hecho hace más de cinco años; ii) con la copia simple de la Audiencia Unica que contiene la sentenciaresolución número siete que obra de fojas veintitrés a fojas veintinueve, recaído en el expediente número 501-2012 seguido por R.S.V.C. contra L.E.S.V. sobre alimentos, en la que se declaró fundada la demanda; ordenando que acuda su menor hija K.L.V.S. por todo concepto de alimentos en el treinta por ciento (30 %) del total de sus ingresos, previo descuentos de ley (...); iii) Del escrito de demanda sobre alimentos propuesto por Rodolfo Saul Vicente Cama, en el fundamento de hecho segundo (2) "que al poco tiempo de contraer enlace matrimonial nos separamos de hecho y tuve que viajar a la ciudad de Italia, pero retorne en el mes de noviembre del 2010"; iv) Del escrito de Contestación de la Demanda que obra a fojas ochenta y siete a noventa y seis por el demandado, este señala en el fundamento Sexto, "lo que se materializa con el alejamiento de mi persona al extranjero, por lo que allí la demandante está demostrando en forma implícita que si se constituyó un hogar conyugal y si viajé fue con fecha 10 de Mayo del 2010 es por motivos de trabajo", para luego, en el segundo párrafo del citado fundamento, refiere "si bien es cierto ya llevamos más de dos años de separados de cuerpo es la demandada que se retira voluntariamente del hogar conyugal para alejarse de mi persona y de mis hijos"; entonces estas afirmaciones que obran en el punto iii) y iv) del presente nos permite precisar que estas aseveraciones

deben ser entendidas como declaraciones asimiladas de conformidad al artículo 221 del Código Procesal Civil, "las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tiene como declaración de éstas" lo que nos permite inferir que los cónyuges ya no hacían vida en común, luego de celebrado el enlace matrimonial —ocurrido el 10 de abril del 2010- y conforme a lo aseverado por el demandado en los puntos iii y iv, al poco tiempo de la celebración de matrimonio, viajo a Italia (hecho ocurrido el 10 de mayo del 2010, es decir después de un mes de celebrado el matrimonio).

- 10.1 Y esto se corrobora con la declaración de la Testigo K.L.V.S. que obra en la audiencia de pruebas que obra a fojas doscientos setenta y cinco, quien al ser preguntada ¿si alguna vez sus padres vivieron juntos? dijo, que nunca han vivido juntos; ¿Quién de sus padres se retiró del hogar conyugal? Dijo, que no recuerda porque ambos vivían separados; ¿para que diga si han hecho vida en común y porque crees que se han casado? Dijo, decidieron casarse, luego decidieron separarse, luego su papá se fue a Italia;
- **10.2** Asimismo, obra la declaración testimonial S.A.V.S. obra a fojas quinientos setenta y cuatro ¿para que diga, el declarante si sus padres vivieron juntos? Dijo, sí, desde que tiene uso de razón vivían juntos desde que tenía seis años; ¿para que el declarante precise en que año se retiró del hogar la Madre? Dijo, que tenían veintiun a veintidós que no estaba con nosotros; las respuestas del testigo, hijo mayor de la demandante y demandado resultan contradictorias;
- 10.3 A fojas doscientos dieciocho obra la declaración de la demandante quien refiere en la primera pregunta que nunca ha convivido con el demandado ni hubo convivencia, en la segunda respuesta, dice "que como se encontraba en el penal, no veía a sus hijos, ellos se sorprendieron al verla, y poco a poco se fue ganando el cariño de sus hijos", "nos casamos el 10 de abril del 2010, se lleva a cabo el matrimonio en chincha, porque su intención(del demandado) era llevar a mis hijos a Italia, porque quería darle otra vida, el demandado dijo que quería llevar a mis hijos y después a mi persona (...)" y "yo no viví en Cañete, yo vivo en Chincha, me case y al día siguiente me tuve que ir por mi trabajo" "Mi hijo mayor tenía 20 años, con su hija mayor, ellos fueron mis testigos de matrimonio y K. era menor de edad", y en la última pregunta, ¿para que diga, si usted no ha tenido una relación porque se casaron? Dijo, para que mis hijos se vayan a Italia con su Padre, ese fue el acuerdo, no hubo ceremonia cuando nos casamos como otros matrimonios porque solo fue un acuerdo;
- 10.4 De las consideraciones propuestas en el fundamento decimo, consideramos que para que se configure el elemento material, debe necesariamente configurarse por el mismo hecho de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, debe haberse dado el cese de la cohabitación física, de vida en común; en consecuencia la demandante ha logrado probar en el proceso judicial, mediante la copia del escrito de demanda de alimentos, el cual fue interpuesta por el demandado R.S.V.C. contra la demandante el cual obra de folios catorce a dieciséis, "que al poco tiempo de contraer enlace matrimonial nos separamos de hecho y tuve que viajar a la ciudad de Italia, pero retorne en el mes de noviembre del 2010", asimismo, esta situación de separación de hecho, se acredita con el escrito de contestación de demanda, refiere que "lo que se materializa con el alejamiento de mi persona al extranjero, por lo que allí la demandante está demostrando en forma implícita que si se constituyó un hogar conyugal y si viajé fue con fecha 10 de Mayo del 2010 es por motivos de trabajo", para luego, en el segundo párrafo del citado fundamento, refiere "si bien es cierto ya

llevamos más de dos años de separados de cuerpo es la demandada que se retira voluntariamente del hogar conyugal para alejarse de mi persona y de mis hijos"; asimismo, al haberse admitido la copia simple del Certificado de Movimiento Migratorio número 29007/20167MIGRACIONES-AF-C del demandado Rodolfo Saúl Vicente Cama, este documento permite corroborar que el demandado Rodolfo Saúl Vicente Cama tiene como movimiento migratorio, primera salida el 07 de mayo del 2006 hasta el 07 de marzo del 2010, para luego, ya en el Perú, en el mes de abril (10/04/2010) participe en la celebración de su Matrimonio Civil con la demandante; para luego tener una segunda salida al extranjero-España con fecha 10 de mayo del 2010 hasta el 07 de octubre del 2010; es decir, este documento permite corroborar la versión del demandado quien ha señalado "que al poco tiempo de haberse casado, se alejaron", es decir, se dio el cese de la cohabitación física, de vida en común; asimismo, esta separación de hecho se ha seguido manteniendo en el tiempo, es así que luego, también tiene como salida el 04 de noviembre del 2010 hasta el 27 de noviembre del 2011; aunado a ello, es que en su escrito de contestación de demanda el demandado R.S.V.C., sostiene, "si bien es cierto ya llevamos más de dos años de separados de cuerpo es la demandada que se retira voluntariamente del hogar conyugal"; entonces, estas versiones que están contenidos en escritos del demandado, para efectos de resolver la controversia legal de las partes, este Despacho otorga la calidad de declaración asimilada, conforme está previsto en el Código Procesal Civil; asimismo, el estado de cese de la cohabitación física o de vida en común, este estado también se puede corroborar con la declaración de K.V.S. y de la demandante quienes en forma uniforme refieren que el estado de cohabitación no se produjo, nunca hubo convivencia, ni cohabitación, sino hubo un matrimonio civil por conveniencia y/o acuerdo, para que los hijos del demandante y demandado puedan viajar al extranjero; finalmente, la resolución directoral UGEL Chincha Nº 1837 y Nº 003630 que obran a fojas trece y dieciocho respectivamente acreditan que la demandante al laborar en la Provincia de Chincha, no podría haber realizado vida en común ni cohabitado con el demandado; entonces, al analizar este elemento material de la separación de hecho, se ha podido dar respuesta a los dos primeros puntos controvertidos; por tanto, debe considerarse haber fenecido la comunidad de vida o vida en común a que se refiere el artículo 289° del Código Civil, al haberse determinado el quebrantamiento definitivo y sin solución de continuidad de la convivencia entre los cónyuges, al haberse establecido el alejamiento físico del cónyuge demandante y demandado del hogar conyugal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de: **b) Elemento Temporal,** para la configuración de la causal de separación de hecho de los cónyuges, en el presente caso; se exige que ésta sea ininterrumpida por un lapso superior a dos años, por cuanto los hijos que tuvieron dentro del matrimonio son mayores de edad al momento de interponerse la demanda; al efecto, se tiene que de los medios de prueba precedentemente citados y analizados para acreditar el elemento material, puede concluirse que los cónyuges ya no hacían vida en común desde el día siguiente de la celebración del matrimonio civil hasta la fecha que interpone la demanda el día siete de noviembre del dos mil dieciséis; es decir, que los cónyuges se encontraban separados de hecho por más de seis años, que es más que el tiempo requerido para que se configure la causal de divorcio por separación de hechos entre las partes.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- Por último en cuanto, c) Elemento Accidental, referido a que la demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, al

respecto se desprende que mediante sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete expediente número 00501-2012 "falla: declarando fundada en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por don R.S.V.C.; en consecuencia ORDENA que la demandada L.E.S.V. acuda a su menor hija K.L.V.C. acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al treinta por ciento (30%) del total de sus ingresos; es decir, respecto al elemento accidental, está probado que obra una sentencia judicial que ordena el pago de una pensión de alimentos, asimismo, la demandante acredita encontrarse al día por dicho concepto, conforme se desprende de las copias legalizadas de las boletas de remuneraciones de los meses de Agosto y Setiembre del 2016 del cual se desprende el descuento por mandato judicial; es así que el demandado cuando contesta la demanda, señala en el fundamento octavo sobre los alimentos, sin hacer notar que obra deuda alguna o que la demandante no se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias, sino hace notar que la demandante ha pedido la suspensión del pago de los alimentos; en consecuencia respecto a este elemento y el punto controvertido número tres, se ha logrado probar que la demandante se encuentra al día, siendo ello así, también se cumple con acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria para el presente caso concreto.

DÉCIMO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 342° del Código Civil, el Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa, respecto de lo cual, estando a lo expuesto en el considerando precedente, no cabe pronunciamiento en el extremo de los alimentos a favor de los hijos, toda vez que estos ya superan la mayoría de edad; y en relación de los alimentos en favor del demandado, éste sostiene en su recurso de fojas ciento noventa y siete que el Informe Médico 010serv.Med-Dm-HIICAÑ-GRDR-Essalud-2017 certificada por el Dr. James Palma Enrique con CMP N° 23259 del hospital II Cañete ESSALUD, acredita el diagnostico DIABETES MELLITUS acompañada de la carta N° 274-HIICAÑ-RAR-ESSALUD-2017; ahora bien, al efectuar una valoración en razón al elemento material, temporal y accidental del divorcio, este Despacho respecto al primer elemento, ha llegado a concluir que si bien la demandante se unió en vinculo de Matrimonio Civil con el demandado con fecha diez de abril del dos mil diez, sin embargo no obra medio de prueba periférico que permita inferir que la demandante con el demandado hayan cumplido con este elemento material, es decir no se ha logrado probar que estos hayan convivido ni cohabitado, sino lo que ha primado es un matrimonio civil por conveniencia o acuerdo, en razón que el matrimonio se materializa porque el demandado tenía la intención de llevarse a los hijos de ambos al extranjero, situación está que no se ha materializado. Entonces, queda probado que existe caudal probatorio que permite sostener esta teoría "matrimonio por conveniencia", en razón que pese a que el demandado alega que señalo domicilio en razón de un supuesto hogar conyugal en la urbanización Los Angeles Mz. A lote 17 de Imperial Cañete, sin embargo de la declaración del testigo K.L.V.S. (hija de la demandante y demandado) quien ha sostenido que sus padres nunca convivieron, sino ambos vivían separados, luego, al ser preguntada ¿si su padre lucho sólo para sacarla adelante? Dijo, que fue su abuela, luego en la respuesta siguiente dice que fue su abuela y su tía Charo que cuidaron de ella y su hermano; Asimismo, obra la declaración de L.E.S.V., quien ha sostenido que nunca ha convivido con el demandado, que si bien, se casó el 10 de abril del 2010, sin embargo, al día siguiente se tuvo que ir a su trabajo en la zona de la serranía de Chincha, siendo ese el lugar donde vivía toda vez que ejerce labores como docente; asimismo, en la última pregunta, ¿para que diga, si usted no ha tenido una relación porque se casaron? Dijo, para que mis hijos se vayan a Italia con su Padre, ese fue el acuerdo, no hubo ceremonia como otros matrimonios, porque sólo fue un acuerdo. En consecuencia, respecto a este tercer elemento analizado sobre la base de los medios probatorios, este Despacho, considera que no podría haber afectación en el demandado, vale decir en el resquebrajamiento de su salud y que pueda ser merecedor de una pensión de alimentos por encontrarse diagnosticado por la enfermedad de DIABETES MELLITUS, y que esta enfermedad que padece el demandado se ha producto del abandono moral (retiro del hogar conyugal por parte de la demandante); sino que de las pruebas actuadas en el presente considerando, se logra determinar que el matrimonio civil fue un matrimonio por conveniencia o por acuerdo de las partes, con la finalidad de brindar un mejor proyecto de vida a los hijos en el extranjero, situación está que no se materializó; y ello, en razón que el demandado al mes de haberse casado(10/04/2010 ver acta de matrimonio); y, según el certificado de migraciones registra como salida de su país de origen al extranjero en reiteradas oportunidades, es decir no hubo convivencia ni cohabitación de las partes en litigio, en consecuencia, al no haberse establecido una relación de marido y mujer a fin de hacer vida en común, sino haber celebrado un matrimonio con fines de conveniencia o acuerdos distintos a la finalidad del Matrimonio que regula el Código Civil en el Artículo 234° del Código Civil "El Matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común" es decir, el término "vida equipara a que el varón y la mujer se deben recíprocamente consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades; hecho del cual no se ha dado en el Matrimonio Civil celebrado entre la demandante y el demandado, de las pruebas actuadas y valoradas en esta resolución no se logra determinar que se haya producido una vida en común, y que consecuencia de ello, es que no puede subsistir una obligación alimentaria entre las partes, toda vez que las partes procesales ambos aceptan que no tuvieron convivencia ni cohabitación, la demandante en su declaración de fojas doscientos setenta y ocho y el demandado en sus escritos de contestación de demanda y demanda de alimentos; entonces, el matrimonio civil celebrado por ambos nunca cumplió con los deberes propios del matrimonio, dado que primo el distanciamiento físico y permanente de las partes en litigio durante la vigencia del matrimonio.

Si bien el demandante, refiere que la enfermedad que padece de Diabetes Mellitus se debe al abandono moral realizado por la demandante, esta situación no puede ser atribuida a la demandante. Por lo que no corresponde asignarle pensión de alimento alguno en favor del demandado, por las consideraciones señaladas en el decurso del análisis de este elemento.

<u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Finalmente, si bien, la segunda parte del artículo 345-A del Código Civil dispone que el juez señalará una indemnización al cónyuge perjudicado independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, debe considerarse como daños personales aquellos referidos al daño moral o la aflicción de los sentimientos como la frustración al proyecto de vida matrimonial y el daño psicológico, en caso de autos se ha determinado la separación de hecho de los cónyuges desde el día siguiente a la celebración del matrimonio, es decir diez de abril del dos mil diez, y a la fecha de interposición de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho (el siete de noviembre del dos mil dieciséis), y de los actuados

recabados se ha logrado determinar conforme señala la testigo K.L.S.V. que si bien sus padres se casaron, pero estos nunca convivieron juntos desde que tiene uso de razón, además que quienes los cuidaron fueron su abuela y su tía C.; corroborado con la versión de la demandante quien afirma que dado su condición de docente nunca hizo vida en común con el demandado, en razón que labora en la serranía de Chincha, y que además el matrimonio se celebra, dado que ello representaba una oportunidad de un mejor proyecto de vida de sus hijos en el extranjero, es que se puso de acuerdo con el demandado para que éste lleve a sus hijos al extranjero, es que acepta contraer matrimonio civil; aunado a ello, de la propia versión del demandado en sus escritos de demanda de alimentos y contestación de demanda de divorcio, se logra determinar que al haber celebrado el matrimonio, este acto jurídico no tuvo por finalidad hacer vida en común o cumplir deberes propios del matrimonio, sino fue un acto jurídico por acuerdo y/o conveniencia; siendo esto así, no obra medio alguno de prueba que permita generar certeza que el demandado se haya hecho cargo del cuidado y crianza de su hijos, pese a que este menciona en su escrito de contestación de demanda fundamento de hecho quinto: "(...) mis hijos darán fe con sus declaraciones testimoniales acerca de quien abandono el hogar conyugal", esta afirmación no se ha logrado probar, debido a que su hija K.V.S., refiere que sus padres nunca convivieron; y respecto a la versión del testigo S.A.V.S., hijo de las partes procesales, este refiere que sus padres vivian juntos desde que tiene uso de razón, y que quien se retiró del hogar conyugal era su señora madre, sin embargo, de la respuesta cinco, se advierte que "(...) siempre ha buscado mi papá unir a mi familia, una vez hemos llegado a Chincha, porque no sabíamos nada de ella", luego al ser preguntado, ¿para que el declarante precise en que año se retiró del hogar la Madre(demandante), dijo, "que tenía veintiuno a veintidós años que no estaba con nosotros", esta versión resulta contradictoria en sí, por lo que, no resulta útil y conducente como para ser valorado; debido a que no se puede afirmar que siempre vivieron juntos, para luego decir que hace veintiun o veintidós años que no estaba con ellos.

Asimismo, el demandado R.S.V.C. solicita una indemnización de 80,000.00 soles y señala como cónyuge culpable a la demandante, para ello adjunta el informe psicológico -2017-HRC-PS expedido por el Hospital Rezola de Cañete, el cual concluye como resultado de la evaluación en el área de personalidad presenta ansiedad, inestabilidad emocional, estrés situacional, preocupación, olvidos, perdida de sueño, depresión mayor, generado por la situación que está pasando, (violencia psicológica por parte de la madre de sus hijos) lo que limita y bloquea su desenvolvimiento diario" con la finalidad de probar en juicio que durante el estado de convivencia con la demandante esta se retira del hogar conyugal lo que le habría afectado demasiado(ver contestación de la demanda fundamento decimo); sin embargo, este medio de prueba no permite corroborar que efectivamente el demandado presente afectación psicológica emocional y/o cognitiva por el estado de convivencia y cohabitación o denominado vida en común que éste haya mantenido con la demandante, sino refleja que presenta problemas en el área de personalidad del demandado, distinto es que el estado de vida en común, le haya causado perjuicio emocional a que presente problemas de personalidad en el desarrollo de su vida cotidiana.

Entonces, si bien el demandado pretende probar en juicio con el informe psicológico daños emocionales, con los cuales pretende imputar a la demandante como causante del daño extrapatrimonial, sin embargo, este documento revela problemas en el desarrollo del área de la personalidad del demandado que no puede ser atribuida a la

demandante, toda vez que según el psicólogo estadounidense <u>Gordon Allport</u>, que en el año 1936 publicó el libro «*La personalidad*». Sostiene que "La personalidad se refiere al patrón de pensamientos, sentimientos, ajustes sociales y comportamientos exhibidos consistentemente a lo largo del tiempo que influye fuertemente en las expectativas, autopercepciones, valores y <u>actitudes de uno</u>. Es decir, el informe psicológico denota o califica la forma de ser de la persona en el desarrollo de su personalidad en su entorno social, y que este examen no califica o determina que el demandado presente una afectación emocional en el desarrollo de su relación de matrimonio o derivados de éste.

En consecuencia, no está probado el estado de abandono personal que alega el demandado, por las consideraciones expuestas en el desarrollo de la argumentación lógico jurídico de la presente resolución; lo que permite colegir que el demandado no sufrió perjuicios de orden moral y económico, en consecuencia no amerita una fijación de una indemnización económica, este Juzgado de conformidad con el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú – Casación 4664-2010-Puno "En los procesos de familia, como en los alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio"; "en los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos los jueces tiene el deber de velar, de oficio, por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado así como la de sus hijos, de conformidad con los dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil; aún si ello no hubiese demandado, reconvenido ni alegado. Se trata de una obligación constitucional y su fundamento es la equidad y la solidaridad". Siendo ello así, se ha establecido como característica de los procesos de estado de familia el de ser una excepción al principio dispositivo o de iniciativa de parte, y que en tal sentido se le otorgan facultades extraordinarias al Juzgador para concretar las finalidades del proceso y dar solución efectiva al caso"; por lo que, en este extremo, para este Despacho, no existe un daño a la persona del demandado y menos aún no ha presentado documento alguno que permita inferir que producto del abandono le haya ocasionado daño extrapatrimonial y como consecuencia de ello, reciba terapia psicológica alguna, por ende, no es posible determinar al cónyuge culpable razones por las que no corresponde fijar un monto por indemnización a favor del demandado. **DÉCIMO SEXTO.-** En cuanto al RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, se tiene que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges, no adquirieron bienes muebles ni inmuebles susceptibles de liquidación, sin embargo la sentencia deberá declarar el fenecimiento del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

DÉCIMO SÉTIMO.- De los regímenes de PATRIA POTESTAD, TENENCIA, ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS, debemos precisar que patria potestad, tenencia y régimen de visitas no es posible emitir pronunciamiento en estos extremos, toda vez que los hijos resultan ser mayores de edad; y, respecto al régimen de los alimentos estando a lo actuado en autos, ya existe pronunciamiento judicial firme en este extremo, respecto a la hija de las partes procesales; y si bien el demandado solicita alimentos en su escrito de contestación de demandad, ya obra pronunciamiento en el fundamento décimo cuarto.

<u>**DÉCIMO OCTAVO.-**</u> En cuanto a las costas y costos del proceso, estos son de cargo de la parte vencida conforme a lo dispuesto en el artículo 412° del Código Adjetivo, sin embargo, estando a la naturaleza de la pretensión y considerando la situación del demandado, debe procederse a su exoneración.

<u>DÉCIMO NOVENO.-</u> Por último, dado que se ha declarado la disolución del vínculo matrimonial, en caso de no ser apelada la presente, deberá ser elevada en CONSULTA al superior en aplicación de la norma contenida en el artículo 359° del Código Civil. Por estos fundamentos, administrando justifica a nombre de la Nación:

FALLO:

- **1.- DECLARANDO FUNDADA la DEMANDA** de fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro, interpuesta por **L.E.S.V.**, en contra de **R.S.V.C.**, sobre DIVORCIO por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO de los cónyuges por un período ininterrumpido de más de dos años; en consecuencia.
- **2.- DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** generado por el matrimonio contraído por **L.E.S.V.**, en contra de **R.S.V.C.**, el día diez de abril de dos mil diez, por ante la Municipalidad Distrital de Puerto Nuevo, provincia de Chincha, departamento y región de Ica.
- 3.- DECLARANDO como nombre de pila L.E.S.V.
- **4.- DECLARANDO EL FENECIMIENTO** del RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.
- **5.- DECLARANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO** de los CÓNYUGES a HEREDAR ENTRE SÍ.
- 6.- SIN PRONUNCIAMIENTO sobre el RÉGIMEN DE ALIMENTOS.
- 7.- SIN PRONUNCIAMIENTO sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
 - **8.- DISPONIENDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los siguientes oficios: **a)** Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, departamento y región ICA, **b)** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), **c)** Registro Personal de la Oficina Registral Regional Región ICA, con fines de registro e inscripción.
 - **9.- ORDENANDO** que en caso de no ser apelada la presente resolución se ELEVEN los autos en **CONSULTA** a la Sala Civil.

Sin Costas ni costos del proceso.-NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01

Demandante : L.E.S.V. Demandado : R.S.V.C.

Materia : Divorcio por Causal de Separación de Hecho

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Cañete, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

I. VISTOS:

1.1 Objeto del grado

Viene en Consulta la Resolución Número Veintitrés (**SENTENCIA**), de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **FALLA**:

- 1.- Declarando FUNDADA la DEMANDA de fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro, interpuesta por L.E.S.V., en contra de R.S.V.C.A, sobre DIVORCIO por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO de los cónyuges por un período ininterrumpido de más de dos años; en consecuencia.
- **2.- DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** generado por el matrimonio contraído por **L.E.S.V.**, en contra de **R.S.V.C.**, el día diez de abril de dos mil diez, por ante la Municipalidad Distrital de Puerto Nuevo, provincia de Chincha, departamento y región de Ica.
- 3.- DECLARANDO como nombre de pila L.E.S.V.
- **4.-DECLARANDO EL FENECIMIENTO** del RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.
- **5.- DECLARANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO** de los CÓNYUGES a HEREDAR ENTRE SÍ.
- **6.- SIN PRONUNCIAMIENTO** sobre el **RÉGIMEN DE ALIMENTOS**.
- 7.- SIN PRONUNCIAMIENTO sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
- 8.- DISPONIENDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los siguientes oficios: a) Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, departamento y región ICA,
 b) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), c) Registro Personal de la Oficina Registral Regional Región ICA, con fines de registro e inscripción.
- 9.- ORDENANDO que en caso de no ser apelada la presente resolución se ELEVEN los autos en CONSULTA a la Sala Civil. Sin costas ni costos.

1.2 CONSULTA.

La sentencia materia de revisión ha sido elevada a éste Colegiado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil; dicho dispositivo exige elevar en consulta la sentencia no impugnada, que declara el divorcio para que el superior jerárquico reexamine oficiosamente dicha Sentencia, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y de la justicia de lo decidido; vale decir que, verifique la existencia o no de errores *in procedendo*, esto es vicios de procedimiento; o errores *in iudicando*, esto es, apreciaciones equívocas al momento de calificar la causal, para su aprobación o desaprobación.

1.3 DEL DICTAMEN FISCAL.

El Fiscal Superior en su Dictamen N° 36-2020-MP-FSCF-C que obra a fojas ciento trescientos veintisiete, considera que la sentencia materia de consulta no se encuentra dentro del supuesto al que se refiere el artículo 85° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además, que en el presente caso los hijos de los cónyuges son mayores de edad, así como, tampoco adolecen de incapacidad alguna.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

<u>Primero</u>: Objetivo de la elevación en Consulta. - Observancia del Debido Proceso

1.1.- La consulta es un instituto jurídico procesal en virtud del cual en determinados casos establecidos por la ley, las resoluciones judiciales son revisadas por el superior jerárquico, siempre que contra aquella resolución no se haya interpuesto apelación, constituyendo su finalidad que el superior examine la resolución emitida con el propósito de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo si en el trámite de la causa se ha cometido irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, esto es, que se haya afectado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En el caso de la sentencia de divorcio, señala el artículo 359° del Código Civil que, "Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional."

1.2.- El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso-como instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal: la primera, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y, la segunda, en cambio se relaciona con los principios y reglas que la integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el Juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento establecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5) del mismo artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

- **2.1.-** A fojas treintiuno, obra la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por L.E.S.V. en contra de R.S.V.C.; argumentando los siguientes hechos:
- 1.-Sus hijos fueron procreados antes del matrimonio cuando sufría condena por un delito que no cometió, en el año mil novecientos ochenta y nueve entabló amistad con el demandado en el Penal de Ica, quien estaba preso cumpliendo su condena. De las relaciones con el demandado nació su hijo S.A.V.S. el veintitrés de marzo en la maternidad de Lima, en el año mil novecientos noventa y cinco nació su hija Karen Liseth Vicente Solís el veintidós de diciembre en el hospital regional número dos de la provincia de Ica, llevándose a su hija el demandado, pues se encontraba enferma, quedando establecido que con el demandado nunca formó un hogar conyugal.
- **2.-** Con resolución suprema número 378-94-JUS, de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, publicado en el diario "El Peruano", se resolvió concederle indulto y al quedar en libertad fue en busca de sus hijos que se encontraban en Cañete en poder de la señora madre del demandado.
- 3.- En el año mil novecientos noventa y ocho ingreso a Educación en el pedagógico "Ernesto Velit" de la provincia de Chincha, asimismo, se trasladó al pedagógico de Cañete "Jesús de Nazaret" con la finalidad de estar cerca de sus hijos, estudiaba y trabajaba para cubrir sus gastos, el demandado le ponía condiciones para poder ver a sus hijos, maltratándola psicológicamente, por lo que hizo su traslado a Chincha para seguir estudiando y concluir sus estudios en el año dos mil dos. Señala que viajaba a Cañete, manteniendo buenas relaciones con sus hijos, apoyando en los gastos de estudio de su hija, el demandado se encontraba de viaje en el extranjero.
- **4.-** Fue nombrada como docente mediante Resolución Directoral número 1837-2008-UGEL-CHINCHA, a partir del once de setiembre del año dos mil ocho, ingresando así a la Carrera Pública Magisterial. Se encuentra trabajando como profesora en la Institución Educativa número 22257 ubicado en el distrito de San Juan de Yanac, provincia de Chincha, departamento de Ica.
- **5.-** El demandado llegó al Perú en el año dos mil diez y le propuso matrimonio con la finalidad de llevarse legalmente a sus hijos a Italia, a lo que accedió con la finalidad de que sus hijos tengan un futuro asegurado; siendo que nunca viajó con sus hijos a Italia, viajando a España, Venezuela, Bolivia, Francia, como lo acredita con el Certificado de Movimiento Migratorio número 29007/2016/MIGRACIONES-AF-C, y cuando regresó comenzó a amenazar y maltratar psicológicamente para que viviera con él.
- **6.-** El demandado le interpuso demanda de Alimentos por ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial Expediente número 501-2012 a favor de su hija Karen Liseth, Vicente Solís; con el que se acredita fehacientemente la concurrencia de dos elementos sustanciales en la separación de hecho como causal de divorcio: uno objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que se materializa con el alejamiento físico de uno de los esposo; y otro subjetivo o psíquico, que se materializa en la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse.
- 7.- La separación de hecho se ha producido al poco tiempo de contraer matrimonio civil con el demandado, quien dejó indicado en su demanda de alimentos

expediente número 501-2012 que: "Con la demandada contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo de Chincha el día diez de abril del dos mil diez, formalizando nuestra relación de convivencia, AL POCO TIEMPO DE CONTRAER ENLACE MATRIMONIAL NOS SEPARAMOS DE HECHO y tuve que viajar a la ciudad de Italia"; alega además que se encuentran separados de hecho desde hace más de cinco años, y que no formaron un hogar conyugal, tampoco convivieron, ni hicieron vida en común, por consiguiente la causal invocada cumple con el plazo que señala el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

- **8.-** Respecto al pago de las pensiones alimenticias, señala que a mérito de la Audiencia Única de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, recaída en el proceso de alimentos signado con el número 501-2012, se ordenó que acuda a su menor hija K.L.V.S., representado por su padre, con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al treinta por ciento del total de sus ingresos, por lo que, viene cumpliendo con lo ordenado, conforme lo acredita con sus boletas de remuneraciones.
- **9.-** Sobre indemnización por daños y perjuicios, que de los hechos relatados procedentemente comprometen su legítimo interés personal, como cónyuge inocente, en tal sentido corresponde señalar indemnización por daño moral, teniendo en cuenta que se afectó las reglas contenida en los artículos 1984, 1985 y 1332 del Código Civil.

<u>TERCERO</u>: DEL PROCESO DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

3.1.- Con la Ley N° 27495 se modificó el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, introduciéndose la Separación de Hecho como nueva causal de Divorcio, siempre que ésta se prolongue por cuatro años cuando hay hijos menores de edad, y de dos años cuando los cónyuges no hubiesen procreado hijos.

La Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia³, ha definido esta causal como "la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad unilateral de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios". En general, la separación de hecho se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es hacer vida común en el domicilio conyugal. Se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio.

En cuanto al fundamento, la causal de separación de hecho pertenece a la doctrina del **divorcio remedio**, en la que el Juez solo se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas las conductas culpables imputables a alguno de ellos; es decir, busca resolver una situación de hecho tolerada por las partes, de ese modo, puede ser promovida por cualquiera de los cónyuges sin interesar la causa de la separación ni quién haya tenido responsabilidad en ella, al menos para la obtención del divorcio.

_

 $^{^3}$ Cas N° 0207-2010-Lima; Cas N° 1120-2002-Puno; Cas N° 01215- 2011-Lima y Cas N° 3362-2006-Lima.

- **3.2.-** En cuanto a la Separación de Hecho como Causal de Divorcio, requiere necesariamente de la participación de tres elementos concurrentes:
 - a) Un elemento objetivo o material, referido a la ruptura continua de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique;
 - b) Un **elemento subjetivo**, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y
 - c) **Temporal**, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, esto es, en el caso de autos, por más de cuatro años interrumpidos, al existir un hijo menor de edad.
- **3.3.-** La Ley N° 27495 también estableció algunos requisitos para la acción de divorcio por la causal de separación de hecho (artículo 345-A), esto es, que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y que el Juez señale una indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con el divorcio, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

<u>Cuarto</u>: Análisis de los medios probatorios actuados en la verificación de los elementos del divorcio por separación de hecho

- **4.1.-** Existencia de matrimonio civil.- Siendo que por el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio⁴, es presupuesto acreditar la existencia del matrimonio civil a disolverse, que en el presente caso queda acreditado con la copia certificada del Acta de Matrimonio que obra a fojas 05, expedida por la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo- Provincia de Chincha, Departamento de Ica; con la cual se acredita que **R.S.V.C.** y **L.E.S.V.**, contrajeron matrimonio civil el diez de abril del año dos mil diez.
- **4.2.-** En cuanto al **elemento objetivo**, referido a la ruptura continua de la cohabitación o de la vida en común, se tiene:
 - a) La demandante afirma tanto en su escrito de demanda, como en la Audiencia de Pruebas que obra a fojas doscientos setenta y ocho, al responder a la primera pregunta, señaló que nunca ha convivido con el demandado, que la visitaba con sus hijos, pero que no habido convivencia; asimismo, al absolver la quinta pregunta, refirió que no vivió en Cañete, que vive en Chincha, y que se casó y al día siguiente tuvo que irse por su trabajo.
 - b) Por su parte el demandado, al absolver la demanda, escrito de contestación de demanda que a fojas ochenta y siete señala que, si formó con la demandante un hogar conyugal en Cañete, en Urbanización Los Ángeles Mz. "A" Lt. 17 de distrito de Imperial Cañete, y que es la demandante que abandonó el hogar dirigiéndose a la ciudad de Chincha para no volver y rehacer su vida; asimismo, entre su fundamentación fáctica de la demanda de alimentos señala:

_

⁴ Artículo 348º del Código Civil

- "Que al poco tiempo de contraer enlace matrimonial nos separamos de hecho y tuve que viajar a la ciudad de Italia..."; asimismo, entre sus fundamentos de contestación de demanda el emplazado ha referido: "si bien es cierto ya llevamos más de dos años de separados de cuerpo es la demandada que se retira voluntariamente del hogar conyugal para alejarse de mi persona y de mis hijos que son los más sufrieron al ver que su madre los abandonaba otra vez (...)".
- c) Asimismo, de la declaración de la Testigo K.L.V.S. que obra en el acta de audiencia de pruebas (obra a fojas doscientos setenta y cinco), quien al ser preguntada ¿si alguna vez sus padres vivieron juntos? dijo, que nunca han vivido juntos; ¿Quién de sus padres se retiró del hogar conyugal? Dijo, que no recuerda porque ambos vivían separados; ¿para que diga si han hecho vida en común y porque crees que se han casado? Dijo, decidieron casarse, luego decidieron separarse, luego su papá se fue a Italia; de otro lado, de la declaración testimonial S.A.V.S. (corre a fojas quinientos setenta y cuatro) al formulársele la pregunta ¿para que el declarante precise en que año se retiró del hogar la madre? Dijo, que tenían veintiún a veintidós que no estaba con nosotros. Con lo cual se tiene probado el elemento en mención.
- **4.3.-** En cuanto al **elemento subjetivo**, referido la falta de voluntad de unirse o la deliberada intención de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar la vida en común, se tiene que para la demandante la interposición de la presente demanda de divorcio denota indudablemente la carencia de voluntad de reanudar sus relaciones de cohabitación con el demandado, máxime si del acta de audiencia de pruebas que obra a fojas 278 se tiene que la actora la cuarta pregunta ¿si después del matrimonio se retiró a vivir a Chincha para instalarse en ese lugar y no regresar a Cañete?; dijo "cuando nos casamos el 10 de abril del 2010, se lleva a cabo el matrimonio en Chincha, porque su intención era llevarse a mis hijos a Italia, porque querían darle otra calidad de vida, el demandado dijo que se quería llevar a mis hijo y después a mi persona, como ya estaban grandes y el demandado tenía estabilidad en Italia acepté"; al responder la quinta pregunta ¿Para que diga si sabe el daño moral que han sufrido sus hijos y su esposo al no estar a su lado? Dijo; "Que, yo no viví en Cañete, yo vivo en Chincha, me case al día siguiente me tuve que ir por mi trabajo". Asimismo, de la declaración del testigo K.L.V.S., que obra a fojas doscientos setenta y cinco (hija de la demandante y demandado) se tiene que la citada testigo ha señalado que sus padres nunca convivieron, sino ambos vivían separados. Con lo cual este elemento se tiene probado.
- **4.4.-** En cuanto al elemento **Temporal**, constituido por el plazo de alejamiento que ha determinado la Ley, se tiene que conforme al artículo 349° del Código Civil, puede demandarse el divorcio, entre otras, por la causal del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, esto es, por "La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335".

En el caso de autos, se tiene que tal como lo ha expuesto en la demanda y en la declaración brindada en el acto de la audiencia de pruebas, la demandante ha afirmado que no ha vivió en Cañete y que desde que se

casó al día siguiente se tuvo que ir por su trabajo nunca ha convivido con el demandado, sin que la representante del Ministerio Público haya formulado objeción a dicha afirmación, conforme se corrobora a fojas doscientos treinta y cuatro de autos; no obstante, se tiene que de la copia de demanda de alimentos (obra a fojas catorce a dieciséis) y de las copias del Acta de Audiencia Única de fecha 07 de diciembre de 2012, correspondiente al Exp. N° 501-2012, sobre Alimentos interpuestas por S.R.V.C. contra L.E.S.V., diligencia en la que se emite sentencia declarando fundada la demanda sobre Alimentos, y ordena que la demandada L.E.S.V. acuda a su menor hija K.L.V.S., representada por su padre R.S.V.C., con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 30% del total de sus ingresos; por tanto, la fecha correspondiente al proceso de alimentos, es la que se debe tener presente como fecha para la separación de hecho; siendo que con ello se pone en evidencia la falta de voluntad de ambos cónyuges de no reanudar su vida conyugal; de lo que, se deduce que ha transcurrido en exceso el plazo de dos años señalados en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil; con lo cual este elemente también se tiene por probado.

QUINTO: REQUISITO ESPECIAL DE LA DEMANDA: OBLIGACIÓN DE ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

- **5.1.**-El artículo 345-A del Código Civil, prescribe taxativamente que, para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código acotado, la demandante deberá acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- 5.2.- En el presente caso, del examen de autos se aprecia que mediante sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, correspondiente al Expediente número 00501-2012, se declara fundada en parte la demanda, interpuesta por don R.S.V.C, en consecuencia ordena que la demandada L.E.S.V. acuda a su menor hija K.L.V.C. acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al treinta por ciento (30%) del total de sus ingresos; es decir, existe un mandato judicial que obliga a la demandante al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija K.L.V.C.; siendo que de las copias legalizadas de las boletas de remuneraciones de los meses de Agosto y Setiembre del 2016 (obra a fojas once) se evidencia el descuento por mandato judicial efectuado del haber mensual de la demandante; de lo que se deduce encontrarse al día por dicho concepto, máxime, si el emplazado al absolver la demanda no argumenta que exista liquidación alguna por devengados de alimentos en contra de la actora. Siendo ello así, se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad de la demanda de divorcio por la causal invocada contenido en el artículo 345-A del Código Civil. SEXTO: EXTINCIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.
- **6.1.-**Respecto de ello, debemos señalar que conforme lo prescribe el artículo 318° inciso 3) del Código Civil, el divorcio constituye una causa de extinción de la sociedad de gananciales formada en el matrimonio, correspondiendo el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el momento en que se produjo la separación de hecho, esto es, desde el mes de diciembre del año dos mil doce, como se ha sustentado y señalado en el considerando 4.4) de esta Sentencia de Vista.

6.2.- Si bien la demandante ha manifestado que dentro de la unión matrimonial no han adquirido bienes sometidos al régimen de sociedad de gananciales con el demandada, sin embargo, en ejecución de sentencia se procederá a la liquidación de la sociedad de gananciales, y solo respecto de aquellos bienes cuya propiedad sea acreditada indubitablemente como bien o bienes sociales, tal como ha discernido el a quo en el presente caso de autos.

<u>SÉPTIMO</u>: RESPECTO A LOS ALIMENTOS, TENENCIA, RÉGIMEN DE VISITAS Y PATRIA POTESTAD.

- **7.1.-** Respecto al régimen de tenencia, visitas y alimentos, señala el artículo 480° del Código Procesal Civil que, "(...) Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. (...)". En el presente caso, los cónyuges no han acreditado la existencia de hijos menores de edad; no obstante, se encuentra acreditado en autos que existe pronunciamiento de alimentos judicial firme, interpuesto por el demandado R.S.V.C., a favor de K.L.V.C. (hija de la demandante y demandado); siendo ello así, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
- **7.2.-** En cuanto a la obligación de prestar alimentos, el maestro Cornejo Chávez sostiene lo siguiente: "se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni de transmisión mortis causa".⁵

El Artículo 345-A del Código Civil señala en el primer párrafo que, "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. De lo señalado precedentemente cabe concluir que como un requisito para interponer demanda invocando esta causal es que la demandante se encuentre al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges, esto es que no mantenga obligación alimentaria impaga al tiempo de interponer la demanda⁶ Lo que va brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho; no obstante, en el presente caso, no se ha acreditado en este proceso que exista obligación de prestar alimentos por parte del cónyuge demandante, por tanto, no se ha acreditado el supuesto de hecho regulado por el artículo 345-A del Código Civil, máxime por el tiempo de la separación, se puede concluir por máxima de la experiencia que, no ha existido necesidad alimentaria por alguno de los cónyuges; por tanto no resulta exigible al demandante el requisito de procedencia contenido en el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil.

7.3.- Así también, el artículo 350° del Código Civil, señala que "por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; salvo que el cónyuge ofendido careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél". En el caso de autos, el a quo no emite pronunciamiento al respecto al no haber sido solicitado por las partes.

⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, 10 ed. 1999. p. 575 C-1015326-101

 $^{^{6}}$ Casación 3432-2014 LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 02 de mayo de 2016.

- **7.4.-** De otro lado de conformidad con el artículo 353° del Código Sustantivo prescribe que: "los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí"; siendo esta una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.
- **7.5.-** Por último, conforme lo establece el artículo 24° del Código Civil, por el divorcio, cesa el derecho de la cónyuge de llevar el apellido del marido, conforme así lo ha determinado la a quo, por lo que se debe aprobar este extremo de la sentencia.

OCTAVO: INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO.

- 8.1.- En los procesos de divorcio por la causal de -separación de hecho-, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil. Así también, el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre Divorcio por Separación de Hecho, que constituye precedente vinculante y de observancia obligatoria, y precisa que la indemnización regulada por el artículo 345°-A constituye una indemnización de naturaleza legal porque se impone por mandato legal y tiene el propósito de corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la separación de hecho o del divorcio en su caso; y que no siendo de naturaleza resarcitoria no le es aplicable la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil regulados en el artículo 1985° del Código Civil (daño, acto ilícito, relación de causalidad y factor de atribución), sino solo la relación de causalidad entre el perjuicio y la separación de hecho o la disolución del vínculo matrimonial. Es menester señalar, que el perjuicio económico o el daño personal (incluido el daño moral) que alude la norma se refiere no solo al que resulte del divorcio sino también como consecuencia de la separación de hecho; en ese sentido, el Fundamento 34 afirma que, "el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a la separación, pasando a examinar aspectos subjetivos inculpatorios, únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir"; por otro lado, el 4to ítem de su parte decisoria precisa que para estos casos, el Juez apreciará en el caso concreto si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar judicialmente el pago de las pensiones alimenticias, d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.
- **8.2.-** Asimismo, debe tenerse presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente 00782-2013-PA/TC, fundamento 12):
 - 12.- Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe subrayar que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurrirá en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no solo habría aplicado el derecho no invocado,

sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139º de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa".

8.3.- En el caso de autos, si bien es cierto que en la parte decisoria de la sentencia materia de consulta, no se ha emitido pronunciamiento sobre la indemnización requerida por la parte demandada; sin embargo se aprecia que el Juez a quo ha discernido y motivado en la parte considerativa de la sentencia, respecto de la no procedencia de la indemnización al no haberse acreditado al cónyuge perjudicado con el divorcio; puesto que la demandante no ha peticionado expresamente en su escrito de demanda tal derecho, y el demandado Rodolfo Saúl Vicente Cama, no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho; más aún, si de la fundamentación fáctica de la demanda de alimentos que interpusiera contra la demandante, señala que viajó a Italia por motivos de trabajo; asimismo, la actora al sustentar la demanda alega que luego de salir en libertad siguió una carrera profesional, y concluida la misma empezó a laborar como docente en una institución educativa en la ciudad Chincha; por tanto, habiéndose acreditado en el presente proceso que no se ha identificado al cónyuge perjudicado con la separación de hecho, el a quo no fijó monto indemnizatorio por daños y perjuicios, procediendo aprobar este extremo de la sentencia consultada.

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE**:

APROBAR la Resolución Número Veintitrés (**SENTENCIA**), de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **FALLA**:

- 1.- Declarando FUNDADA la DEMANDA de fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro, interpuesta por L.E.S.V., en contra de R.S.V.C., sobre DIVORCIO por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO de los cónyuges por un período ininterrumpido de más de dos años; en consecuencia.
- **2.- DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** generado por el matrimonio contraído por **L.E.S.V.**, en contra de **R.S.V.C.**, el día diez de abril de dos mil diez, por ante la Municipalidad Distrital de Puerto Nuevo, provincia de Chincha, departamento y región de Ica.
- 3.- DECLARANDO como nombre de pila L.E.S.V.
- **4.- DECLARANDO EL FENECIMIENTO** del RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.
- **5.- DECLARANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO** de los CÓNYUGES a HEREDAR ENTRE SÍ.
- **6.- SIN PRONUNCIAMIENTO** sobre el **RÉGIMEN DE ALIMENTOS**.
- 7.- SIN PRONUNCIAMIENTO sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
- **8.- DISPONIENDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los siguientes oficios: **a)** Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, departamento y región ICA, **b)** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), **c)**

Registro Personal de la Oficina Registral Regional Región ICA, con fines de registro e inscripción.

9.- ORDENANDO que en caso de no ser apelada la presente resolución se ELEVEN los autos en **CONSULTA** a la Sala Civil. Sin costas ni costos.

Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANEXO 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSION ES	SUBDIMENSION ES	INDICADORES
SENTENCI A DE 1RA. INSTANCI A La sentencia es una	EXPOSITIV A	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,
resolución judicial en el cual se materializa la función			que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
jurisdicciona l y la decisión que el Estado		Postura de las partes	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.

adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la			 Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
competencia de los jueces de primera instancia.	CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. El contenido del

RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de Congruencia	pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica a la sentencia de segunda instancia

VARIABL E EN ESTUDIO	DIMENSIONE S	SUBDIMENSION ES	INDICADORES
SENTENCI A DE 2da. INSTANCI A La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdicciona l y la decisión que		Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

	 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Motivación de derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

RI	ESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que	el
	receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	

ANEXO 4. Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia — Divorcio por causal de separación de hecho

sentencia ncia			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Parte ey			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	VISTOS: IDENTIFICACIÓN DE PARTES Y PROCESO: Aparece de autos que doña S.V.L.E., interpone demanda de DIVORCIO por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO, en contra de V.C.R.S.y del MINISTERIO PÚBLICO, en la vía del proceso de CONOCIMIENTO. I DEMANDA (de fojas 31 a fojas 44) PETITORIO.						X						

Que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído con el demandado, con fecha diez de abril del año dos mil diez en la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica. En cuanto al Régimen	¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple				10
Patrimonial los cónyuges durante la					
vigencia del matrimonio no han adquirido					
bienes muebles, ni inmuebles por lo consiguiente no hay que dividirse ni liquidar dentro de la sociedad de Bienes Gananciales. Nunca fijaron su hogar conyugal, ni han hecho vida en común, no existió domicilio convivencial ni conyugal entre la demandante y el demandado, careciendo de objeto pronunciamiento alguno respecto a	partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si				
los Regímenes de: Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos, en razón que los hijos procreados antes del matrimonio con el demandado a la fecha son mayores de edad, K.L. S.A.V.S. de veintiuno y veinticuatro años de edad respectivamente. Sobre indemnización para el cónyuge más perjudicado, en su oportunidad deberá fijarse una indemnización a favor de la demandante por	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del				

alimentaria del demandado a favor de la recurrente. Por ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial – Cañete, expediente número 501-2012, el demandado interpuso demandad de pensión de alimentos a favor de su hija K.L.V.S., en los fundamentos de hecho de su demanda: Punto uno suscribe: "Que, con la demandada contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo de Chincha, el diez de abril del año dos mil diez, formalizando nuestra relación de convivencia" Punto dos: "Que, al poco tiempo de contraer enlace matrimonial nos separamos de hecho y tuve que viajar a la	sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
ciudad de Italia", acreditando fehacientemente la existencia del plazo de tiempo ininterrumpido de más de cinco años de separación de hecho. Debiendo procederse a su inscripción en los Registros correspondientes. Con costas en caso de oposición. FUNDAMENTOS DE HECHO: Fundamenta su demanda en lo siguiente: 1 Sus hijos fueron procreados antes del matrimonio cuando sufría condena por un delito que no cometí. En el año mil	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple			X			

Postura de las partes	novecientos ochenta y nueve entablo amistad con el demandado en el Penal de Ica, quien estaba preso cumpliendo su condena. De las relaciones con el demandado en el año mil novecientos noventa y dos nació su hijo S.A.V.S. el veintitrés de marzo en la maternidad de Lima, porque fue trasladada al penal Castro	congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos					
Post	Castro, los familiares del demandado se llevaron a mi hijo porque no tenía apoyo de su familia. Cuando le trasladaron de Lima al penal de Ica, llegó a visitarme el demandado quien se encontraba en libertad, reanudando sus relaciones saliendo nuevamente en estado. En el año mil novecientos noventa y cinco nació su hija K.L.V.S. el veintidós de diciembre en el hospital regional número dos de la provincia de Ica, llevándose a su hija el demandado, pues se encontraba enferma, quedando establecido que con el demandado nunca formo un hogar convugal	específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					

gracias a Dios, fue en busca de sus hijos	-						
se encontraban en Cañete en poder de	la						
señora madre del demandado, suplicáno	ole						
que se los entregara, manifestándose	que						
eran sus hijos, que no tenía co	mo						
alimentarios, ni nada que ofrecerles.							
3 En el año mil novecientos noventa y o	cho						
ingreso al pedagógico "Ernesto Velit" d	e la						
provincia de Chincha para estu-							
Educación, hizo su traslado al pedagógico							
Cañete "Jesús de Nazaret" con la finali	lad						
de estar cerca de sus hijos, estudiab	ı y						
trabajaba para cubrir sus gastos,	- I						
demandado se ponía condiciones para po	der						
ver a sus hijos, maltratáno	ola						
psicológicamente, por lo que hizo	su						
traslado a Chincha para seguir estudiar	do,						
terminando en el pedagógico "M	ria						
Reiche" en el año dos mil dos.	La						
demandante viajaba a Cañete, mantenie	ndo						
buenas relaciones con sus hijos, apoya	ndo						
en los gastos de estudio de su hija	el						
demandado se encontraba de viaje er	el						
extranjero, como lo acredito con la copia	del						
Certificado de Movimiento Migrato							
número 29007/2016/MIGRACIONES-A							
de fecha dieciocho de agosto del año dos	mil						
dieciséis.							
		1					

4 Con Resolución Directorial número					
1837-2008-UGEL-CHINCHA, de fecha					
diecisiete de noviembre. Se RESUELVE:					
Artículo primero nombrar a la docente.					
S.V.L.E. a partir del once de setiembre del					
año dos mil ocho, por haber sido declarado					
ganador en el concurso público, ingresando					
así a la Carrera Pública Magisterial. Está					
trabajando como profesor en la Institución					
Educativa número 22257, según R.D.3630-					
2015, ubicado en el distrito de San Juan de					
Yanac, provincia de Chincha, departamento					
de Ica.					
5 El demandado llego al Perú en el año dos					
mil diez, le propone a la demandante					
matrimonio con la finalidad de llevarse					
legalmente a sus hijos a Italia. Según él, su					
patrona le pedía Partida de Matrimonio para					
recibir a sus hijos en su casa. Convenciendo					
a sus hijos y le presionaba para casarse,					
accedió con la finalidad de que sus hijos					
tengan un futuro asegurado, con fecha diez					
de abril del año dos mil diez en la					
Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo,					
provincia de Chincha y departamento de Ica,					
contrajo matrimonio civil con el					
demandado. Nunca viajó con sus hijos a					
Italia viajando a España, Venezuela,					
Bolivia, Francia, como lo acredita con el					

							1
Certificado de Movi							
número 29007/2016/M							
C, cuando regresó con	9						
maltratar psicológicame	ente para que viviera						
con él.							
6 Por ante el Juzgado	de Paz Letrado de						
Imperial – Cañete expe	ediente número 501-						
2012, el demandado	interpuso demanda						
sobre alimentos a favor	de su hija K.L.V.S.,						
en su demanda suscr	ribe. "Que, con la						
demandada contrajimo	s matrimonio civil						
ante la Municipalidad							
Nuevo de Chincha el d							
dos mil diez, formalizar	ndo nuestra relación						
de convivencia" Asim	nismo: "Que, al poco						
tiempo de contraer enlac	ce matrimonial NOS						
SEPARAMOS DE HI	ECHO y tuve que						
viajar a la ciudad de I	talia", acreditado						
fehacientemente la co	oncurrencia de dos						
elementos sustanciales	en la separación de						
hecho como causal de di	vorcio: uno objetivo						
o material, que consiste	e en la evidencia del						
quebrantamiento permai	nente y definitivo de						
la convivencia, lo que s	se materializa con el						
alejamiento físico de un	no de los esposo; y						
otro subjetivo o psíquico	o, que se materializa						
en la falta de voluntad	_						
volver a unirse, ade	, ,						
temporal que viene	a ser el plazo						

	·	 1		1	1	1	
ininterrumpido de dos años si los cónyuges							
no tuvieran hijos menores, como lo acredito							
con la copia de la demanda de alimentos							
interpuesta por R.S.V.C. por ante el Juzgado							
de Paz Letrado del Distrito de Imperial-							
Cañete, contra la recurrente.							
7 Para la demanda de divorcio absoluto por							
la causal de separación de hecho, se ampare							
o se declare fundada, debe de acreditarse en							
forma objetiva, el quebrantamiento							
permanente y definitivo de la convivencia							
matrimonial, así como la ausencia de							
voluntad de uno o ambos cónyuges de							
continuar juntos, quebrantamiento							
permanente y definitivo, que en el presente							
caso, la separación de hecho se ha producido							
al poco tiempo de contraer matrimonio civil							
con el demandado, quien dejo indicado en su							
demanda de alimentos expediente número							
501-2012 que: "Con la demandada							
contrajimos matrimonio civil ante la							
Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo de							
Chincha el día diez de abril del dos mil diez,							
formalizando nuestra relación de							
convivencia, AL POCO TIEMPO DE							
CONTRAER ENLACE MATRIMONIAL							
NOS SEPARAMOS DE HECHO y tuve que							
viajar a la ciudad de Italia", se encuentran							
separados de hecho desde hace más de cinco							

años, no formamos un hogar conyugal,					
tampoco convivieron, ni hicimos vida en					
común, por consiguiente la causal invocada					
cumple con el plazo que señala el inciso 12					
del artículo 333 del Código Civil, que en el					
caso de autos, dicho plazo sería de dos años,					
en razón que los hijos procreados son					
mayores de edad. Como lo acredita					
fehacientemente con la copia de la demanda					
de alimentos presentado por el demandante					
ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial					
Cañete y certificado de movimiento					
Migratorio número					
29007/2016/MIGRACIONES-AF-C.					
8 El artículo 345 – A del Código Civil,					
establece que para invocar el supuesto del					
inciso 12 del artículo 333 del Código Civil,					
se acreditará que la demandante se encuentra					
el día en el pago de las pensiones					
alimenticias, al respecto cumplo con señalar					
que a mérito de la Audiencia Única de fecha					
siete de diciembre del año dos mil doce,					
recaída en el proceso de alimento signado					
con el número 501-2012, seguido entre los					
mismos justiciables por ante el Juzgado de					
Paz Letrado de Imperial – Cañete,					
declarando fundada la demanda interpuesta					
por R.S.V.C.A, sobre alimentos, en					
consecuencia ORDENÓ que la demandada					

	,	1	1		1		ı	1
L.E.S.V., acuda a su menor hija K.L.V.S.,								
representado por su padre, con una pensión								
alimenticia mensual y adelantada								
equivalente al treinta por ciento del total de								
sus ingresos, haciendo de su conocimiento								
que viene cumpliendo con lo ordenado, por								
lo que adjunto las últimas boletas de								
remuneraciones acreditando que la								
demandante se encuentra al día en el pago								
de las pensiones alimenticias.								
9 El mérito de la copia de la sentencia a								
que se contrae la resolución número seis de								
fecha nueve de agosto del año dos mil once,								
recaída en el Proceso de Violencia Familiar								
 Maltrato Psicológico signado con el 								
expediente número 300-2011-Sec "B",								
seguido entre los mismo justiciables por ante								
el Segundo Juzgado de Familia de Chincha.								
Demandante: Ministerio Público – Fiscalía								
de Familia, Demandado: Rodolfo Saúl								
Vicente Cama. Agraviada: L.E.S.V Fallo:								
Declarando fundada la demanda de fojas								
diecisiete y siguientes, interpuesta por la								
representante del Ministerio Público en								
contra de R.S.V.C. en agravio de L.E.V.S.,								
sobre Violencia Familiar en la modalidad de								
Maltratos Psicológicos, habiendo adjuntado								
la mencionada resolución. Asimismo la								
resolución número siete de fecha veinticinco								

	Т			
de agosto del año dos mil once que declara				
consentida dicha sentencia.				
10 Sobre indemnización por daños y				
perjuicio, que de los hechos relatados				
procedentemente comprometen su legítimo				
interés personal, como cónyuge inocente, en				
tal sentido corresponde al Juzgador señalar				
indemnización por daño moral, teniendo en				
cuenta que tal afectó las reglas contenida en				
los artículos 1984, 1985 y 1332.				
II <u>ACTIVIDAD JURISDICCIONAL</u> :				
1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA: (a				
fojas 45)				
Calificada la demanda fue admitida,				
mediante resolución número uno,				
teniéndose por ofrecidos los medios				
probatorios precisados, confiriéndose				
traslado de la demanda; la que fue notificada				
a la representante del Ministerio Público y a				
la parte demandada.				
2 CONTESTACIÓN DE LA				
DEMANDA DEL MINISTERIO				
PÚBLICO (a fojas 234 y siguiente)				
La Primera Fiscalía Provincial de Familia				
contesta la demanda en los siguientes				
términosPETITORIO:				
Dentro del plazo de ley, absuelve el traslado				
de demanda de Divorcio por causal de				
separación de hecho, interpuesta por				
			•	

			,	, ,	,	 	
-	L.E.S.V. dirigida contra su cónyuge						
	R.S.V.C. y el MINISTERIO PUBLICO,						
	solicitando sea declarada INFUNDADA,						
	conforme a los fundamentos de hechos y de						
	derechos que se exponen.						
	FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA						
	CONTESTACIÓN:						
	1 Con el acta de matrimonio anexada a la						
	demanda, se acredita que la accionante						
	contrajo matrimonio civil con el demandado						
	el día diez de abril del año dos mil diez ante						
	la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo,						
	provincia de Chincha, departamento de Ica,						
	habiendo procreado dos hijos: K.L. y						
	S.A.V.C., nacidos el veintidós de diciembre						
	del año mil novecientos noventa y cinco y						
	veintitrés de marzo del año mil novecientos						
	noventa y dos respectivamente, actualmente						
	de veintidós y veintiséis años de edad						
1	respectivamente, conforme fluye de las actas						
	de nacimiento anexados a la demanda.						
	2 Respecto a la causal de Separación de						
	Hecho invocada por la demandante, en la						
	etapa correspondiente deberá determinarse						
	en forma conjunta la idoneidad de los						
	medios probatorios que ofrece, a fin de						
	probar el periodo de separación que refiere y						
	que sustenta la presente acción, así como el						
	cumplimiento de las obligaciones						

alimentarias u otras que hayan sido pactadas						
por ambos cónyuges de mutuo acuerdo, al						
amparo de lo dispuesto por el artículo 345-						ı
A del Código Civil.						ı
3 De otro lado, la Sociedad tiene como						ı
núcleo fundamental a la familia, cuya base						1
esencial es el matrimonio, institución que						ı
crea derechos y obligaciones entre sus						
contrayentes y como defensores y						1
representantes estamos obligados a						Ì
ampararlo y protegerlo, al amparo de lo						1
dispuesto por el artículo 4° de la						1
Constitución Política del Estado.						1
DE LA ADMISIÓN DE LA						Ì
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA						1
(a fojas 236)						1
El Juzgado mediante resolución número						Ì
catorce, tiene por CONTESTADA la						ı
demanda por parte de la representante del						
Ministerio Público, y por OFRECIDOS los						
MEDIOS PROBATORIOS que indica,						ı
notificándose a las partes procesales.						1
3 CONTESTACIÓN DE LA						1
DEMANDA DE R.S.V.C (de fojas 87 a						Ì
fojas 96)						1
El demandado R.S.V.C. contesta la						
demanda en los siguientes términos.						
PETITORIO:						l

ABSUELVE LA DEMANDA incoada a su		JP				
persona, negándola y contradiciéndola en su						
totalidad; y SOLICITO que se declare						
INFUNDADA, bajo los fundamentos						
facticos y jurídicos que pasó a detallar.						
FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA						
CONTESTACIÓN:						
1 Efectivamente tal como lo señala la						
demandante en el 2.1 de su fundamento, sus						
hijos fueron procreados antes del						ļ
matrimonio y cuando sufríamos ambos						
condena por delitos que no cometieron; por						
lo que entablaron una relación amorosa						
dentro del penal y producto de este amor						
nació su hijo S.A.V.S. en la maternidad de						
Lima pero es falso que sus familiares se lo						
llevaron a su hijo y luego al encontrarse en						
libertad fue a visitarla al penal de Ica, donde						
reanudaron nuevamente su relación y fruto						
de este amor nació su hija K.L.V.S. en el						
hospital regional de Ica; sin embargo,						
también miente al decir que su persona se lo						
haya llevado por estar enferma ya que en las						
dos oportunidades se pusieron de acuerdo						
sobre la tenencia de sus hijos por las						
circunstancia en que estaba la demandante y						
que era conviviente que estén a su lado.						
2 En lo que respecta al 2.2 de su						
fundamento es cierto en parte, si bien ella la						

demandada fue indultada, ella miente en						
decir que su madre no le quería entregar a						
sus hijos ni mucho menos dejarlos verlos						
aduciendo que no tenía como alimentarlos a						
sus hijos ya que después de sus indulto						
convivieron y formaron su hogar en Jirón						
veintiocho de julio número 468 del distrito						
de Imperial, de la provincia de Cañete, del						
departamento de Lima, donde le brindamos						
amor a sus hijos, pero por incompatibilidad						
de caracteres es ella que en el año mil						
novecientos noventa y ocho como consta en						
la copia certificada número 480-98-VII-						
RPNP/JPPC-JAP-CI de fecha siete de marzo						
del año mil novecientos noventa y ocho es la						
demandante la que se retira voluntariamente						
de su hogar aduciendo que la maltrataba						
física y psicológicamente, cosa que es						
totalmente falso.						
3 Con respecto al 2.3 de su fundamento de						
hecho de la demanda, si bien es cierto						
ingresó en el Instituto Pedagógico "Ernesto						
Velit" de la provincia de Chincha en el año						
mil novecientos noventa y ocho como						
afirma la demandante es porque ella ya se						
había retirado voluntariamente de su hogar						
de convivencia y por su arrepentimiento o						
remordimiento es que ella decide volver a						
Cañete para hacer su traslado en el Instituto						

			1					
	Pedagógico "Jesús de Nazaret" de Cañete							
	para continuar sus estudios pero es							
	totalmente falso que yo le haya puesto							
	condiciones para que vea a sus hijos por lo							
	que allí se demuestra el abandono que sufre							
	su persona y sus hijos sin importarle nada a							
	la demandante retornándose nuevamente a							
	Chincha para terminar sus estudios							
	profesionales sin importarles a sus hijos y su							
	porvenier, quien busco más su conveniencia							
	en ser profesional.							
	4 La demandante se jacta en apoyar los							
	gastos de estudios de su hija K.L.V.S. y la							
	razón verdadera es que tuvo que entablarle							
	una demanda de alimentos con expediente							
	número 501-2012 en el Juzgado de Paz							
	Letrado del distrito de Imperial – Cañete ya							
	que ella es docente nombrada por el estado							
	y pertenece a la carrera pública magisterial:							
	percibe una remuneración mensual a los dos							
	mil quinientos nuevos soles, cantidad							
	dineraria que resulta suficiente para que							
	pueda atender su obligación de madre hacia							
	sus hijos; en cambio, su persona nunca pudo							
	seguir estudios profesionales por cumplir el							
	papel de padre y madre, para darle lo mejor,							
	sosteniendo a sus hijos en forma muy							
	limitada los gastos en educación,							
	alimentación y vestido; llegando incluso a							
1	<i>y</i> ,,	1	1		Ì		Ì	

verse afectado su salud e integridad f	ísica;					
por lo tanto optó en viajar al extranjero	para					
brindarle lo mejor, decisión que tomó	para					
mejorar la economía de su familia.						
5 Con respecto al 2.4 de su fundamen	nto de					
hecho de la demanda no le compete abs	solver					
ya que si bien es ella docente nombra	da en					
ningún momento apoyó voluntariame	ente a					
sus hijos es más bien que su person	na en					
representación de su menor hija es c	ue le					
inició una demanda de alimentos par	a que					
ella tenga la obligación de madr	re en					
apoyarle como lo han mencionado	líneas					
arriba.						
6 Con respecto al 2.5 de su fundamen	nto de					
hecho de la demanda es cierto en par	rte, le					
propuso matrimonio y se casaron el di	ez de					
abril del año dos mil diez an	te la					
Municipalidad distrital de Chincha pe	ro en					
ningún momento le propuso llevarse	a sus					
hijos a Italia y si nos casamos es por el	amor					
que nos profesamos y por la solicitud o	le sus					
hijos que tenían el sueño de recon	struir					
nuevamente su familia; sin embargo	o ella					
misma se retira voluntariamente como	en el					
año mil novecientos noventa y ocho q	ue ha					
han mencionado; pero miente al deci	r que					
comencé a amenazarle y maltratá	ndole					
psicológicamente para que viviera co	on su					

			 , ,	
persona por lo que es totalmente falso ya que				
después de su matrimonio constituimos su				
domicilio conyugal en Cañete en				
Urbanización Los Ángeles Manzana "A",				
Lote 17 de Imperial – Cañete del distrito de				
Imperial, donde sus hijos darán fe con sus				
declaraciones testimoniales acerca de quien				
abandono el hogar conyugal.				
7 Con respecto al 2.5 de su fundamento de				
hecho de la demanda, si bien es cierto en la				
demanda de alimento estipulo: "Que, al poco				
tiempo de contraer enlace matrimonial nos				
separamos de hecho y tuve que viajar a la				
ciudad de Italia" no se está acreditando				
fehacientemente los dos elementos				
sustanciales de separación de hecho como				
causal de divorcio como suele afirmar la				
demandante ya que el primer elemento				
objetivo o material consiste en la evidencia				
del quebrantamiento permanente y				
definitivo de la convivencia lo que se				
materializa con el alejamiento de su persona				
al extranjero por lo que allí la demandante				
está demostrando en forma implícita que si				
se constituyó un hogar conyugal y si viajó				
fue con fecha de diez de mayo del año dos				
mil diez es por motivo de trabajo por lo que				
retorno el siete de octubre del año dos mil				
diez según consta el Certificado de				

Movimiento Migratorio número
29007/2016 número
29007/2016/MIGRACIONES-AF-C
presentado como medio probatorio por la
demandante por lo que es totalmente es falso
que su persona abandonó el hogar, es ella la
que se retira del hogar conyugal dejándolos
a ellos en total abandono.
8 Respecto al segundo elemento que
constituye la separación de hecho que es
subjetivo o psíquico, que se materializa en la
falta de voluntad de los cónyuges de volver
unirse y además un tiempo temporal que
viene a ser el plazo ininterrumpido de dos
años si los cónyuges; si bien es cierto ya
llevamos más de dos años separados de
cuerpo es la demandada que se retira
voluntariamente del hogar conyugal para
alejarse de su persona y de sus hijos que son
los que más sufrieron al ver que su madre los
abandonaba otra vez mientras que su
persona se la buscaba trabajando día y noche
con el afán que no les falte nada a sus hijos
por lo que son sus hijos los que van a dar su
declaración testimonial de lo acontecido que
los presento como medio probatorio.
9 Con respecto al 2.6 de su fundamento de
hecho de la demanda acredita la demandante
diciendo que estamos separados de hechos

	cinco años y que no formamos un hogar,			
	tampoco convivieron ni hicieron vida			
	común por consiguiente es totalmente falso			
	ya que sus hijos darán fe con sus			
	declaraciones testimoniales que si se formó			
	un hogar conyugal en Cañete Urbanización			
	Los Ángeles Manzana "A" Lote 17 del			
	distrito de Imperial – Cañete y que es ella la			
	que abandono el hogar dirigiéndose a la			
	ciudad de Chincha para no volver y rehacer			
	su vida formando otra familia lo que nunca			
	pudo su persona hacer ya que siempre estuvo			
	velando por el porvenir de sus hijos.			
	10 Con respecto al 2.8 de su fundamento			
	de hecho de la demanda no me compete			
	absolver ya que si bien la demandante ha			
	dado una pensión alimenticia a su hija no fue			
	de su voluntad de recurrir a la justicia para			
	que ella pueda cumplir el papel de madre ya			
	que nunca tuvo voluntad en ayudarle en sus			
	estudios por lo que en esto ha solicitado la			
	suspensión de dicha pensión alimenticias a			
	favor de su hija.			
	11 Con respecto al 2.9 de su fundamento			
	de hecho de la demanda si bien es cierto que			
	hay una sentencia de maltrato psicológico			
	signado con expediente número 300-201-			
	SEC "B" seguido en el Segundo Juzgado de			
	Familia de Chincha declarándola			
- 1		1 1 1 1	1 1	

FUNDADA es porque nunca tuvo					
conocimiento de estos hechos que se le					
estarían imputando ya que se encontraba en					
la ciudad de Cañete por lo que no tuvo					
derecho a la defensa de acuerdo al inciso 14					
del artículo 139° de la Constitución Política					
del Perú.					
12 Con respecto al 2.10 de su fundamento					
de hecho de la demanda que trata sobre					
indemnización por daños y perjuicios es					
totalmente falso que sea la cónyuge					
inocente, ya que la demandante ha iniciado					
esta absurda acción judicial con la finalidad					
de no proporcionar los alimentos para su					
persona, tratando de divorciarse en el año					
dos mil trece por la mismas materia de					
divorcio por causal de violencia física y					
psicológica y por causal de separación de					
hecho que corre en el expediente número					
853 – 2013 en el Segundo Juzgado					
Especializado de Familia de la provincia de					
Chincha donde la declararon					
IMPROCEDENTE por la causal de					
separación de hecho y Fundada la demanda					
por la causal de violencia física y					
psicológica pero al entrar en consulta en la					
Sala Superior Mixta de Chincha aprobaron					
la improcedencia por la primer causal y					
DESAPROBARON la demanda que					

declararon fundada por el segundo causal;						
por lo que aplicando la lógica jurídica es la						
demandante que busca eludir						
responsabilidades para no acudir una						
pensión como cónyuge y para no cancelar la						
indemnización por daños y perjuicios de						
ochenta mil soles que me corresponde como						
cónyuge perjudicado, ya que producto de su						
retiro voluntario del hogar desde el año mil						
novecientos noventa y ocho y después que						
contrajo matrimonio y formaron otra vez su						
hogar conyugal se retira nuevamente, su						
vida cambio rotundamente, se dedicó a sus						
hijos sin poder estudiar y hacerse						
profesional como si llegó a ser la						
demandante, busco salir adelante con sus						
hijos pero lamentablemente todo lo ocurrido						
le afectó demasiado como consta el Informe						
Psicológico – 2017 –HRC-PS donde						
certifica el daño psicológico que se causó la						
madre de sus hijos donde presento un cuadro						
de ansiedad, inestabilidad emocional, estrés						
situacional, preocupación olvidos, pérdidas						
de sueño, depresión mayor lo que le bloquea						
su desenvolvimiento diario refrendados por						
el Licenciado Psicológico Clínico Pedro						
Castillo Peña con colegiatura número 3943.						
Así mismo, el informe médico otorgado por						
ESSALUD donde se detalla todas sus						

atenciones en el servicio de medicina y	
emergencia donde indica las fechas exactas	
que acudí para la atención donde se le	
diagnostica la enfermedad de la diabetes que	
fue causado por el abandono moral que le	
ocasionó la madre de sus hijos, donde más	
adelante los presentaré ya que la fecha de	
entrega es posterior a su contestación de la	
demanda.	
13 En base a los fundamentos expuestos	
solicito se sirva disponer EL PAGO DE	
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL	
ocasionado hasta la suma de ochenta soles	
de acuerdo a la ley número 27495, que	
incorpora la separación de hecho como	
causal de cuerpos y subsecuente divorcio en	
su artículo 345-A del Código Civil que dice:	
Indemnización en caso de perjuicio "El juez	
velará por la estabilidad económica del	
cónyuge que resulte perjudicado por la	
separación de hecho, así como la de sus	
hijos. Deberá señalar una indemnización por	
daños, incluyendo el daño personal"	
DE LA ADMISIÓN DE LA	
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	
(a fojas 97)	
El Segundo Juzgado de Familia de Chincha	
mediante resolución número cinco, tiene por	
CONTESTADA la demanda por parte de la	
correction and the second per parte de la	

	 1	1			ı	
parte demandada Rodolfo Saúl Vicente						
Cama, y por OFRECIDOS los MEDIOS						
PROBATORIOS que indica; notificándose						
a las partes procesales.						
4 SANEAMIENTO PROCESAL: (a)						
fojas 241)						
Mediante resolución número quince se						
DECLARO SANEADO EL PROCESO y						
la existencia de una relación jurídica						
procesal valida. CONCEDIÉNDOSE a las						
partes el plazo de TRES DÍAS a efecto que						
las partes PROPONGAN los PUNTOS						
CONTROVERTIDOS y ADMISIÓN o						
RECHAZO de medios probatorios.						
5 DE LOS PUNTOS						
CONTROVERTIDOS						
CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN DE						
MEDIOS PROBATORIOS: (de fojas 254)						
a fojas 256)						
Mediante resolución número diez, se						
RESOLVIÓ: FIJAR los siguientes						
PUNTOS CONTROVERTIDOS: a)						
Determinar o establecer la existencia de los						
presupuestos fácticos y legales que						
constituyan la causal de separación de						
hecho. b) Determinar o establecer el tiempo						
se separación de hecho habido entre la parte						
demandante y demandada el mismo que						
debe ser mayor a dos años al momento de						
and the major a des and a month of de						

interponerse la presente demanda por no						
existir hijos menores de edad. c) Determinar						
o establecer que la demandante se encuentra						
al día en el cumplimiento de sus						
obligaciones alimentarias, respecto de su						
cónyuge, de ser el caso, u otras que hayan						
sido pactadas por los cónyuges de mutuo						
acuerdo. d) Determinar o establecer al						
cónyuge culpable de la separación de hecho.						
e) Determinar o establecer si corresponde						
indemnizar al cónyuge inocente. f)						
Determinar o establecer si los cónyuges han						
adquirido bienes susceptibles de liquidación						
dentro de la vigencia del matrimonio.						
Se procedió a calificar y ADMITIR los						
MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por la						
parte demandante, demandada y la						
Representante del Ministerio Público y se						
señaló fecha para la AUDIENCIA DE						
PRUEBAS.						
6 AUDIENCIA DE PRUEBAS (de						
fojas 274 a fojas 276, continuada de fojas						
278 a fojas 280)						
En la audiencia de pruebas se actuaron los						
documentos, declaración testimonial de						
S.A.V.S., la declaración testimonial de						
K.L.V.S. y la declaración de la demandante						
L.E.S.V Concediéndose el plazo común de						
alegatos a las partes.						

7 SENTENCIA:						
A pedido de parte y siendo el estado del						
proceso se deja los autos en Despacho para						
SENTENCIAR.						

Fuente: Expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01

Lectura: El anexo 5 .1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la sentencia de primera sentencia - Divorcio por causal de separación de hecho

ativa de primera a					a motiv s y el de		de los	cons	iderati	nd de la va de l nera in	a sente	
considerativa encia de prim instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
arte consi sentencia insta			2	4	6	8	10	[1 -	[5 -	[9 -	[13-	[17-
Parte la sent			2x1	2x2	2x3	2x4	2x5	4]	8]	12]	16]	20]
Motivación de los hechos	y, CONSIDERANDO: PRIMERO El inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, en su tenor modificado por la Ley 27495, establece como causal de separación de cuerpos la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en										

ininterrumpido de dos años si	forma coherente,]	
no tienen hijos menores de edad	sin		T 7			10]	
y cuatro si los tuvieran; causal,	contradicciones,		X			10]	
que puede ser alegada por	congruentes y						1	
cualquiera de ellos en la medida	concordantes con						1	
que no resulta de aplicación la	los alegados por						1	
prohibición contenida en el	las partes, en						1	
numeral 335 del Código	función de los						1	
Sustantivo acotado.	hechos relevantes						1	
SEGUNDO. - Además, el							1	
artículo 349° del Código Civil,	que sustentan la						1	
dispone que puede demandarse	pretensión(es). Si						1	
el divorcio por las causales	cumple						I	
señaladas en el Artículo 333,	2. Las razones						1	
incisos del 1 al 12. En ese	evidencian la						1	
sentido, conforme lo previene	£1.1.11.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1						1	
el artículo 348° del Código	pruebas. (Se						1	
Sustantivo, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.	realiza el análisis						1	
TERCERO Para el caso							I	
específico del divorcio por la	fiabilidad y						1	
causal de separación de hecho,	•						I	
el artículo 345-A del Código	medios						1	
Civil, previene que para ser							I	
invocado, el demandante	probatorios si la						1	
deberá acreditar que se	prueba]	
encuentre al día en el pago de	practicada se]	
sus obligaciones alimentarias u	puede considerar							
3	fuente de						ı	

otras que hayan sido pactadas	conocimiento de			 	 	
por los cónyuges de mutuo	los hechos, se ha					
acuerdo, el juez velará por la	verificado los					
estabilidad económica del	requisitos					
cónyuge que resulte	requeridos para					
perjudicado por la separación	su validez). Si					
de hecho, así como la de sus	cumple.					
hijos, deberá señalar una	_					
indemnización por daños,						
incluyendo el daño personal u	evidencian					
ordenar la adjudicación	aplicación de la					
preferente de bienes de la	valoración					
sociedad conyugal,	conjunta. (El					
independientemente de la	contenido					
pensión de alimentos que le	evidencia					
pudiera corresponder, son de aplicables a favor del cónyuge	completitud en la					
que resulte más perjudicado por	1 1/					
la separación de hecho, las	valoración					1
disposiciones contenidas en los	unilateral de las					1
artículos 323°, 324°, 342°,	pruebas, el					
343°, 351° y 352°, en cuanto	órgano					
sean pertinentes.	jurisdiccional					1
CUARTO Otra norma	examina todos los					.
adjetiva aplicable al caso sub	posibles					.
examine, es la contenida en el	resultados					.
artículo 483° del acotado,						.
mediante el cual, salvo que	probatorios,					.
	interpreta la					

hubiera decisión judicial firme,	prueba, para			
deben acumularse a la	saber su			
pretensión principal de	significado). Si			
separación o de divorcio, las	cumple.			
pretensiones de alimentos,	_			
tenencia y cuidado de los hijos,	4. Las razones			
suspensión o privación de la	evidencian			
patria potestad, separación de	aplicación de las			
bienes gananciales y las demás	reglas de la sana			
relativas a derechos y	crítica y las			
obligaciones de los cónyuges o	máximas de la			
de éstos con sus hijos o de la	experiencia. (Con			
sociedad conyugal, que	lo cual el juez			
directamente deban resultar	forma convicción			
afectadas como consecuencia	respecto del valor			
de la pretensión principal, no es	del medio			
de aplicación, en éste caso, lo				
dispuesto en los incisos				
primero y tercero del artículo	dar a conocer de			
85° de la Ley Procesal, siendo				
que las pretensiones accesorias	concreto). No			
que tuvieran decisión judicial	cumple			
consentida, pueden ser	5. Evidencia			
acumuladas proponiéndose su	claridad (El			
variación.				
QUINTO El artículo cuarto				
de la Constitución, establece	0 0			
que la Comunidad y el Estado				
protegen entre otros a la familia	del uso de			

y promueven el matrimonio, los que son reconocidos como institutos naturales y fundamentales de la Sociedad, por lo que la forma del matrimonio así como las causas de separación y disolución son reguladas por Ley. SEXTO En jurisprudencia se ha determinado que: " el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, regula la causal	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el				
de separación de hecho, la que se presente como el incumplimiento del deber marital de convivencia y de la vida en común que tienen los cónvuges a fin de apartarse el	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.				
cónyuges, a fin de apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa. A través de esta causal, nuestra legislación recoge la teoría del divorcio remedio"	_	X			

 7 Casación N° 157-2004/Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 128-02-2006, págs.15529-15530.

	IV <u>VALORACIÓN</u>	contenido señala					
	<u>OBATORIA</u> .	la(s) norma(s)					
Motivación del derecho	<u>SÉTIMO</u> Conforme es de	indica que es					
ere	verse del petitorio del proceso,	válida,					
l d	en la demanda de fojas	refiriéndose a su					
de	veintiuno a fojas veinticinco,	vigencia, y su					
ón	subsanada a fojas treinta y	legitimidad)					
aci	siguiente, la pretensión	(Vigencia en					
l tiv	ejercitada en éste proceso es la	cuánto validez					
Mo	de divorcio sustentada en la	formal y					
	causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido						
	de más de dos años; no	cuanto no					
	habiéndose acumulado a la						
	demanda pretensión accesorias.						
	OCTAVO Mediante	norma del					
	resolución número dieciocho,						
	que obra de fojas doscientos	contrario que es					
	cincuenta y cuatro y siguiente;	coherente). No					
	se procedió a fijar como puntos	'					
	controvertidos los siguientes:	cumple					
	a) Determinar o establecer la	2. Las razones se					
	existencia de los presupuestos	orientan a					
	fácticos y legales que	interpretar las					
	constituyan la causal de	normas aplicadas.					
	separación de hecho. b)	(El contenido se					
	Determinar o establecer el	orienta a explicar					
	tiempo de la separación de	el procedimiento					
	hecho habido entre la parte	procedimento					

						1
demandante y la parte	*					
demandada el mismo que tiene	juez para dar					
que ser mayor de dos años al	significado a la					
momento de interponerse la	norma, es decir					
presente demanda por no existir	cómo debe					
hijos menores de edad. c)	entenderse la					
Determinar o establecer si la	norma, según el					
demandante se encuentra al día	juez) Si cumple					
en el cumplimiento de sus	juez) Si cumple					
obligaciones alimentarias,	3. Las razones se					
respecto de su cónyuge, de ser	orientan a					
el caso, u otras que hayan sido	respetar los					
pactadas por los cónyuges de	derechos					
mutuo acuerdo. d) Determinar	fundamentales.					
o establecer al cónyuge	(La motivación					
culpable de la separación de	•					
hecho. e) Determinar o	evidencia que su					
establecer si corresponde	razón de ser es la					
indemnizar al cónyuge						
inocente. f) Determinar o	una(s) norma(s)					
establecer si los cónyuges han	razonada,					
adquirido bienes susceptibles	evidencia					
de liquidación dentro de la	aplicación de la					
vigencia del matrimonio.	legalidad). No					
NOVENO En el caso de	cumple					
autos, con la copia certificada	_					
del acta de matrimonio de fojas						
cinco, se acredita que la						
demandante L.E.S.V. contrajo	establecer					

matrimonio civil con el	conexión entre					
demandado Rodolfo Saul	los hechos y las					
Vicente Cama, el día diez de	normas que					
abril del año dos mil diez, por	justifican la					
ante la Municipalidad Distrital	decisión. (El					
de Pueblo Nuevo – Chincha –	contenido					
Ica; el que se rige por el	evidencia que hay					
régimen patrimonial de la	nexos, puntos de					
sociedad de gananciales al no	unión que sirven					
haberse presentado la escritura	de base para la					
pública que exige el artículo 295° del Código Civil.	decisión y las					
Habiendo procreado dos hijos,	•					
como consta de la copia	-					
certificada de la partida de	correspondiente					
nacimiento que corre a fojas	respaldo					
seis y siete respectivamente, al	normativo). Si					
momento de la interposición de	cumple					
la demanda de divorcio el hijo	cumple					
mayor de nombre S.A.V.S.	5. Evidencia					
tendría veintiséis años de edad	claridad (El					
al haber nacido el día veintitrés	contenido del					
de marzo de mil novecientos	lenguaje no					
noventidós; y, su hija K.L.V.S.	excede ni abusa					
tendría veintitrés años de edad	del uso de					
respectivamente, al haber	tecnicismos,					
nacido el día veintidós de	tampoco de					
diciembre de mil novecientos	lenguas					

noventa y cinco, respectivamente. <u>DÉCIMO</u> Respecto a la CAUSAL de SEPARACIÓN DE HECHO de los cónyuges, Kemelmajer de Carlucci refiere al respecto que es; "el estado jurídico en que se encuentran	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el			
cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno (o) de ambos esposos"8. Siendo que la causal de separación de hecho, en la	expresiones ofrecidas). No cumple.			
doctrina se encuentra dentro de la teoría del divorcio solución (sanción) o remedio, al dar solución a una situación existente de incumplimiento de los deberes de cohabitación o vida en común que son inherentes al matrimonio.				
A efecto determinar la causal de separación de hecho de los				

⁸KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida(1978):Separación de hecho entre cónyuges. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

cónyuges por un período						
ininterrumpido de dos años,						
deben concurrir los siguientes						
elementos: a) Elemento						
material, que exige que se						
haya producido entre los						
cónyuges una separación de						
hecho, es decir, que éstos no se						
encuentren realizando vida en						
común; b) Elemento						
temporal, que exige que la						
separación sea ininterrumpida						
por un lapso superior a los dos						
años, o de cuatro años si						
existiesen hijos menores de						
edad; y c) Elemento						
accidental, que exige que el						
demandante se encuentre al día						
en el pago de sus obligaciones						
alimentarias y otras que hayan						
sido pactadas por los cónyuges						
de mutuo acuerdo.						
<u>DÉCIMO PRIMERO</u> Al						
respecto se tiene: a) Elemento						
Material, para que se considere						
la existencia de separación de						
hecho, debe haber fenecido la						
comunidad de vida o vida en						
común a que se refiere el						

artículo 289° del Código Civil,						
que consiste en el						
quebrantamiento definitivo y						
sin solución de continuidad de						
la convivencia, lo que sucede						
con el alejamiento físico de uno						
de los esposos de la casa						
conyugal además de la						
intención cierta de uno de los						
cónyuges de no continuar						
conviviendo; al respecto, fluye						
de los antecedentes que: i) Los						
cónyuges ya no hacen vida en						
común, pues como lo refiere la						
accionante, en su demanda, en						
el año de 1989 entablo amistad						
con el demandado en el Penal						
de Ica quien estaba preso						
cumpliendo su condena. De las						
relaciones, en el año de 1992						
nació su hijo S.A.V.S. el 23 de						
marzo en la maternidad de						
Lima, porque fue trasladada al						
penal "Castro Castro" de la						
ciudad de Lima, los familiares						
del demandado se llevaron a su						
hijo. Luego, fue trasladada al						
penal de Ica, a donde el						
demandado la visitaba						

	1					
reanudando sus relaciones y						
producto de ello, en el año de						
1995 nació su hija K.L.V.S.,						
luego, el demandado se la lleva						
y ella queda internada						
cumpliendo su condena;						
posterior a ello, el 23 de						
diciembre de 1997 le conceden						
el INDULTO, quedando en						
Libertad. En el año de 1998						
ingresa al instituto Pedagógico						
"Ernesto Velit" culminando sus						
estudios en el año 2002; luego,						
en el año 2008 la Ugel de						
Chincha, nombra como docente						
a la demandante;						
posteriormente, en el 2010 el						
demandado llega al Perú						
procedente de Italia,						
proponiéndole Matrimonio						
Civil, porque tenía la intención						
de llevarse a sus hijos a radicar						
al país de Italia, por lo que						
accede y con fecha 10 de abril						
del 2010 en la Municipalidad						
de Pueblo Nuevo, provincia de						
Chincha y departamento de Ica,						
contrae Matrimonio Civil;						
luego, de transcurrido un mes						

de la celebración del						
matrimonio civil, el						
demandado sale de viaje al País						
de España, Venezuela, Bolivia						
y Francia para retornar en el						
año dos mil doce, fecha en que						
interpone demanda de						
Alimentos contra la						
demandante ante el Juzgado de						
Paz Letrado de Imperial -						
Cañete, en su demanda escribe						
"que al poco tiempo de contraer						
enlace matrimonial NOS						
SEPARAMOS DE HECHO" y						
tuvo que viajar al país de						
Italia"; finalmente, refiere						
que se encuentra separada de						
hecho hace más de cinco años;						
ii) con la copia simple de la						
Audiencia Unica que contiene						
la sentencia-resolución número						
siete que obra de fojas						
veintitrés a fojas veintinueve,						
recaído en el expediente						
número 501-2012 seguido por						
R.S.V.C. contra L.E.S.V. sobre						
alimentos, en la que se declaró						
fundada la demanda;						
ordenando que acuda su menor						

hija K.L.V.S. por todo						
concepto de alimentos en el						
treinta por ciento (30 %) del						
total de sus ingresos, previo						
descuentos de ley (); iii) Del						
escrito de demanda sobre						
alimentos propuesto por						
Rodolfo Saul Vicente Cama, en						
el fundamento de hecho						
segundo (2) "que al poco						
tiempo de contraer enlace						
matrimonial nos separamos de						
hecho y tuve que viajar a la						
ciudad de Italia, pero retorne en						
el mes de noviembre del 2010";						
iv) Del <u>escrito</u> de Contestación						
de la Demanda que obra a fojas						
ochenta y siete a noventa y seis						
por el demandado, este señala						
en el fundamento Sexto, "lo						
que se materializa con el						
alejamiento de mi persona al						
extranjero, por lo que allí la						
demandante está demostrando						
en forma implícita que si se						
constituyó un hogar conyugal y						
si viajé fue con fecha 10 de						
Mayo del 2010 es por motivos						
de trabajo", para luego, en el						

segundo párrafo del citado						
fundamento, refiere "si bien es						
cierto ya llevamos más de dos						
años de separados de cuerpo es						
la demandada que se retira						
voluntariamente del hogar						
conyugal para alejarse de mi						
persona y de mis hijos";						
entonces estas afirmaciones						
que obran en el punto iii) y iv)						
del presente nos permite						
precisar que estas						
aseveraciones deben ser						
entendidas como declaraciones						
asimiladas de conformidad al						
artículo 221 del Código						
Procesal Civil, "las						
afirmaciones contenidas en						
actuaciones judiciales o						
escritos de las partes, se tiene						
como declaración de éstas" lo						
que nos permite inferir que los						
cónyuges ya no hacían vida en						
común, luego de celebrado el						
enlace matrimonial -ocurrido						
el 10 de abril del 2010- y						
conforme a lo aseverado por el						
demandado en los puntos iii y						
iv, al poco tiempo de la						

celebración de matrimonio,						
viajo a Italia (hecho ocurrido el						
10 de mayo del 2010, es decir						
después de un mes de celebrado						
el matrimonio).						
10.1 Y esto se corrobora con la						
declaración de la Testigo						
K.L.V.S. que obra en la						
audiencia de pruebas que obra a						
fojas doscientos setenta y						
cinco, quien al ser preguntada						
¿si alguna vez sus padres						
vivieron juntos? dijo, que						
nunca han vivido juntos;						
¿Quién de sus padres se retiró						
del hogar conyugal? Dijo, que						
no recuerda porque ambos						
vivían separados; ¿para que						
diga si han hecho vida en						
común y porque crees que se						
han casado? Dijo, decidieron						
casarse, luego decidieron						
separarse, luego su papá se fue						
a Italia;						
10.2 Asimismo, obra la						
declaración testimonial						
S.A.V.S. obra a fojas						
quinientos setenta y cuatro						
¿para que diga, el declarante si						

sus padres vivieron juntos?						
Dijo, sí, desde que tiene uso de						
razón vivían juntos desde que						
tenía seis años; ¿para que el						
declarante precise en que año se						
retiró del hogar la Madre? Dijo,						
que tenían veintiun a veintidós						
que no estaba con nosotros; las						
respuestas del testigo, hijo						
mayor de la demandante y						
demandado resultan						
contradictorias;						
10.3 A fojas doscientos						
dieciocho obra la declaración						
de la demandante quien refiere						
en la primera pregunta que						
nunca ha convivido con el						
demandado ni hubo						
convivencia, en la segunda						
respuesta, dice "que como se						
encontraba en el penal, no veía						
a sus hijos, ellos se						
sorprendieron al verla, y poco a						
poco se fue ganando el cariño						
de sus hijos", "nos casamos el						
10 de abril del 2010, se lleva a						
cabo el matrimonio en chincha,						
porque su intención(del						
demandado) era llevar a mis						

hijos a Italia, porque quería						
darle otra vida, el demandado						
dijo que quería llevar a mis						
hijos y después a mi persona						
()" y "yo no viví en Cañete,						
yo vivo en Chincha, me case y						
al día siguiente me tuve que ir						
por mi trabajo" "Mi hijo mayor						
tenía 20 años, con su hija						
mayor, ellos fueron mis testigos						
de matrimonio y K. era menor						
de edad", y en la última						
pregunta, ¿para que diga, si						
usted no ha tenido una relación						
porque se casaron? Dijo, para						
que mis hijos se vayan a Italia						
con su Padre, ese fue el						
acuerdo, no hubo ceremonia						
cuando nos casamos como						
otros matrimonios porque solo						
fue un acuerdo;						
10.4 De las consideraciones						
propuestas en el fundamento						
decimo, consideramos que para						
que se configure el elemento						
material, debe necesariamente						
configurarse por el mismo						
hecho de la separación corporal						
de los cónyuges (corpus						

separationis), es decir, debe						
haberse dado el cese de la						
cohabitación física, de vida en						
común; en consecuencia la						
demandante ha logrado probar						
en el proceso judicial, mediante						
la copia del escrito de demanda						
de alimentos, el cual fue						
interpuesta por el demandado						
R.S.V.C. contra la demandante						
el cual obra de folios catorce a						
dieciséis, "que al poco tiempo						
de contraer enlace matrimonial						
nos separamos de hecho y tuve						
que viajar a la ciudad de Italia,						
pero retorne en el mes de						
noviembre del 2010",						
asimismo, esta situación de						
separación de hecho, se						
acredita con el escrito de						
contestación de demanda,						
refiere que "lo que se						
materializa con el alejamiento						
de mi persona al extranjero, por						
lo que allí la demandante está						
demostrando en forma						
implícita que si se constituyó						
un hogar conyugal y si viajé fue						
con fecha 10 de Mayo del 2010						

es por motivos de trabajo", para						
luego, en el segundo párrafo del						
citado fundamento, refiere "si						
bien es cierto ya llevamos más						
de dos años de separados de						
cuerpo es la demandada que se						
retira voluntariamente del						
hogar conyugal para alejarse de						
mi persona y de mis hijos";						
asimismo, al haberse admitido						
la copia simple del Certificado						
de Movimiento Migratorio						
número						
29007/20167MIGRACIONES-						
AF-C del demandado Rodolfo						
Saúl Vicente Cama, este						
documento permite corroborar						
que el demandado Rodolfo						
Saúl Vicente Cama tiene como						
movimiento migratorio,						
primera salida el 07 de mayo						
del 2006 hasta el 07 de marzo						
del 2010, para luego, ya en el						
Perú, en el mes de abril						
(10/04/2010) participe en la						
celebración de su Matrimonio						
Civil con la demandante; para						
luego tener una segunda salida						
al extranjero-España con fecha						

	T					
10 de mayo del 2010 hasta el 07						
de octubre del 2010; es decir,						
este documento permite						
corroborar la versión del						
demandado quien ha señalado						
"que al poco tiempo de haberse						
casado, se alejaron", es decir,						
se dio el cese de la cohabitación						
física, de vida en común;						
asimismo, esta separación de						
hecho se ha seguido						
manteniendo en el tiempo, es						
así que luego, también tiene						
como salida el 04 de noviembre						
del 2010 hasta el 27 de						
noviembre del 2011; aunado a						
ello, es que en su escrito de						
contestación de demanda el						
demandado R.S.V.C., sostiene,						
"si bien es cierto ya llevamos						
más de dos años de separados						
de cuerpo es la demandada que						
se retira voluntariamente del						
hogar conyugal"; entonces,						
estas versiones que están						
contenidos en escritos del						
demandado, para efectos de						
resolver la controversia legal de						
las partes, este Despacho otorga						

la	calidad de declaración				 		
asim	nilada, conforme está						
prev	risto en el Código Procesal						
Civi	l; asimismo, el estado de						
cese	de la cohabitación física o						
de v	rida en común, este estado						
taml	bién se puede corroborar						
con	la declaración de K.V.S. y						
de 1	a demandante quienes en						
	na uniforme refieren que el						
esta	do de cohabitación no se						
prod	lujo, nunca hubo						
conv	vivencia, ni cohabitación,						
sino	hubo un matrimonio civil						
por	conveniencia y/o acuerdo,						
para	que los hijos del						
dem	andante y demandado						
pued	dan viajar al extranjero;						
fina	lmente, la resolución						
	ctoral UGEL Chincha N°						
183	7 y N° 003630 que obran a						
fojas	s trece y dieciocho						
resp	ectivamente acreditan que						
la de	emandante al laborar en la						
	vincia de Chincha, no						
	ría haber realizado vida en						
	ún ni cohabitado con el						
	andado; entonces, al						
anal	izar este elemento material						

de la separación de hecho, se ha						
podido dar respuesta a los dos						
primeros puntos						
controvertidos; por tanto, debe						
considerarse haber fenecido la						
comunidad de vida o vida en						
común a que se refiere el						
artículo 289° del Código Civil,						
al haberse determinado el						
quebrantamiento definitivo y						
sin solución de continuidad de						
la convivencia entre los						
cónyuges, al haberse						
establecido el alejamiento						
físico del cónyuge demandante						
y demandado del hogar						
conyugal.						
<u>DÉCIMO</u> <u>SEGUNDO</u>						
Respecto de: b) Elemento						
Temporal, para la						
configuración de la causal de						
separación de hecho de los						
cónyuges, en el presente caso;						
se exige que ésta sea						
ininterrumpida por un lapso						
superior a dos años, por cuanto						
los hijos que tuvieron dentro						
del matrimonio son mayores de						
edad al momento de						

interponerse la demanda; al						
efecto, se tiene que de los						
medios de prueba						
precedentemente citados y						
analizados para acreditar el						
elemento material, puede						
concluirse que los cónyuges ya						
no hacían vida en común desde						
el día siguiente de la						
celebración del matrimonio						
civil hasta la fecha que						
interpone la demanda el día						
siete de noviembre del dos mil						
dieciséis; es decir, que los						
cónyuges se encontraban						
separados de hecho por más de						
seis años, que es más que el						
tiempo requerido para que se						
configure la causal de divorcio						
por separación de hechos entre						
las partes.						
<u>DÉCIMO TERCERO</u> Por						
último en cuanto, c) Elemento						
Accidental, referido a que la						
demandante se encuentre al día						
en el pago de sus obligaciones						
alimentarias, al respecto se						
desprende que mediante						
sentencia emitida por el Primer						

	Juzgado de Paz Letrado de				 		
	Cañete expediente número						
	00501-2012 "falla: declarando						
	fundada en parte la demanda de						
	fojas seis a ocho, interpuesta						
	por don R.S.V.C.; en						
	consecuencia ORDENA que la						
	demandada L.E.S.V.acuda a su						
	menor hija K.L.V.C. acuda con						
	una pensión alimenticia						
	mensual y adelantada						
	equivalente al treinta por ciento						
	(30%) del total de sus ingresos;						
	es decir, respecto al elemento						
	accidental, está probado que						
	obra una sentencia judicial que						
	ordena el pago de una pensión						
	de alimentos, asimismo, la						
	demandante acredita						
	encontrarse al día por dicho						
	concepto, conforme se						
	desprende de las copias						
	legalizadas de las boletas de						
	remuneraciones de los meses						
	de Agosto y Setiembre del 2016						
	del cual se desprende el						
	descuento por mandato						
	judicial; es así que el						
	demandado cuando contesta la						

demanda, señala en el						
fundamento octavo sobre los						
alimentos, sin hacer notar que						
obra deuda alguna o que la						
demandante no se encuentre al						
día en el pago de las pensiones						
alimenticias, sino hace notar						
que la demandante ha pedido la						
suspensión del pago de los						
alimentos; en consecuencia						
respecto a este elemento y el						
punto controvertido número						
tres, se ha logrado probar que la						
demandante se encuentra al día,						
siendo ello así, también se						
cumple con acreditar el						
cumplimiento de su obligación						
alimentaria para el presente						
caso concreto.						
<u>DÉCIMO CUARTO</u>						
Conforme a lo dispuesto en el						
artículo 342° del Código Civil,						
el Juez señala en la sentencia la						
pensión alimenticia que los						
padres o uno de ellos debe						
abonar a los hijos, así como la						
que el marido debe pagar a la						
mujer o viceversa, respecto de						
lo cual, estando a lo expuesto						

en el considerando precedente,						
no cabe pronunciamiento en el						
extremo de los alimentos a						
favor de los hijos, toda vez que						
estos ya superan la mayoría de						
edad; y en relación de los						
alimentos en favor del						
demandado, éste sostiene en su						
recurso de fojas ciento noventa						
y siete que el Informe Médico						
010-serv.Med-Dm-HIICAÑ-						
GRDR-Essalud-2017						
certificada por el Dr. James						
Palma Enrique con CMP N°						
23259 del hospital II Cañete						
ESSALUD, acredita el						
diagnostico DIABETES						
MELLITUS acompañada de la						
carta N° 274-HIICAÑ-RAR-						
ESSALUD-2017; ahora bien,						
al efectuar una valoración en						
razón al elemento material,						
temporal y accidental del						
divorcio, este Despacho						
respecto al primer elemento, ha						
llegado a concluir que si bien la						
demandante se unió en vinculo						
de Matrimonio Civil con el						
demandado con fecha diez de						

abril del	dos mil diez, sin						
embargo i	no obra medio de						
prueba per	riférico que permita						
inferir que	la demandante con						
el demanda	ado hayan cumplido						
con este el	emento material, es						
decir no se	e ha logrado probar						
que estos	hayan convivido ni						
cohabitado	, sino lo que ha						
primado es	un matrimonio civil						
por conven	iencia o acuerdo, en						
razón que	el matrimonio se						
materializa	porque el						
demandado	tenía la intención						
de llevarse	a los hijos de ambos						
al extranjer	o, situación está que						
no se	ha materializado.						
Entonces,	queda probado que						
	dal probatorio que						
	ostener esta teoría						
"matrimon	1						
	cia", en razón que						
	el demandado alega						
-	domicilio en razón						
	esto hogar conyugal						
	ización Los Angeles						
	te 17 de Imperial						
	n embargo de la						
declaración	n del testigo						

K.L.V.S. (hija de la						
demandante y demandado)						
quien ha sostenido que sus						
padres nunca convivieron, sino						
ambos vivían separados, luego,						
al ser preguntada ¿si su padre						
lucho sólo para sacarla						
adelante? Dijo, que fue su						
abuela, luego en la respuesta						
siguiente dice que fue su abuela						
y su tía Charo que cuidaron de						
ella y su hermano; Asimismo,						
obra la declaración de L.E.S.V.,						
quien ha sostenido que nunca						
ha convivido con el						
demandado, que si bien, se casó						
el 10 de abril del 2010, sin						
embargo, al día siguiente se						
tuvo que ir a su trabajo en la						
zona de la serranía de Chincha,						
siendo ese el lugar donde vivía						
toda vez que ejerce labores						
como docente; asimismo, en la						
última pregunta, ¿para que						
diga, si usted no ha tenido una						
relación porque se casaron?						
Dijo, para que mis hijos se						
vayan a Italia con su Padre, ese						
fue el acuerdo, no hubo						

ceremonia como otros						
matrimonios, porque sólo fue						
un acuerdo. En consecuencia,						
respecto a este tercer elemento						
analizado sobre la base de los						
medios probatorios, este						
Despacho, considera que no						
podría haber afectación en el						
demandado, vale decir en el						
resquebrajamiento de su salud						
y que pueda ser merecedor de						
una pensión de alimentos por						
encontrarse diagnosticado por						
la enfermedad de DIABETES						
MELLITUS, y que esta						
enfermedad que padece el						
demandado se ha producto del						
abandono moral (retiro del						
hogar conyugal por parte de la						
demandante); sino que de las						
pruebas actuadas en el presente						
considerando, se logra						
determinar que el matrimonio						
civil fue un matrimonio por						
conveniencia o por acuerdo de						
las partes, con la finalidad de						
brindar un mejor proyecto de						
vida a los hijos en el extranjero,						
situación está que no se						

materializó; y ello, en razó	ı					
que el demandado al mes d	e					
haberse casado(10/04/2010 ve	r					
acta de matrimonio); y, segú	ı					
el certificado de migracione	S					
registra como salida de su paí	S					
de origen al extranjero e	ı					
reiteradas oportunidades, e	3					
decir no hubo convivencia n	i					
cohabitación de las partes e	ı					
litigio, en consecuencia, al ne						
haberse establecido un	a					
relación de marido y mujer a fi	ı					
de hacer vida en común, sine						
haber celebrado un matrimoni						
con fines de conveniencia						
acuerdos distintos a la finalida	i					
del Matrimonio que regula e	1					
Código Civil en el Artículo						
234° del Código Civil "E	1					
Matrimonio es la unió	ı					
voluntariamente concertada po	r					
un varón y una muje	r					
legalmente aptos para ella	/					
formalizada con sujeción a la	8					
disposiciones de este Código,	a					
fin de hacer vida en común" e	S					
decir, el término "vida e	ı					
común" equipara a que e	1					

varón y la mujer se deben						
recíprocamente						
consideraciones, derechos,						
deberes y responsabilidades;						
hecho del cual no se ha dado en						
el Matrimonio Civil celebrado						
entre la demandante y el						
demandado, de las pruebas						
actuadas y valoradas en esta						
resolución no se logra						
determinar que se haya						
producido una vida en común,						
y que consecuencia de ello, es						
que no puede subsistir una						
obligación alimentaria entre las						
partes, toda vez que las partes						
procesales ambos aceptan que						
no tuvieron convivencia ni						
cohabitación, la demandante en						
su declaración de fojas						
doscientos setenta y ocho y el						
demandado en sus escritos de						
contestación de demanda y						
demanda de alimentos;						
entonces, el matrimonio civil						
celebrado por ambos nunca						
cumplió con los deberes						
propios del matrimonio, dado						
que primo el distanciamiento						

(2)						
físico y permanente de las						
partes en litigio durante la						
vigencia del matrimonio.						
Si bien el demandante, refiere						
que la enfermedad que padece						
de Diabetes Mellitus se debe al						
abandono moral realizado por						
la demandante, esta situación						
no puede ser atribuida a la						
demandante. Por lo que no						
corresponde asignarle pensión						
de alimento alguno en favor del						
demandado, por las						
consideraciones señaladas en el						
decurso del análisis de este						
elemento.						
<u>DÉCIMO</u> <u>QUINTO</u>						
Finalmente, si bien, la segunda						
parte del artículo 345-A del						
Código Civil dispone que el						
juez señalará una						
indemnización al cónyuge						
perjudicado						
independientemente de la						
pensión de alimentos que le						
pudiera corresponder, debe						
considerarse como daños						
personales aquellos referidos al						
daño moral o la aflicción de los						

sentimientos como la						
frustración al proyecto de vida						
matrimonial y el daño						
psicológico, en caso de autos se						
ha determinado la separación						
de hecho de los cónyuges desde						
el día siguiente a la celebración						
del matrimonio, es decir diez de						
abril del dos mil diez, y a la						
fecha de interposición de la						
demanda de divorcio por la						
causal de separación de hecho						
(el siete de noviembre del dos						
mil dieciséis), y de los actuados						
recabados se ha logrado						
determinar conforme señala la						
testigo K.L.S.V. que si bien sus						
padres se casaron, pero estos						
nunca convivieron juntos desde						
que tiene uso de razón, además						
que quienes los cuidaron fueron						
su abuela y su tía C.;						
corroborado con la versión de						
la demandante quien afirma						
que dado su condición de						
docente nunca hizo vida en						
común con el demandado, en						
razón que labora en la serranía						
de Chincha, y que además el						

matrimonio se celebra, dado						
que ello representaba una						
oportunidad de un mejor						
proyecto de vida de sus hijos en						
el extranjero, es que se puso de						
acuerdo con el demandado para						
que éste lleve a sus hijos al						
extranjero, es que acepta						
contraer matrimonio civil;						
aunado a ello, de la propia						
versión del demandado en sus						
escritos de demanda de						
alimentos y contestación de						
demanda de divorcio, se logra						
determinar que al haber						
celebrado el matrimonio, este						
acto jurídico no tuvo por						
finalidad hacer vida en común						
o cumplir deberes propios del						
matrimonio, sino fue un acto						
jurídico por acuerdo y/o						
conveniencia; siendo esto así,						
no obra medio alguno de						
prueba que permita generar						
certeza que el demandado se						
haya hecho cargo del cuidado y						
crianza de su hijos, pese a que						
este menciona en su escrito de						
contestación de demanda						

fundamento de hecho quinto:						
"() mis hijos darán fe con sus						
declaraciones testimoniales						
acerca de quien abandono el						
hogar conyugal", esta						
afirmación no se ha logrado						
probar, debido a que su hija						
K.V.S., refiere que sus padres						
nunca convivieron; y respecto a						
la versión del testigo S.A.V.S.,						
hijo de las partes procesales,						
este refiere que sus padres						
vivian juntos desde que tiene						
uso de razón, y que quien se						
retiró del hogar conyugal era su						
señora madre, sin embargo, de						
la respuesta cinco, se advierte						
que " () siempre ha buscado						
mi papá unir a mi familia, una						
vez hemos llegado a Chincha,						
porque no sabíamos nada de						
ella", luego al ser preguntado,						
¿para que el declarante precise						
en que año se retiró del hogar la						
Madre(demandante), dijo, "que						
tenía veintiuno a veintidós años						
que no estaba con nosotros",						
esta versión resulta						
contradictoria en sí, por lo que,						

no resulta útil y o	conducente					
como para ser valora	ado; debido					
a que no se puede a	afirmar que					
siempre vivieron ju	untos, para					
luego decir que hace	e veintiun o					
veintidós años que	no estaba					
con ellos.						
Asimismo, el c	demandado					
R.S.V.C. solicit	ta una					
indemnización de	80,000.00					
soles y señala com	o cónyuge					
culpable a la deman	dante, para					
ello adjunta el	informe					
psicológico -201	7-HRC-PS					
expedido por el	Hospital					
Rezola de Cañete	e, el cual					
concluye como resu	ıltado de la					
evaluación en el	área de					
personalidad	presenta					
ansiedad, in	nestabilidad					
emocional, estrés s	*					
preocupación, olvido	-					
de sueño, depresió	ón mayor,					
generado por la situ						
	(violencia					
psicológica por pa						
madre de sus hijo	os) lo que					
	quea su					
desenvolvimiento d	liario" con					

la finalidad de probar en juicio						
que durante el estado de						
convivencia con la demandante						
esta se retira del hogar						
conyugal lo que le habría						
afectado demasiado(ver						
contestación de la demanda						
fundamento decimo); sin						
embargo, este medio de prueba						
no permite corroborar que						
efectivamente el demandado						
presente afectación psicológica						
emocional y/o cognitiva por el						
estado de convivencia y						
cohabitación o denominado						
vida en común que éste haya						
mantenido con la demandante,						
sino refleja que presenta						
problemas en el área de						
personalidad del demandado,						
distinto es que el estado de vida						
en común, le haya causado						
perjuicio emocional a que						
presente problemas de						
personalidad en el desarrollo de						
su vida cotidiana.						
Entonces, si bien el demandado						
pretende probar en juicio con el						
informe psicológico daños						

emocionales, con los cuales						
pretende imputar a la						
demandante como causante del						
daño extrapatrimonial, sin						
embargo, este documento						
revela problemas en el						
desarrollo del área de la						
personalidad del demandado						
que no puede ser atribuida a la						
demandante, toda vez que						
según el psicólogo						
estadounidense Gordon						
Allport, que en el año 1936						
publicó el libro «La						
personalidad». Sostiene que						
"La personalidad se refiere al						
patrón de pensamientos,						
sentimientos, ajustes sociales y						
comportamientos exhibidos						
consistentemente a lo largo del						
tiempo que influye fuertemente						
en las expectativas,						
autopercepciones, valores y						
actitudes de uno. Es decir, el						
informe psicológico denota o						
califica la forma de ser de la						
persona en el desarrollo de su						
personalidad en su entorno						
social, y que este examen no						

califica o determina que el						
demandado presente una						
afectación emocional en el						
desarrollo de su relación de						
matrimonio o derivados de éste.						
En consecuencia, no está						
probado el estado de abandono						
personal que alega el						
demandado, por las						
consideraciones expuestas en el						
desarrollo de la argumentación						
lógico jurídico de la presente						
resolución; lo que permite						
colegir que el demandado no						
sufrió perjuicios de orden						
moral y económico, en						
consecuencia no amerita una						
fijación de una indemnización						
económica, este Juzgado de						
conformidad con el Tercer						
Pleno Casatorio Civil realizado						
por las Salas Civiles						
Permanente y Transitoria de la						
Corte Suprema de Justicia de la						
República del Perú – Casación						
4664-2010-Puno "En los						
procesos de familia, como en						
los alimentos, divorcio,						
violencia familiar, los jueces						

tienen obligaciones y					
facultades tuitivas y se					
flexibiliza los principios y					
=					
1 /					
congruencia, formalidad,					
eventualidad, preclusión,					
acumulación de pretensiones,					
entre otros, en razón de las					
responsabilidades					
constitucionales sobre					
protección de la familia y					
promoción del matrimonio";					
"en los procesos sobre divorcio					
y de separación de cuerpos los					
jueces tiene el deber de velar,					
de oficio, por la estabilidad					
económica del cónyuge que					
resulte más perjudicado así					
como la de sus hijos, de					
conformidad con los dispuesto					
por el artículo 345-A del					
Código Civil; aún si ello no					
hubiese demandado,					
reconvenido ni alegado. Se					
trata de una obligación					
constitucional y su fundamento					
es la equidad y la solidaridad".					
Siendo ello así, se ha					
Sichuo cho asi, se ha					

Ţ	,	 				
establecido como característica						
de los procesos de estado de						
familia el de ser una excepción						
al principio dispositivo o de						
iniciativa de parte, y que en tal						
sentido se le otorgan facultades						
extraordinarias al Juzgador						
para concretar las finalidades						
del proceso y dar solución						
efectiva al caso"; por lo que, en						
este extremo, para este						
Despacho, no existe un daño a						
la persona del demandado y						
menos aún no ha presentado						
documento alguno que permita						
inferir que producto del						
abandono le haya ocasionado						
daño extrapatrimonial y como						
consecuencia de ello, reciba						
terapia psicológica alguna, por						
ende, no es posible determinar						
al cónyuge culpable razones						
por las que no corresponde fijar						
un monto por indemnización a						
favor del demandado.						
<u>DÉCIMO SEXTO</u> En cuanto						
al RÉGIMEN PATRIMONIAL						
DE LA SOCIEDAD DE						
GANANCIALES, se tiene que						

<u></u>	<u> </u>					
durante la vigencia del						
matrimonio los cónyuges, no						
adquirieron bienes muebles ni						
inmuebles susceptibles de						
liquidación, sin embargo la						
sentencia deberá declarar el						
fenecimiento del régimen						
patrimonial de la sociedad de						
gananciales.						
DÉCIMO SÉTIMO De los						
regímenes de PATRIA						
POTESTAD, TENENCIA,						
ALIMENTOS Y RÉGIMEN						
DE VISITAS, debemos						
precisar que patria potestad,						
tenencia y régimen de visitas no						
es posible emitir						
pronunciamiento en estos						
extremos, toda vez que los hijos						
resultan ser mayores de edad; y,						
respecto al régimen de los						
alimentos estando a lo actuado						
en autos, ya existe						
pronunciamiento judicial firme						
en este extremo, respecto a la						
hija de las partes procesales; y						
si bien el demandado solicita						
alimentos en su escrito de						
contestación de demandad, ya						

obra pronunciamiento en el						
fundamento décimo cuarto.						1
<u>DÉCIMO OCTAVO</u> En						
cuanto a las costas y costos del						
proceso, estos son de cargo de						
la parte vencida conforme a lo						
dispuesto en el artículo 412° del						
Código Adjetivo, sin embargo,						
estando a la naturaleza de la						
pretensión y considerando la						
situación del demandado, debe						
procederse a su exoneración.						
DÉCIMO NOVENO Por						
último, dado que se ha						
declarado la disolución del						
vínculo matrimonial, en caso de						
no ser apelada la presente,						
deberá ser elevada en						
CONSULTA al superior en						
aplicación de la norma						
contenida en el artículo 359°						
del Código Civil.						
						1
						1
						1
						1
						1

Fuente: Expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango baja y mediana, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutiva de la primera sentencia – Divorcio por causal de separación de hecho

va de la rimera a		prin	cipio d	e la apl e congr ón de la	uencia	, y la	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia							
resolutivicia de pinstanci	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Parte			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	0.1	1 171						
	Por estos fundamentos,	1. El						
	administrando justifica a	_						
	nombre de la Nación:	evidencia resolución						
	FALLO:	de todas las						
	1 DECLARANDO	pretensiones						
	FUNDADA la DEMANDA	oportunamente						
	de fojas treinta y uno a	ejercitadas. (Es						
cia	cuarenta y cuatro, interpuesta	completa) No						
len	por L.E.S.V., en contra de	cumple.						
) and	R.S.V.C. , sobre DIVORCIO	cumple.						
Suc	por la causal de	2. El						
び	SEPARACIÓN DE HECHO	pronunciamiento					8	
de	de los cónyuges por un	evidencia resolución						
)io	período ininterrumpido de	nada más que de las		***				
cij	más de dos años; en	•		X				
Æ	consecuencia.	pretensiones						
l P	2 DISUELTO EL	ejercitadas. (No se						
de	VÍNCULO	extralimita/Salvo						
Aplicación del Principio de Congruencia	MATRIMONIAL generado	que la ley autorice						
aci	por el matrimonio contraído	pronunciarse más						
lici	por L.E.S.V., en contra de	allá de lo solicitado).						
Αp	R.S.V.C. , el día diez de abril	Si cumple.						
	de dos mil diez, por ante la	_						
	Municipalidad Distrital de	3. El						
	Puerto Nuevo, provincia de	pronunciamiento						
	Chincha, departamento y	evidencia aplicación						
	región de Ica.	de las dos reglas						
	3 DECLARANDO como	=						
	nombre de pila L.E.S.V.	cuestiones						

4 DECLARANDO EL	introducidas y			
FENECIMIENTO del	sometidas al debate,			
RÉGIMEN PATRIMONIAL	en primera instancia.			
DE LA SOCIEDAD DE	No cumple.			
GANANCIALES.	-			
5 DECLARANDO LA	4. El			
PÉRDIDA DEL	pronunciamiento			
DERECHO de los	evidencia			
CÓNYUGES a HEREDAR	correspondencia			
ENTRE SÍ.	(relación recíproca)			
6 SIN	con la parte			
PRONUNCIAMIENTO	expositiva y			
sobre el RÉGIMEN DE	considerativa			
ALIMENTOS.	respectivamente. Si			
7 SIN	cumple.			
PRONUNCIAMIENTO	cumple.			
sobre INDEMNIZACIÓN	5. Evidencia claridad			
POR DAÑOS Y	(El contenido del			
PERJUICIOS.	lenguaje no excede			
8 DISPONIENDO que	ni abusa del uso de			
consentida o ejecutoriada que	tecnicismos,			
sea la presente sentencia, se	tampoco de lenguas			
cursen los siguientes oficios:	extranjeras, ni viejos			
a) Municipalidad Distrital de	_			
Pueblo Nuevo, Provincia de	tópicos, argumentos			
Chincha, departamento y	retóricos. Se asegura			
región ICA, b) Registro	de no anular, o			
Nacional de Identificación y	perder de vista que			
Estado Civil (RENIEC), c)	su objetivo es, que el			

	Registro Personal de la	receptor decodifique						
	Oficina Registral Regional	-						
	Región ICA, con fines de	1						
	registro e inscripción.	cumple.						
	9 ORDENANDO que en	cumpic.						
	caso de no ser apelada la	1. El						
	presente resolución se	pronunciamiento						
	ELEVEN los autos en	evidencia mención						
	CONSULTA a la Sala Civil.	expresa de lo que se						
	Sin Costas ni costos del	decide u ordena. Si						
	procesoNOTIFÍQUESE.	cumple.						
		-						
ón		2. El						
isi		pronunciamiento			X			
qec		evidencia mención						
ष		clara de lo que se						
de		decide u ordena. Si						
Descripción de la decisión		cumple.						
pci		3. El						
Cri								
		pronunciamiento						
		evidencia a quién le						
		corresponde cumplir						
		con la pretensión						
		planteada/ el derecho						
		reclamado, o la						
		exoneración de una						

obligación. Si	
cumple.	
4. El	
pronunciamiento	
evidencia mención	
expresa y clara a	
quién le corresponde	
el pago de los costos	
y costas del proceso,	
o la exoneración si	
fuera el caso. Si	
cumple.	
5. Evidencia	
claridad: El	
contenido del	
lenguaje no excede	
ni abusa del uso de	
tecnicismos,	
tampoco de lenguas	
extranjeras, ni viejos	
tópicos, argumentos	
retóricos. Se asegura	
de no anular, o	
perder de vista que	
su objetivo es, que el	
receptor decodifique	

l otracidae	es Si					
-------------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango alta; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - Divorcio por causal de separación de hecho

de la a instancia				rodu	cciór	de la 1, y de as par		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Par sentenci			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	I. VISTOS; 1.1 Objeto del grado Viene en Consulta la Resolución Número Veintitrés (SENTENCIA), de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que FALLA: 1 Declarando FUNDADA la DEMANDA de fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro, interpuesta por LILIA ESTHER SOLÍS VILCAPUMA, en contra de RODOLFO	sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: :El					X					9	

		 	1	1	 	
·						
2 DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL generado por el matrimonio contraído por LILIA ESTHER SOLÍS VILCAPUMA, en contra de RODOLFO SAÚL VICENTE CAMA, el día diez de abril de dos mil diez, por ante la Municipalidad Distrital de Puerto Nuevo, provincia de Chincha departamento y	resolver. Si cumple . 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si					
3 DECLARANDO como nombre de pila LILIA ESTHER SOLÍS VILCAPUMA. 4 DECLARANDO EL FENECIMIENTO del RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. 5 DECLARANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO de los CÓNYUGES a HEREDAR ENTRE SÍ. 6 SIN PRONUNCIAMIENTO sobre el RÉGIMEN DE ALIMENTOS.	explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las					

	7 SIN PRONUNCIAMIENTO sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. 8 DISPONIENDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los siguientes oficios: a) Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, departamento y región ICA, b) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), c) Registro Personal de la Oficina Registral Regional Región ICA, con fines de registro e inscripción. 9 ORDENANDO que en caso de no ser apelada la presente resolución se ELEVEN						
Postura de las partes	los autos en CONSULTA a la Sala Civil. Sin costas ni costos. 1.2 CONSULTA. La sentencia materia de revisión ha sido elevada a éste Colegiado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil; dicho dispositivo exige elevar en consulta la sentencia no impugnada, que declara el divorcio para que el superior jerárquico reexamine oficiosamente dicha Sentencia, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las	Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que		X			

	formalidades esenciales de validez del						
	proceso y de la justicia de lo decidido; vale	_					
	decir que, verifique la existencia o no de	3. Evidencia la					
	errores in procedendo, esto es vicios de	pretensión(es) de quien					
	procedimiento; o errores in iudicando, esto	-					
	es, apreciaciones equívocas al momento de	formula la impugnación/o					
	calificar la causal, para su aprobación o	de quien ejecuta la					
	desaprobación.	consulta. Si cumple.					
	1.3 DEL DICTAMEN FISCAL.	4. Evidencia la(s)					
	El Fiscal Superior en su Dictamen N° 36-	pretensión(es) de la parte					
	2020-MP-FSCF-C que obra a fojas ciento	contraria al impugnante/de					
	trescientos veintisiete, considera que la						
	sentencia materia de consulta no se	hubieran elevado en					
	encuentra dentro del supuesto al que se	consulta/o explicita el					
	refiere el artículo 85° de la Ley Orgánica						
	del Ministerio Público, además, que en el	procesal. No cumple.					
	presente caso los hijos de los cónyuges son	5. Evidencia claridad: el					
	mayores de edad, así como, tampoco						
	adolecen de incapacidad alguna.	contenido del lenguaje no					
	II. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA	excede ni abusa del uso de					
	PRIMERO: OBJETIVO DE LA	tecnicismos, tampoco de					
	ELEVACIÓN EN CONSULTA	lenguas extranjeras, ni					
	OBSERVANCIA DEL DEBIDO	viejos tópicos, argumentos					
	PROCESO	retóricos. Se asegura de no					
	1.1 La consulta es un instituto jurídico	anular, o perder de vista					
	procesal en virtud del cual en determinados	que su objetivo es, que el					
	casos establecidos por la ley, las	receptor decodifique las					
_							

rese	oluciones judiciales son revisadas por el	expresiones ofrecidas.	Si					
sup	perior jerárquico, siempre que contra	cumple.						
aqu	uella resolución no se haya interpuesto							
ape	elación, constituyendo su finalidad que el							
sup	perior examine la resolución emitida con							
el	propósito de aprobar o desaprobar el							
con	ntenido de ellas, previniendo si en el							
trár	mite de la causa se ha cometido							
irre	egularidades, malas prácticas legales o							
erro	óneas interpretaciones jurídicas, esto es,							
que	e se haya afectado la tutela judicial							
efe	ctiva y el debido proceso.							
En	el caso de la sentencia de divorcio,							
señ	íala el artículo 359° del Código Civil que,							
"Si	no se apela la sentencia que declara el							
div	vorcio, ésta será consultada, con							
exc	cepción de aquella que declara el							
div	vorcio en mérito de la sentencia de							
sep	paración convencional."							
1.2	El inciso 3 del artículo 139° de la							
Co	nstitución Política del Estado, reconoce							
con	mo principio y derecho de la función							
juri	isdiccional, la observancia del debido							
1	oceso-como instrumento de tutela de los							
der	rechos subjetivos que involucra dos							
exp	presiones: una sustantiva y otra formal:							
la p	primera, se relaciona con los estándares							

_		 	 	 	 	 	
	de justicia como son la razonabilidad y						
	proporcionalidad que toda decisión judicial						
	debe suponer; y, la segunda, en cambio se						
	relaciona con los principios y reglas que la						
	integran, es decir, tiene que ver con las						
	formalidades estatuidas, tales como el Juez						
	natural, el derecho de defensa, el						
	procedimiento establecido por ley y el						
	derecho de motivación de las resoluciones						
	judiciales, derecho este último, que dada su						
	preponderancia dentro del Estado						
	Constitucional de Derecho, ha sido						
	reconocida a su vez en forma independiente						
	también como principio y derecho de la						
	función jurisdiccional por el inciso 5) del						
	mismo artículo 139° de la Constitución						
	Política del Estado.						
	SEGUNDO: ANTECEDENTES						
	2.1 A fojas treintiuno, obra la demanda de						
	divorcio por la causal de separación de						
	hecho, interpuesta por Lilia Esther Solís						
	Vilcapuma en contra de Rodolfo Saúl						
	Vicente Cama; argumentando los						
	siguientes hechos:						
	1Sus hijos fueron procreados antes del						
	matrimonio cuando sufría condena por un						
	delito que no cometió, en el año mil						

The state of the s						
novecientos ochenta y nueve entabló						
amistad con el demandado en el Penal de						
Ica, quien estaba preso cumpliendo su						
condena. De las relaciones con el						
demandado nació su hijo Saúl Alejandro						
Vicente Solis el veintitrés de marzo en la						
maternidad de Lima, en el año mil						
novecientos noventa y cinco nació su hija						
Karen Liseth Vicente Solís el veintidós de						
diciembre en el hospital regional número						
dos de la provincia de Ica, llevándose a su						
hija el demandado, pues se encontraba						
enferma, quedando establecido que con el						
demandado nunca formó un hogar						
conyugal.						
2 Con resolución suprema número 378-						
94-JUS, de fecha veintitrés de diciembre						
del año mil novecientos noventa y siete,						
publicado en el diario "El Peruano", se						
resolvió concederle indulto y al quedar en						
libertad fue en busca de sus hijos que se						
encontraban en Cañete en poder de la						
señora madre del demandado.						
3 En el año mil novecientos noventa y						
ocho ingreso a Educación en el pedagógico						
"Ernesto Velit" de la provincia de Chincha,						
asimismo, se trasladó al pedagógico de						

	ı	1	- 1	ı	ı			
asegurado; siendo que nunca viajó con sus								
hijos a Italia, viajando a España,								
Venezuela, Bolivia, Francia, como lo								
acredita con el Certificado de Movimiento								
Migratorio número								
29007/2016/MIGRACIONES-AF-C, y								
cuando regresó comenzó a amenazar y								
maltratar psicológicamente para que								
viviera con él.								
6 El demandado le interpuso demanda de								
Alimentos por ante el Juzgado de Paz								
Letrado de Imperial – Expediente número								
501-2012 a favor de su hija Karen Liseth,								
Vicente Solís; con el que se acredita								
fehacientemente la concurrencia de dos								
elementos sustanciales en la separación de								
hecho como causal de divorcio: uno								
objetivo o material, que consiste en la								
evidencia del quebrantamiento permanente								
y definitivo de la convivencia, lo que se								
materializa con el alejamiento físico de uno								
de los esposo; y otro subjetivo o psíquico,								
que se materializa en la falta de voluntad de								
los cónyuges de volver a unirse.								
7 La separación de hecho se ha producido								
al poco tiempo de contraer matrimonio civil								
con el demandado, quien dejó indicado en								

				 		ı		
	su demanda de alimentos expediente							
	número 501-2012 que: "Con la demandada							
	contrajimos matrimonio civil ante la							
	Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo de							
	Chincha el día diez de abril del dos mil							
	diez, formalizando nuestra relación de							
	convivencia, AL POCO TIEMPO DE							
	CONTRAER ENLACE MATRIMONIAL							
	NOS SEPARAMOS DE HECHO y tuve							
	que viajar a la ciudad de Italia"; alega							
	además que se encuentran separados de							
	hecho desde hace más de cinco años, y que							
	no formaron un hogar conyugal, tampoco							
	convivieron, ni hicieron vida en común, por							
	consiguiente la causal invocada cumple con							
	el plazo que señala el inciso 12 del artículo							
	333 del Código Civil.							
	8 Respecto al pago de las pensiones							
	alimenticias, señala que a mérito de la							
	Audiencia Única de fecha siete de							
	diciembre del año dos mil doce, recaída en							
	el proceso de alimentos signado con el							
	número 501-2012, se ordenó que acuda a su							
	menor hija KAREN LISETH VICENTE							
	SOLIS, representado por su padre, con una							
	pensión alimenticia mensual y adelantada							
	equivalente al treinta por ciento del total de							
1	1 -				1	l	1	

sus ingresos, por lo que, viene cumpliendo con lo ordenado, conforme lo acredita con sus boletas de remuneraciones. 9 Sobre indemnización por daños y perjuicios, que de los hechos relatados procedentemente comprometen su legítimo interés personal, como cónyuge inocente, en tal sentido corresponde señalar indemnización por daño moral, teniendo en					
indemnización por daño moral, teniendo en cuenta que se afectó las reglas contenida en los artículos 1984, 1985 y 1332 del Código					
Civil.					

Fuente: Expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia — Divorcio por causal de separación de hecho

tiva de la da instancia				tiva	ción [,] el d	le la de l lerec	os	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
considerati de segunds	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
Parte o			2	4	6	8	1 0	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]		

	TERCERO: DEL PROCESO DE DIVORCIO	1. Las razones evidencian				
	POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE	la selección de los hechos				
	НЕСНО.	probados o improbadas.				
	3.1 Con la Ley N° 27495 se modificó el inciso	(Elemento imprescindible,				
hos	12 del artículo 333° del Código Civil,	expuestos en forma				
nec]	introduciéndose la Separación de Hecho como	coherente, sin				
l so	nueva causal de Divorcio, siempre que ésta se	contradicciones,				
le l	prolongue por cuatro años cuando hay hijos	congruentes y				
n d	menores de edad, y de dos años cuando los	concordantes con los				
	cónyuges no hubiesen procreado hijos.	alegados por las partes, en				
Motivación de los hechos	La Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha	función de los hechos	X		12	
Tot	definido esta causal como "la interrupción de la	relevantes que sustentan la				
	vida en común de los cónyuges, que se produce	-				
	por voluntad unilateral de uno de ellos o de					
	ambos; en segundo término, que se haya	- 1				
	producido la desunión por decisión unilateral o	(Se realiza el análisis				
	conjunta, la naturaleza de esta causal no se	individual de la fiabilidad y				
	sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y	validez de los medios				
	de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que	probatorios si la prueba				
	a través de esta causal es posible que el accionante	practicada se puede				
	funde su pretensión en hechos propios". En	considerar fuente de				
	general, la separación de hecho se funda en el					
	quebrantamiento de uno de los elementos	·				
	constitutivos primarios del matrimonio, como es	* *				
	hacer vida común en el domicilio conyugal. Se	su validez). No cumple.				
	trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un	3. Las razones evidencian				
		aplicación de la valoración				

Ī	deber voluntariamente aceptado al momento de la	conjunta. (El contenido					
	celebración del matrimonio.	evidencia completitud en la					
	En cuanto al fundamento, la causal de separación	valoración, y no valoración					
	de hecho pertenece a la doctrina del divorcio	unilateral de las pruebas, el					
	remedio, en la que el Juez solo se limita a	órgano jurisdiccional					
	verificar la separación de los cónyuges sin	examina todos los posibles					
	necesidad de que sean tipificadas las conductas	resultados probatorios,					
	culpables imputables a alguno de ellos; es decir,	interpreta la prueba, para					
	busca resolver una situación de hecho tolerada por	saber su significado). Si					
	las partes, de ese modo, puede ser promovida por	cumple.					
	cualquiera de los cónyuges sin interesar la causa	4. Las razones evidencia					
	de la separación ni quién haya tenido	aplicación de las reglas de					
	responsabilidad en ella, al menos para la	la sana crítica y las					
	obtención del divorcio.	máximas de la experiencia.					
	3.2 En cuanto a la Separación de Hecho como	(Con lo cual el juez forma					
	Causal de Divorcio, requiere necesariamente de la	convicción respecto del					
	participación de tres elementos concurrentes:	valor del medio probatorio					
	a) Un elemento objetivo o material, referido a la	para dar a conocer de un					
	ruptura continua de la cohabitación o de la vida en	hecho concreto).No					
	común, manteniéndose alejados los cónyuges de	cumple.					
	la casa conyugal por voluntad unilateral o por	5. Evidencia claridad: el					
	acuerdo mutuo, sin que medie autorización o	contenido del lenguaje no					
	mandato judicial o motivo que lo justifique;	excede ni abusa del uso de					
	b) Un elemento subjetivo, referido al ánimo de	tecnicismos, tampoco de					
	poner fin a la convivencia o retornar a la casa	lenguas extranjeras, ni					
	conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse	viejos tópicos, argumentos					
		retóricos. Se asegura de no					

	en esas condiciones sin solución de continuidad;	anular, o perder de vista					
	у	que su objetivo es, que el					
	c) Temporal, es decir que tal situación de ruptura	receptor decodifique las					
	o alejamiento intencional y no justificado se	expresiones ofrecidas. Si					
	mantenga en el tiempo, esto es, en el caso de	cumple					
	autos, por más de cuatro años interrumpidos, al	1. Las razones se orientan					
	existir un hijo menor de edad.	a evidenciar que la(s)					
	3.3 La Ley N° 27495 también estableció algunos	norma(s) aplicada ha sido					
	requisitos para la acción de divorcio por la causal	seleccionada de acuerdo a					
cho	de separación de hecho (artículo 345-A), esto es,	los hechos y pretensiones.					
rec	que el demandante acredite encontrarse al día en	(El contenido señala la(s)					
Motivación del derecho	el pago de sus obligaciones alimentarias y que el	norma(s) indica que es		X			
de]	Juez señale una indemnización por daños a favor	válida, refiriéndose a su					
ón	del cónyuge que resulte más perjudicado con el	vigencia, y su legitimidad)					
aci	divorcio, incluyendo el daño personal u ordenar la	(Vigencia en cuanto a					
tiv	adjudicación preferente de bienes de la sociedad	validez formal y					
Mc	conyugal, independientemente de la pensión de	legitimidad, en cuanto no					
	alimentos que le pudiera corresponder.	contraviene a ninguna otra					
	CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS	norma del sistema, más al					
	PROBATORIOS ACTUADOS EN LA	contrario que es					
	VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL	coherente). Si cumple.					
	DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO	2.1					
	4.1 Existencia de matrimonio civil Siendo que	2. Las razones se orientan a					
	por el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio	interpretar las normas					
	, es presupuesto acreditar la existencia del	aplicadas. (El contenido se					
	matrimonio civil a disolverse, que en el presente	orienta a explicar el					
	caso queda acreditado con la copia certificada del	procedimiento utilizado					

Acta de Matrimonio que obra a fojas 05, expedida por la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo-Provincia de Chincha, Departamento de Ica; con la cual se acredita que Rodolfo Saúl Vicente Cama y Lilia Esther Solís Vilcapuma, contrajeron matrimonio civil el diez de abril del año dos mil diez. 4.2 En cuanto al elemento objetivo, referido a la ruptura continua de la cohabitación o de la vida en común, se tiene: a) La demandante afirma tanto en su escrito de demanda, como en la Audiencia de Pruebas que obra a fojas doscientos setenta y ocho, al responder a la primera pregunta, señaló que nunca	por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple.	
ha convivido con el demandado, que la visitaba con sus hijos, pero que no habido convivencia; asimismo, al absolver la quinta pregunta, refirió que no vivió en Cañete, que vive en Chincha, y que se casó y al día siguiente tuvo que irse por su trabajo.	4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión	

Por su parte el demandado, al absolver la

demanda, escrito de contestación de demanda que

a fojas ochenta y siete señala que, si formó con la

demandante un hogar conyugal en Cañete, en

Urbanización Los Ángeles Mz. "A" Lt. 17 de

distrito de Imperial - Cañete, y que es la

1	7	1
T	/	Z

cumple.

que sirven de base para la

decisión y las normas que

le dan el correspondiente

respaldo normativo). No

demandante que abandonó el hogar dirigiéndose	5. Evidencia claridad (El				
a la ciudad de Chincha para no volver y rehacer	contenido del lenguaje no				
su vida; asimismo, entre su fundamentación	excede ni abusa del uso de				
fáctica de la demanda de alimentos señala: "Que	tecnicismos, tampoco de				
al poco tiempo de contraer enlace matrimonial	lenguas extranjeras, ni				
nos separamos de hecho y tuve que viajar a la	viejos tópicos, argumentos				
ciudad de Italia"; asimismo, entre sus	retóricos. Se asegura de no				
fundamentos de contestación de demanda el	anular, o perder de vista				
emplazado ha referido: "si bien es cierto ya	que su objetivo es, que el				
llevamos más de dos años de separados de cuerpo	receptor decodifique las				
es la demandada que se retira voluntariamente del	expresiones ofrecidas). Si				
hogar conyugal para alejarse de mi persona y de	cumple.				
mis hijos que son los más sufrieron al ver que su					
madre los abandonaba otra vez ()".					
c) Asimismo, de la declaración de la Testigo					
Karen Liseth Vicente Solís que obra en el acta de					
audiencia de pruebas (obra a fojas doscientos					
setenta y cinco), quien al ser preguntada ¿si					
alguna vez sus padres vivieron juntos? dijo, que					
nunca han vivido juntos; ¿Quién de sus padres se					
retiró del hogar conyugal? Dijo, que no recuerda					
porque ambos vivían separados; ¿para que diga si					
han hecho vida en común y porque crees que se					
han casado? Dijo, decidieron casarse, luego					
decidieron separarse, luego su papá se fue a Italia;					
de otro lado, de la declaración testimonial Saúl					
Alejandro Vicente Solís (corre a fojas quinientos					

setenta y cuatro) al formulársele la pregunta ¿para						
que el declarante precise en que año se retiró del						
hogar la madre? Dijo, que tenían veintiún a						
veintidós que no estaba con nosotros. Con lo cual						
se tiene probado el elemento en mención.						
4.3 En cuanto al elemento subjetivo, referido la						
falta de voluntad de unirse o la deliberada						
intención de uno o de ambos cónyuges de poner						
fin a la convivencia o de no reanudar la vida en						
común, se tiene que para la demandante la						
interposición de la presente demanda de divorcio						
denota indudablemente la carencia de voluntad de						
reanudar sus relaciones de cohabitación con el						
demandado, máxime si del acta de audiencia de						
pruebas que obra a fojas 278 se tiene que la actora						
la cuarta pregunta ¿si después del matrimonio se						
retiró a vivir a Chincha para instalarse en ese lugar						
y no regresar a Cañete?; dijo "cuando nos						
casamos el 10 de abril del 2010, se lleva a cabo el						
matrimonio en Chincha, porque su intención era						
llevarse a mis hijos a Italia, porque querían darle						
otra calidad de vida, el demandado dijo que se						
quería llevar a mis hijo y después a mi persona,						
como ya estaban grandes y el demandado tenía						
estabilidad en Italia acepté"; al responder la						
quinta pregunta ¿Para que diga si sabe el daño						
moral que han sufrido sus hijos y su esposo al no						

estar a su l	ado? Dijo; "Que, yo no viví en Cañete,					
yo vivo er	Chincha, me case al día siguiente me					
tuve que	r por mi trabajo". Asimismo, de la					
declaració	del testigo Karen Liseth Vicente					
Solís, que	obra a fojas doscientos setenta y cinco					
(hija de la	lemandante y demandado) se tiene que					
la citada te	stigo ha señalado que sus padres nunca					
conviviero	n, sino ambos vivían separados. Con lo					
cual este e	emento se tiene probado.					
4.4 En cu	anto al elemento Temporal, constituido					
por el plaz	de alejamiento que ha determinado la					
Ley, se tie	ne que conforme al artículo 349° del					
Código C	vil, puede demandarse el divorcio,					
entre otras	por la causal del inciso 12) del artículo					
333° del C	odigo Civil, esto es, por "La separación					
de hecho	de los cónyuges durante un período					
ininterrum	pido de dos años. Dicho plazo será de					
cuatro añ	os si los cónyuges tuviesen hijos					
menores of	e edad. En estos casos no será de					
aplicación	lo dispuesto en el Artículo 335".					
En el caso	de autos, se tiene que tal como lo ha					
expuesto	en la demanda y en la declaración					
brindada e	n el acto de la audiencia de pruebas, la					
demandan	e ha afirmado que no ha vivió en					
Cañete y q	ue desde que se casó al día siguiente se					
tuvo que in	por su trabajo nunca ha convivido con					

el demandado, sin que la representante del						
Ministerio Público haya formulado objeción a						
dicha afirmación, conforme se corrobora a fojas						
doscientos treinta y cuatro de autos; no obstante,						
se tiene que de la copia de demanda de alimentos						
(obra a fojas catorce a dieciséis) y de las copias						
del Acta de Audiencia Única de fecha 07 de						
diciembre de 2012, correspondiente al Exp. N°						
501-2012, sobre Alimentos interpuestas por Saúl						
Rodolfo Vicente Cama contra Lilia Esther Solís						
Vilcapuma, diligencia en la que se emite						
sentencia declarando fundada la demanda sobre						
Alimentos, y ordena que la demandada Lilia						
Esther Solís Vilcapuma acuda a su menor hija						
Karen Liseth Vicente Solís, representada por su						
padre Rodolfo Saúl Vicente Cama, con una						
pensión alimenticia mensual y adelantada						
equivalente al 30% del total de sus ingresos; por						
tanto, la fecha correspondiente al proceso de						
alimentos, es la que se debe tener presente como						
fecha para la separación de hecho; siendo que con						
ello se pone en evidencia la falta de voluntad de						
ambos cónyuges de no reanudar su vida conyugal;						
de lo que, se deduce que ha transcurrido en exceso						
el plazo de dos años señalados en el inciso 12) del						
artículo 333° del Código Civil; con lo cual este						
elemente también se tiene por probado.						

legalizadas de las boletas de remuneraciones de						
los meses de Agosto y Setiembre del 2016 (obra						
a fojas once) se evidencia el descuento por						
mandato judicial efectuado del haber mensual de						
la demandante; de lo que se deduce encontrarse al						
día por dicho concepto, máxime, si el emplazado						
al absolver la demanda no argumenta que exista						
liquidación alguna por devengados de alimentos						
en contra de la actora. Siendo ello así, se tiene por						
cumplido el requisito de procedibilidad de la						
demanda de divorcio por la causal invocada						
contenido en el artículo 345-A del Código Civil.						
SEXTO: EXTINCIÓN DE SOCIEDAD DE						
GANANCIALES.						
6.1Respecto de ello, debemos señalar que						
conforme lo prescribe el artículo 318° inciso 3)						
del Código Civil, el divorcio constituye una causa						
de extinción de la sociedad de gananciales						
formada en el matrimonio, correspondiendo el						
fenecimiento de la sociedad de gananciales desde						
el momento en que se produjo la separación de						
hecho, esto es, desde el mes de diciembre del año						
dos mil doce, como se ha sustentado y señalado						
en el considerando 4.4) de esta Sentencia de Vista.						
6.2 Si bien la demandante ha manifestado que						
dentro de la unión matrimonial no han adquirido						

bienes sometidos al régimen de sociedad de					
gananciales con el demandada, sin embargo, en					
ejecución de sentencia se procederá a la					
liquidación de la sociedad de gananciales, y solo					
respecto de aquellos bienes cuya propiedad sea					
acreditada indubitablemente como bien o bienes					
sociales, tal como ha discernido el a quo en el					
presente caso de autos.					
SÉPTIMO: RESPECTO A LOS ALIMENTOS,					
TENENCIA, RÉGIMEN DE VISITAS Y					
PATRIA POTESTAD.					
7.1 Respecto al régimen de tenencia, visitas y					
alimentos, señala el artículo 480° del Código					
Procesal Civil que, "() Cuando haya hijos					
menores de edad, tanto el demandante como el					
demandado deberán anexar a su demanda o					
contestación una propuesta respecto a las					
pretensiones de tenencia, régimen de visitas y					
alimentos. ()". En el presente caso, los					
cónyuges no han acreditado la existencia de hijos					
menores de edad; no obstante, se encuentra					
acreditado en autos que existe pronunciamiento					
de alimentos judicial firme, interpuesto por el					
demandado Rodolfo Saúl Vicente Cama, a favor					
de Karen Liseth Vicente Cama (hija de la					
demandante y demandado); siendo ello así, no					

corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho		
extremo.		
7.2 En cuanto a la obligación de prestar		
alimentos, el maestro Cornejo Chávez sostiene lo		
siguiente: "se trata de un derecho personalísimo,		
porque está dirigido a garantizar la subsistencia		
del titular del derecho en cuanto subsista el estado		
de necesidad, además, este derecho no puede ser		
objeto de transferencia inter vivos ni de		
transmisión mortis causa".		
El Artículo 345-A del Código Civil señala en el		
primer párrafo que, "Para invocar el supuesto del		
inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá		
acreditar que se encuentra al día en el pago de sus		
obligaciones alimentarias u otras que hayan sido		
pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. De		
lo señalado precedentemente cabe concluir que		
como un requisito para interponer demanda		
invocando esta causal es que la demandante se		
encuentre al día en el pago de los alimentos u otras		
obligaciones que se hubieren pactado entre los		
cónyuges, esto es que no mantenga obligación		
alimentaria impaga al tiempo de interponer la		
demanda Lo que va brindar seguridad y garantía		
al cónyuge demandado, puesto que incluso el		
cónyuge culpable de la separación puede invocar		
la separación de hecho; no obstante, en el presente		

caso, no se ha acreditado en este proceso qu						
exista obligación de prestar alimentos por par						
del cónyuge demandante, por tanto, no se l	a					
acreditado el supuesto de hecho regulado por	1					
artículo 345-A del Código Civil, máxime por	1					
tiempo de la separación, se puede concluir po	r					
máxima de la experiencia que, no ha existic						
necesidad alimentaria por alguno de le	s					
cónyuges; por tanto no resulta exigible	1					
demandante el requisito de procedencia contenio						
en el artículo 345-A primer párrafo del Códig						
Civil.						
7.3 Así también, el artículo 350° del Códig						
Civil, señala que "por el divorcio cesa	a					
obligación alimenticia entre marido y muje	;					
salvo que el cónyuge ofendido careciere de biene	s					
propios o de gananciales suficientes o estuvie						
imposibilitado de trabajar o de subvenir a si	s					
necesidades por otro medio, el juez le asigna	á					
una pensión alimenticia no mayor de la terce	a					
parte de la renta de aquél". En el caso de autos,	1					
a quo no emite pronunciamiento al respecto al r						
haber sido solicitado por las partes.						
7.4 De otro lado de conformidad con el artícu						
353° del Código Sustantivo prescribe que: "le	S					
cónyuges divorciados no tienen derecho a hered	r					

		 -	_	 1	
entre sí"; siendo esta una consecuencia de la					
disolución del vínculo matrimonial.					
7.5 Por último, conforme lo establece el artículo					
24° del Código Civil, por el divorcio, cesa el					
derecho de la cónyuge de llevar el apellido del					
marido, conforme así lo ha determinado la a quo,					
por lo que se debe aprobar este extremo de la					
sentencia.					
OCTAVO: INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL					
CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO.					
8.1 En los procesos de divorcio por la causal de					
-separación de hecho-, el Juez tiene el deber de					
velar por la estabilidad económica del cónyuge					
que resulte más perjudicado por la separación de					
hecho así como la de sus hijos, de conformidad					
con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código					
Civil. Así también, el Tercer Pleno Casatorio					
Civil sobre Divorcio por Separación de Hecho,					
que constituye precedente vinculante y de					
observancia obligatoria, y precisa que la					
indemnización regulada por el artículo 345°-A					
constituye una indemnización de naturaleza legal					
porque se impone por mandato legal y tiene el					
propósito de corregir y equilibrar desigualdades					
económicas resultantes de la separación de hecho					
o del divorcio en su caso; y que no siendo de					
naturaleza resarcitoria no le es aplicable la					

concurrencia de todos los elementos de la						
responsabilidad civil regulados en el artículo						
1985° del Código Civil (daño, acto ilícito,						
relación de causalidad y factor de atribución),						
sino solo la relación de causalidad entre el						
perjuicio y la separación de hecho o la disolución						
del vínculo matrimonial. Es menester señalar, que						
el perjuicio económico o el daño personal						
(incluido el daño moral) que alude la norma se						
refiere no solo al que resulte del divorcio sino						
también como consecuencia de la separación de						
hecho; en ese sentido, el Fundamento 34 afirma						
que, "el Juez debe establecer los hechos que						
dieron lugar a la separación, pasando a examinar						
aspectos subjetivos inculpatorios, únicamente con						
la finalidad de determinar la procedencia de						
aquella indemnización y el monto a resarcir"; por						
otro lado, el 4to ítem de su parte decisoria precisa						
que para estos casos, el Juez apreciará en el caso						
concreto si se ha establecido algunas de las						
siguientes circunstancias: a) el grado de						
afectación emocional o psicológica; b) la tenencia						
y custodia de hecho de sus hijos menores de edad						
y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo						
que demandar judicialmente el pago de las						
pensiones alimenticias, d) si ha quedado en una						
manifiesta situación económica desventajosa y						

perjudicial con relación al otro cónyuge y a la						
situación que tenía durante el matrimonio, entre						
otras circunstancias relevantes.						
8.2 Asimismo, debe tenerse presente lo señalado						
por el Tribunal Constitucional en sentencia						
recaída en el Expediente 00782-2013-PA/TC,						
fundamento 12):						
12 Sin embargo, este Tribunal Constitucional						
debe subrayar que la relativización del principio						
de congruencia y el deber de velar por la						
estabilidad económica del cónyuge más						
perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso,						
a fijar discrecionalmente una indemnización a						
favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es						
que este no ha denunciado algún perjuicio, ni						
existe prueba alguna en este sentido; o peor aún,						
si el interesado expresamente ha renunciado a tal						
pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar						
de tales circunstancias, el juzgador impusiera el						
pago de una indemnización, incurrirá en una						
grave violación del principio de congruencia;						
puesto que, no solo habría aplicado el derecho no						
invocado, sino fundamentalmente, habría						
incorporado hechos al proceso. Tal proceder						
judicial atenta directamente, además, con						
garantías esenciales de la administración de						
justicia, contenidas en el artículo 139º de la						

	T	ı		1	1		
Constitución, como son la imparcialidad judicial							
y el derecho de defensa".							
8.3 En el caso de autos, si bien es cierto que en							
la parte decisoria de la sentencia materia de							
consulta, no se ha emitido pronunciamiento sobre							
la indemnización requerida por la parte							
demandada; sin embargo se aprecia que el Juez a							
quo ha discernido y motivado en la parte							
considerativa de la sentencia, respecto de la no							
procedencia de la indemnización al no haberse							
acreditado al cónyuge perjudicado con el							
divorcio; puesto que la demandante no ha							
peticionado expresamente en su escrito de							
demanda tal derecho, y el demandado Rodolfo							
Saúl Vicente Cama, no ha demostrado con medio							
probatorio idóneo ser el cónyuge más perjudicado							
con la separación de hecho; más aún, si de la							
fundamentación fáctica de la demanda de							
alimentos que interpusiera contra la demandante,							
señala que viajó a Italia por motivos de trabajo;							
asimismo, la actora al sustentar la demanda alega							
que luego de salir en libertad siguió una carrera							
profesional, y concluida la misma empezó a							
laborar como docente en una institución educativa							
en la ciudad Chincha; por tanto, habiéndose							
acreditado en el presente proceso que no se ha							
identificado al cónyuge perjudicado con la							

separación de hecho, el a quo no fijó monto					
indemnizatorio por daños y perjuicios,					
procediendo aprobar este extremo de la sentencia					
consultada.					

Fuente: Expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de mediana y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutiva de la segunda sentencia – Divorcio por causal de separación de hecho

de la sentencia de instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
Parte resolutiva segunda			Mm .	Baja	& Mediana	4 Alta	о Muy alta	înW : 1 - 2]	Baja [3 - 4]	9 G Mediana	[7- 8]	0 - Muy alta		

	æ	III. DECISION:						
	nci	Por las consideraciones expuestas, SE	1. El pronunciamiento					
	uei	RESUELVE:	evidencia resolución de					
	ngr	APROBAR la Resolución Número Veintitrés	todas las pretensiones					
	[0]	(SENTENCIA), de fecha primero de octubre	formuladas en el recurso					
	de (de dos mil diecinueve, dictada por el Primer	impugnatorio/ o los fines de		X			
	io (Juzgado Especializado de Familia de la Corte	la consulta. (Es completa) Si					
	cip	Superior de Justicia de Cañete, que FALLA:	cumple					
	rin	1 Declarando FUNDADA la DEMANDA de	2. El pronunciamiento					
	ıl P	fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro,	evidencia resolución nada					
	ı de	interpuesta por LILIA ESTHER SOLÍS	más que de las pretensiones					
	Aplicación del Principio de Congruencia	VILCAPUMA, en contra de RODOLFO	formuladas en el recurso					
	cac	SAÚL VICENTE CAMA, sobre DIVORCIO	impugnatorio/ o la consulta					
	pli	por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO	(No se extralimita) /Salvo					
	A	de los cónyuges por un período ininterrumpido	que la ley autorice					
		de más de dos años; en consecuencia.	pronunciarse más allá de lo					
		2 DISUELTO EL VÍNCULO	solicitado). Si cumple					
		MATRIMONIAL generado por el matrimonio	_					10
		contraído por LILIA ESTHER SOLÍS	evidencia aplicación de las					
		VILCAPUMA, en contra de RODOLFO	dos reglas precedentes a las					
		SAÚL VICENTE CAMA, el día diez de abril	1					
		de dos mil diez, por ante la Municipalidad						
		Distrital de Puerto Nuevo, provincia de	1 -					
		Chincha, departamento y región de Ica.	4. El pronunciamiento					
		3 DECLARANDO como nombre de pila	evidencia correspondencia					
		LILIA ESTHER SOLÍS VILCAPUMA.	(relación recíproca) con la					
1		 	parte expositiva y					

	4 DECLARANDO EL FENECIMIENTO del	considerativa				
	RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA	respectivamente. Si cumple				
	SOCIEDAD DE GANANCIALES.	5. Evidencian claridad (El				
	5 DECLARANDO LA PÉRDIDA DEL	contenido del lenguaje no				
	DERECHO de los CÓNYUGES a HEREDAR	excede ni abusa del uso de				
	ENTRE SÍ.	tecnicismos, tampoco de				
	6 SIN PRONUNCIAMIENTO sobre el	lenguas extranjeras, ni viejos				
	RÉGIMEN DE ALIMENTOS.	tópicos, argumentos				
	7 SIN PRONUNCIAMIENTO sobre	retóricos. Se asegura de no				
	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y	anular, o perder de vista que				
	PERJUICIOS.	su objetivo es, que el				
	8 DISPONIENDO que consentida o	receptor decodifique las				
	ejecutoriada que sea la presente sentencia, se	expresiones ofrecidas). Si				
	cursen los siguientes oficios: a) Municipalidad					
	Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de	1. El pronunciamiento				
	Chincha, departamento y región ICA, b)	evidencia mención expresa				
- iói	Registro Nacional de Identificación y Estado	de lo que se decide u ordena.				
ecis	Civil (RENIEC), c) Registro Personal de la	Si cumple				
a d	Oficina Registral Regional Región ICA, con	2. El pronunciamiento				
le l	fines de registro e inscripción.	evidencia mención clara de				
n d	9 ORDENANDO que en caso de no ser	lo que se decide u ordena. Si		X		
ció	apelada la presente resolución se ELEVEN los	cumple				
Descripción de la decisión	autos en CONSULTA a la Sala Civil. Sin	-				
	costas ni costos.	3. El pronunciamiento				
	Notifíquese y devuélvase el expediente al	evidencia a quién le				
	Juzgado de origen	corresponde cumplir con la				
		pretensión planteada/ el				

derecho reclamado/ o la				
exoneración de una				
obligación/ la aprobación o				
desaprobación de la				
consulta. Si cumple				
_				
4. El pronunciamiento				
evidencia mención expresa y				
clara a quién le corresponde				
el pago de los costos y costas				
del proceso/ o la exoneración				
si fuera el caso. Si cumple				
6 F 1 1 1 1 F1				
5. Evidencia claridad: El				
contenido del lenguaje no				
excede ni abusa del uso de				
tecnicismos, tampoco de				
lenguas extranjeras, ni viejos				
tópicos, argumentos				
retóricos. Se asegura de no				
anular, o perder de vista que				
su objetivo es, que el				
receptor decodifique las				
expresiones ofrecidas. Si				
cumple				
_				

Fuente: Expediente N° 01270-2017-0-0801-JR-FC-01

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE N° HECHO: **EXPEDIENTE** 01270-2017-0-0801-JR-FC-01: **DISTRITO** JUDICIAL DE CAÑETE.2024, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Cañete, junio del 2024.

Sara Emilia Poma Cárdenas

Código de estudiante: 2506181038

D.N.I. N°: 72530584

ANEXO 7. Evidencias de ejecución del trabajo

